✠

ALABADO SEA
EL SANTISSIMO SACRAMENTO.

MANIFIESTO
DE LA JUSTICIA Y PRUDENTE CONDUCTA DEL SEÑOR OBISPO DE SIGUENZA EN EL COMPROMISSO CON SU ILUSTRE CABILDO:
SOBRE

Varios puntos principales, tocantes à la Dignidad de la Mitra, y ſalud Eſpiritual de ſu Rebaño.

ATENDITE VOBIS, ET UNIVERSO gregi, in quo vos Spiritus Sanctus possuit Episcopos regere Ecclesiam Dei, quam adquisivit Sanguine suo (D. Paulus in Actis Apostolorum, cap. 20. vers. 28.)

Omnis anima sublimioribus Potestatibus subdita sit. Reddite::: Quæ sunt Dei, Deo, (Paulus ad Romanos, cap. 13. vers. 1. Matth. cap. 22. vers. 21.)

Pro justitia agonizare pro anima tua, & usque ad mortem certa pro justitia: Deus enim expugnabit pro te, &c. (Ecclesiast. cap. 4. vers. 33.)

N. 1. 
AS questiones con los Prelados son tan antiguas, como el arte de oponerles dos tachas, para entibiar su zelo, ò desacreditar su nombre. Raro serà el Obispo defensor zeloso de su Dignidad, que no haya sido redarguido de genio inquieto y controversista, quebrantador de la paz y de las costumbres antiguas: comparandolo, para hacerlo mas sospechoso, con algunos antecessores de buena memoria, que dissimularon y mantuvieron las cosas de su Iglesia como las hallaron. Y vense aqui en pocas clausulas, las Armas poderosas que han logrado no pocos triumphos, en el espiritu de aquellos que no son conducidos de un zelo verdaderamente Christiano; porque estos à nadie contemplan ni temen, sino al mismo Dios, que eficazmente los mueve y alienta. Dios es el defensor principal de su Causa, *Deus enim expugnabit pro te.*

2 Pudiera traer algunas pruebas esperimentales de esta verdad: pero no son menester muchas, teniendo en su abono un testigo pràctico, como el Ilustrisimo y Reverendisimo Arzobispo de Braga Fr. Bartholomè de los Martires. Este exemplar de Obispos desinteressados y zelosos, tuvo enquentros y pleytos muy reñidos con su Cabildo; *que es la cosa para que mayor poder, y autoridad se requiere*, como advierte el Sabio Venerable Escritor de su vida. (1) Una de aquellas disputas tenia alguna identidad con nuestros Dubios. *Porque estaba su Cabildo*, dice Fr. Luis de Granada, *en possession immemorial de nombrar los Visitadores de la Ciudad de Braga, assi para el Clero, como para los Legos: pero entendiendo nuestro Pastòr la desorden de este abuso, confiado en Dios, y en la razon de la justicia, puso el pecho à extirparlo de su Iglesia.*

(1) V.P. Fr. Luis de Granada en la Vida de este Prelado, cap. 9. num. 2.

3 Muchas cosas alegaban contra su Prelado los Capitulares: tanto, que tuvieron valor de recusarlo por sospechoso. El muro inexpugnable del Cabildo era la costumbre immemorial: añadiendo à esto, que sus antecessores, especialmente dos que fueron hijos de Reyes, no pudieron extirpar aquel desorden. Yà vemos aqui los dos argumentos triumphantes, usados contra aquel Venerable y zeloso Arzobispo: El conflicto de los pleytos y lances fue grande; pero al fin venciò la justicia contra la antiguedad del abuso: reprehendiendo San Pio V. à los Capitulares con estas palabras: *Non erubuerint tamquam suspectum recusare Venerabilem fratrem nostrum Bartholomæum, Archiepiscopum Braccarensem.* El Arzobispo quedò con la facultad de visitar la Clerecia, y de nombrar dos

Ca-

Capitulares para la viſita de los Legos, los quales le dieſſen cuenta de ſus reſultas, para la noticia y emmienda de las coſtumbres.

4 Pues què, el exemplo de otros buenos Prelados y la ancianidad de la poſſeſsion, perdieron allì ſu valor? Perdieron la Cauſa; pero no el fruto. Porque quièn podrà explicar el ſufrimiento, los afanes juſtos, las deſazones, y el dolor que cauſaron en aquel Santo Arzobiſpo los pleytos con ſu Eſpoſa, aunque fueſſe vencida? O diferencia de Cauſas; flaquiſsimas para el Tribunal de la Juſticia, y poderoſiſsimas para exercitar à los Juſtos: *pro juſtitia agonizare pro anima tua.* Verdaderamente es agonizar, eſte inefcuſable y doloroſo genero de contender. A otro hombre menos fuerte y deſaſido, acaſo huviera hecho mella la contradicion de los Capitulares, armados con el honeſto nombre de una falſa quietud, obligandolo à deſiſtir, ò à lo menos entibiandolo: mas quando la intencion es pura, el fin recto, y la confianza ſe pone, no en poder limitado, ſino en quien todo lo puede; la autoridad de los hombres nada aprovecha, y ſe deshace como humo el falſo reſpeto de las coſtumbres ò corruptelas.

5 La diſtincion de buenas y malas coſtumbres, quàndo ſe verifica, y quàndo ſe ha de confeſſar? La materia de eſtos Dubios, ſon muchas, y de las mas autorizadas facultades y prehemiencias de la Mitra; que el Cabildo quiere quitarle y apropiarſe, con el pretexto de otros tantos afectados eſtilos; pero ſu preocupacion es tal, que aunque ſe oponen las Leyes Canonicas, los Concilios, las Synodales, los Decretos del Rey, y las Deciſiones de los Tribunales mas sèrios de la Chriſtiandad; toda eſta Cenſura no baſ-

basta, para que en la multitud de tan odiosas costumbres enquentre el Cabildo una siquiera, que merezca el nombre de corruptela. Què passion tan manifiesta, è intolerable!

6 Què pleyto podrà darse en un Matrimonio, que no sea cruèl para ambos Esposos? Y siendo tantas las questiones y los abusos, que han obligado al Señor Obispo de Siguenza à exponer el pecho para extirparlos, confiado en Dios y en su razon; quànto serà el dolor que lo penetre, y quànto el daño que vè, y no puede por ahora emmendar? Si detiene la consideracion, halla que su amabilissima Esposa, pone todo su anhelo en usurparle aquel predominio y Superintendencia, que lo constituye Superior y Cabeza de ella misma: Con que no puede dexar de conocer, que sus oposiciones son capitales. Tampoco puede ignorar, que la Iglesia Cathedral tiene honor, Dignidad, y preheminencias, porque se las dà y comunica su Prelado. Quièn exalta, y distingue à la Esposa, sino la Dignidad y Nobleza de su Esposo? (2) Pues aun la Augusta Emperatriz se contarìa entre las mugeres vulgares, sino le hiciera comunicable su Esposo la altura de su Magestad. (3) Y como del Matrimonio Carnal al Espiritual, procede bien el argumento, (4) los Sumos Pontifices, y Doctores Canonistas compàran la Dignidad y subordinacion de las Iglesias Cathedrales, respecto de sus Obispos, con la que debe observar una muger con su marido. Y assi sienta *Urritigoyti*, como principio en la materia, (5) ibi: *Jam ergo exdictis patet praeminentiam, & Superioritatem hanc originem ducere ab Episcopo Sponso, qui in Cathedrali sedet.*

7 En los primeros siglos no huvo distincion

(2) *Textus in cap. Sicut. vir. cap. 7. quæst. 1. cap. Ne pro defectu. X. de Electione, cap. Quamvis*, ibi: *Propter ipsius honorem, de Præbendis in 6. cap. Dilecti X. de Majorit. & obedient.*

(3) *L. Augustæ, ff. de Legat. 2. L. Fœminæ, ff. de Senatoribus, L. Si Libertam, C. de Nuptiis, leg. 18. tit. 14. lib. 6. Recop.*

(4) *Text. in cap. Inter corporal. X. de Tranlatione Episcopi.*

(5) Urritig. *de Eccles. Cath. cap. 33. num. 37.* Manrique *de Præcedentiis, quæst. 24. num. 1. canon. sicut. vir. caus. 7. quæst. 1.*

cion preheminente entre las Iglesias de un Obispado; porque ninguna se destinaba para Esposa especial de su Obispo, como advierte dicho Autor. (6) De aqui nace otra conclusion cierta, à saber, que la diferencia de las Cathedrales se toma de los Obispos, y no al contrario: (7) Por lo que el Sumo Pontifice no creò Patriarcas para las Iglesias, sino que erigiò estas para aquellos: advirtiendolo assi en una extrabagante. (8)

8 Esta comunicacion de honores y excelencias del Esposo à la Esposa, del Obispo à su Iglesia Cathedral, debe ser de modo, que el Prelado y el Marido nada pierdan de su Dignidad: como advierte juiciosamente Gudelino, (9) conduciendo el exemplo del Emperador Constantino; que comunicò y dividiò entre sus hijos la administracion del Govierno, mas no la potestad. Y assi con el mismo exemplo concluye Urritigoyti: (10) *Ita suo modo divisa fuit superioritas Episcoporum, non ut aliquid eis tollatur, sed ut administratio in certis communicetur Cathedralibus.* Al modo que el Sol comunica à las criaturas inferiores sèr y explendor, manteniendo la celsitud de Causa predominante, y universal.

9 Este puntualmente es el yerro de semejantes disputas. Serà tolerable, que la Esposa haga competencia à su Esposo, de quien recibe el honor? Serà licito, que sobre el honor pretenda usar del poder? Serà en fin oìdo con sufrimiento, que intente despojarlo de la potestad, haciendose en algun sentido superior à su Esposo? Pues vese aqui el termino y espiritu de estas questiones. En una palabra: La Cathedral de Siguenza, no contenta con que sus Prelados la hayan honrado y distinguido singularissimamen-

(6) Urritig. *dict. cap. num.* 39. ibi: *Non item erat Sponsa particularis Ecclesia, cum qua matrimonium Spirituale Episcopi, exquò ortum habet Superioritas, daretur.*

(7) Gudelinus *de Jure novissimo, lib.* 6. *cap.* 4. *à num.* 1.

(8) *Textus in cap. Sancta Romana. de Electione.*

(9) Gudelinus *dict. lib.* 6. *cap.* 2. *num.* 21.

(10) Urritig. *dict. cap.* 3. *num.* 27.

te, acaso con esta elacion insufrible, quiere yà despojar à su Obispo del distintivo de su autoridad, excluyendolo de su Casa y Cathedra, para presidir ella sola en los Actos gravissimos de las Oposiciones, y apropiandose otras acciones que desdicen de una Esposa noble, y obediente. Muy diverso era el sentir de quel Varon Apostolico San Ignacio Martyr, que tuvo la suerte dichosa de oìr y aprender la verdadera disciplina de la boca de los Apostoles. *Omnes Episcopum sequimini ut Christus Patrem, decia en la Epistola à los de Smirna.* A la sublimidad del Eterno Padre compàra la autoridad Episcopal. Nadie, pues, pretenda tocar la altura y respeto de los Prelados, sin ofender el de Dios: *Reddite quæ sunt Dei, Deo.*

10 En algunos siglos no se vieron estas competencias, ni se oirian sin grande escandalo. Porque los Obispos fundaron las Cathedrales, para que los Capitulares, como Coadjutores suyos, viviessen con obediencia, desinterès, union, y con el olor suavissimo de todas las virtudes. (11) Con esta vida no eran componibles los pensamientos de adquirir exempciones, ni hacer competencias à sus Prelados. Sus rentas eran cortàs; (12) y por este motivo el de Siguenza las adquiriò de la generosa donacion de los Señores Obispos Don Bernardo, Don Rodrigo, y otros. (13) La austeridad era grande; y assi no pudieron tener entrada los abusos, que ahora se defienden con el titulo de loables costumbres y exempciones. Sabian finalmente, que los Obispos eran los unicos Governadores y Gefes de la Iglesia: *Possuit vos Episcopos regere Ecclesiam Dei.* El Eruditissimo Van-Spèn, (14) como tan instruido en la antigua disciplina Eclesiás-

(11) Barbosa *de Canonic. & Dignitat. cap. 1. num. 1.* Van-Spèn *de Univ. Jur. Eccles. 1. p. tit. 8. cap. 1. num. 1. & 2.* Thomasin. *Discip. Eccles. 1. p. lib. 3. cap. 7.*

(12) *Textus in Can. quatuor, & sequent. caus. 12. quæst. 1.* Barbosa *ad textum quia tua. eadem caus. & quæst.*

(13) Mem. Ajust. num. 132. y 133.

(14) Van-Spèn *ead. part. 1. tit. 8. cap. 1. à num. 3.*

ſiaſtica, y en el eſpiritu y fondo del Derecho Canonico, dice que la relajacion empezò con la mutacion de aquella vida regular; y que el intento de los Padres del Concilio de Trento, fue reducir los Cabildos en lo poſsible, à la antigua union y ſubordinacion abſoluta que tenian à ſus Prelados. Siendo tan debido lo que dice San Pablo *ad Rom.* (15) *Omnis anima ſublimioribus poteſtatibus ſubdita ſit.*

(15) *Cap.* 13. *verſ.* 1.

11 Fuera de eſtas y otras cauſas bien ſabidas, que facilitan las diſputas y empeños de los Cabildos con ſus Obiſpos, no lo es menos ſaber, que para los gaſtos de los pleytos, ſon tantos los caudales como ſus Individuos. De ſuerte, que cada uno puede hacerſe la conſideracion, de que en qualquier fortuna, ſu perjuicio vendrà à ſer una trigeſima parte, comparado con el que padecerà el Obiſpo. La vida de eſte ſe regula como la de qualquier hombre, para la duracion; la del Cabildo es perpetua. Las relaciones y oficios de aquel, por muchas y autorizadas que ſean, en fin ſon de una perſona ſola; en los Cabildos ſe multiplican por el numero de ſus Individuos. Ultimamente: las deſazones y peſares de los litigios, tan doloroſos à qualquier litigante, en las Comunidades hacen poco efecto; por aquella diferencia que cada uno conſidera de la parte al todo.

12 Para reconciliar à ſu Cabildo, à apurado el Señor Obiſpo los oficios de ſu paciencia y bondad, en la duracion de quatro años. Olvidando algunos ratos la altura de ſu Dignidad, para acercarſe à èl mas preſto, y mas amable. Aunque ſu Miniſterio le tiene impueſtas las peſadiſsimas obligaciones de conſervar ſu Rebaño, y defenderlo, no ſolo de los inſultos, ſino aun del ayre

que

que puede inficionarlo ; mira tambien como Causa singular de esta obligacion, la mano que lo presentò para esta Dignidad, que es la Clemencia del Rey ; de cuyo Patronato es piedra preciosissima. Sus quilates son inestimables. Y assi se engañan mucho los que creen, que consentir su minoracion ò desprecio, es especie de virtud.

13 El que debe aconsejar, y no aconseja ; el que debe mandar, y no manda ; el que debe oponerse, y tolera los abusos, y desordenes ; por otros tantos Capitulos està obligado en conciencia à resarcir el daño : como enseña el *Angel de las Escuelas*, à quien deben seguir todos los que huyen de sendas peligrosas, 2.2. *quæst*. 63. *artic*. 7. versic. *Respondeo*. Pero el Cabildo de Siguenza, revestido de unas intolerables preheminencias, competidoras de la Mitra, ni ha querido retirarse à los moderados limites de Dependiente, ni reconocer la dulzura de su Pastòr, de su Prelado, y de su verdadero Juez : *omnis anima subdita sit*. Con todo, la Ley de su unico Maestro Jesu-Christo, lo constriñe à sufrir y padecer los efectos de estas porfiadas y casi mortales disputas : *usque ad mortem certa pro justitia*. Porque son mucho mayores los males, y casi infinitos contra sus Obejas, si conviniera en la continuacion de la perniciosa y falsa quietud con que viven : hallandose el vicio principal introducido en el pasto de sus Almas, y administracion de los Sacramentos, donde indispensablemente reciben la muerte, ò la vida. Los sucessos entre el Señor Obispo y Cabildo, informaràn mejor lo que se insinùa en este Prologo ; apuntando en cada Dubio las noticias de los hechos que los motivaron.

DU-

DUBIO. I.

14 EL hecho es una cosa, y otra los lances que ocasionaron estas controversias. Aquel se refiere con prolixidad en el Memorial Ajustado, donde estàn casi à la letra las Escrituras, Documentos, y Justificaciones, que son la causa del derecho. Con que no es razon trasladarlos aqui con molestia, y sin necessidad. En el cuerpo de los Dubios, se notaràn y tocaràn los hechos para formar los discursos, con la possible oportunidad: al modo que un Artifice, teniendo promptos y separados los materiales, no los aplica aun tiempo, sino và echando mano del que corresponde para su obra.

15 Los lances entre el Señor Obispo y Cabildo, se antepondràn en cada Dubio: para mostrar quanta fue la razon y necessidad que comovieron el peso de su prudencia, obligandole à usar de la Espada de su Jurisdiccion: sino bastan los publicos y repetidos testimonios, que tenia dados antes de entrar en Siguenza, de su prudente y zelosa conducta. Con esto, ni podrà notarse que se omita una nueva recopilacion de los hechos, usada en papeles de otra especie; ni estrañarse la sucinta relacion de los sucessos, que vienen à formar lo que se llama Estado en los negocios forenses.

16 El caracter de los Señores Jueces árbitros, nos redime del pedante y fastidioso estilo, de llenar las margenes de citas sobre proposiciones llanas, y comunes. Es injuria que se hace manifiestamente à los doctos, suponerlos tan ignorantes, que necessiten de muchas pruebas para creer los principios del Arte, ò las conclusio-

nes vulgares. Y por otro lado, es cosa notada que los escritos copiosos de doctrinas centonas, en puntos claros, suelen estàr desnudos de autoridad y razon en aquellos que constituyen la verdadera dificultad. Entre los extremos, tomarèmos el medio de insinuar las fuentes, deteniendonos en los lugares que parezcan dignos de alguna explicacion, y mas convencimientos.

17 Havia notado el Señor Obispo no una vez, que el Capellan Mayor en sus ausencias, delegaba sus facultades en qualquier Prebendado expuesto de Confessor, sin que precediesse su licencia y aprobacion (16) para este exercicio, y govierno de la Feligresìa. Usando el Capellan Mayor de esta independencia, dexò por Superintendente de la Parroquia al Penitenciario; (17) quien lo participò al Señor Obispo en terminos de politico obsequio, no con respetos y calidades de Prelado. Manifestò S. I. al Penitenciario el desagrado que le causaba el temerario tesòn del Capellan mayor; pero èl respondiò con frasses obscuras y artificiosas; de modo, que solo eran claras para que S. I. comprehendiesse la intencion del Cabildo, que es la que ha mantenido hasta ahora.

(16) Mem. num. 24.

(17) Mem. num. 21.

18 Restituido el Capellan Mayor de su ausencia, proveyò un Auto el Señor Obispo en diez de Julio de 55. en que dixo: *Que por quanto el Capellan Mayor, à cuya dignidad estaba unida la Cura de Almas, sin embargo de varias amonestaciones, que por evitar pleytos y la nulidad de Sacramentos le havia hecho, para que se abstuviesse de delegar las facultades, que como Cura le competian, sin que precediesse licencia, y aprobacion de S. I. para este exer-*

exercicio y govierno en la Feligresìa ; continuaba en ſu erroneo dictamen, de que los Señores Obiſpos no podian mezclarſe en la Cura animarum de la Parroquia de San Pedro, ni entenderſe con èl ſobre el cumplimiento de ſus obligaciones ; creyendoſe exempto de la Juriſdiccion y poteſtad Epiſcopal, ſin reconocer otro Superior que al Cabildo, de quien juzgaba deribarſe la poteſtad Eſpiritual que tenia ; olvidandoſe de la Inſtitucion Canonica y examen Synodàl ; y atendiendo que eſtos procedimientos no miraban à otra coſa, que à eludir la Juriſdiccion y Superioridad del Señor Obiſpo, la que ſe excluìa poniendo otro como Superintendente y Zelador Superior de todo lo Eſpiritual del Pueblo ; para que no tomaſſe mas cuerpo contumacia tan deſmedida, el Capellan Mayor no ſe levantaſſe con facultades que tanto deſdecian de ſu concepto, y para eſcuſar nulidades en la adminiſtracion de los Sacramentos, por la expreſſa prohibicion, y contradicion de S. I.: (18) *mandò ſe notificaſſe al Capellan Mayor, con Cenſura* ipſo facto, *ſe abſtuvieſſe en ſus auſencias de delegar ſus facultades en perſona alguna, ſin que precedieſſe el permiſſo y aprobacion, como el Capellan Mayor havia ſolicitado para ſus Thenientes.*

(18) Mem. num. 24.

19 En el dia ſiguiente proveyò otro Auto el Señor Obiſpo, refiriendo, (19) tenia eſperimentado que el Capellan Mayor no cumplia con las obligaciones de Cura ; porque ni aſsiſtia à los enfermos, ni confeſſaba, ni explicaba la Doctrina, aun en el ſanto tiempo de Quareſma: fiando eſtos y otros encargos à los Thenientes, y deſcuidando en todo con ellos : motivando tambien otros defectos, que con los antecedentes

(19) Mem. num. 25.

tes se justificaron plenamente : por lo que diò ciertas providencias sobre el cumplimiento de Doctrina Christiana, que se referiràn en el parrafo añadido.

(20) Mem. desde el num. 27. al 46.

20 Quando se pensaba en concordar estas disputas, se hizo por el Cabildo la novedad (20) de extraher los Libros del Archivo de la Parroquia, trasladandolos à su Contadurìa con intervencion de su Procurador, y del Capellan Mayor. Recibiòse informacion de este hecho; y con testimonio de la Synodàl del Obispado, que previene se mantengan los Libros de la Parroquia cerrados en su Sacristìa; dio Auto el Señor Obispo, en que reservandose proceder al castigo del excesso de la extraccion, mandò se notificasse al Capellan Mayor restituyesse al Archivo de la Parroquia los Libros y Papeles que de èl havia sacado, pena de Excomunion mayor. Entendido el Cabildo, ocurriò à S. I. suplicando se sirviesse alzar la Censura de la providencia antecedente; y decretò, que cumpliendo el Capellan Mayor con la restitucion de los Libros, de que tenia despojada la Parroquia, se le oyrìa. Instò el Cabildo apelando; y haviendose otorgado las apelaciones, ocurriò al Tribunal de Nunciatura: Substanciado allì el incidente, por Auto difinitivo se mandò, que el Capellan Mayor cumpliesse la providencia del Señor Obispo sobre la restitucion de Libros; lo que executò en 26. de Enero de 1756. Sobre estos antecedentes se formò el Dubio presente.

EL

EL CAPELLAN MAYOR ES EL verdadero y propio Parroco de la Parroquia de San Pedro.

21 SI yo ſupiera difinir ò deſembolver la confuſa idèa de Parroco nativo y univerſal de la Ciudad, que es lo que pretende el Cabildo, creo me havria pueſto en el termino del Dubio: Pero no es facil entenderlo, y menos explicarlo. Si la aſſercion del Cabildo procede de aquel concepto de Parroquia General, que la Igleſia Cathedral tiene en toda la Dioceſi; por dos razones no prueba el intento: La primera, porque aqui hablamos de la Parroquia Particular de San Pedro, que es muy diverſa de la General: (21) La ſegunda, porque el Señor Obiſpo es el Parroco univerſal Dioceſano, de quien toma la denominacion de Parroquia General como de cauſa formal, la Cathedra donde reſide. (22) Pues còmo el Cabildo de Siguenza ſe llama Parroco nativo y unico de la Ciudad, ſi la calidad de Parroco es adventicia, que ſe adquiere unicamente por gracia del Prelado ù del Sumo Pontifice? (23)

22 Un modo ſolo encuentro poſsible en el Derecho Canonico, para verificar que una Igleſia Cathedral ſea Parroquia nativa y particular de algun territorio: Pero ninguno es dable, para afirmar que el Cabildo ſea Parroco nativo del miſmo territorio. Es ſentado, que las Igleſias Cathedrales tienen el concepto, los honores, y algunos efectos de Parroquia General en toda la Dioceſis; porque ſiendo el Señor Obiſpo univerſal Parroco, como por identidad, ò por una eſpecie de comunicacion, que los Filoſofos llaman

(21) Urritig. *de Eccleſ. Cath. cap.* 21. *à num.* 66. *præſertim num.* 77. Luca *de Præemin. diſc.* 3. *num.* 15.

(22) Luca *ut ſuprà num.* 17. Van-Spèn 1. *p. tit.* 8. *cap.* 2. *num.* 1. Barboſa *de Canonic. cap.* 2. *num.* 4.

(23) Barboſa *de Parrocho* 1. *p. cap.* 1. *num.* 2. & 23.

man Causa formal, su Casa principal, que es la Cathedral, toma la denominacion de Parroquia por la jurisdiccion del Dueño. (24) De aqui proviene, que no estando divididas las Parroquias formalmente, los Señores Obispos son unicos verdaderos Parrocos en qualquiera Iglesia del Obispado. (25) Y al passo que el territorio se và demarcando y aplicando à particulares Iglesias por los Prelados, se và tambien restringiendo el concepto especial de Parroco en ellos. (26) Pongamos pues, para dàr entrada al pensamiento, que en Siguenza se huvieran demarcado solo dos Parroquias, dexando un pedazo de territorio sin aplicacion de Iglesia particular: En esta hypothesi seria la Cathedral Parroquia particular nativa de aquel territorio, no por alguna union ò creacion extrinseca, sino conservando la calidad originaria de Parroquia, limitada à aquella porcion del Pueblo en que no se hizo por el Prelado demarcacion y asignacion. (27) Solo por este medio, en las reglas del Derecho Canonico podria verificarse, que la Iglesia Cathedral de Siguenza fuesse Parroquia nativa particular del territorio de San Pedro. Y quién en esta hypothesi seria el verdadero Parroco nativo; el Cabildo ò el Señor Obispo? Vese aqui una equivocacion notoria. La Cathedral puede por modos Canonicos ser Parroquia particular nativa; pero el Cabildo nunca puede adoptarse el titulo de nativo Parroco: (28) porque siendolo entonces nativo particular el Señor Obispo, (29) no cabe otro Pastòr especial en su misma Casa y Cathedra. (30) Luego las enunciativas de que la Cathedral sea Parroquia de la Ciudad, (31) en ningun sentido legal prueban que el Cabildo sea Parroco, sino de Santiago y San Vicente unidas. Y lo

(24) *Text. in cap. Statutum de Rescript. in 6. cap. Ne pro defectu. X. de Elect. AA. laudati num. 22.*

(25) Urritig. *cap. 21. num. 17.* Barbosa *de Parroch. 1. p. cap. 1. num. 17.*

(26) Barbos. *ibidem num. 22.* Gonzal. *ad Reg. 8. Cancel. gloss. 6. num. 83.* Rota. *Decis. 25. num. 4. part. 1. Recent.*

(27) Pignatelli *tom. 3. consult. 48. num. 60.*

(28) Lauren. *de Foro Benef. 1. p. cap. 3. quæst. 130. num. 4.* Ibi: *Fieri potest, ut Ecclesia Cathedralis sit Curata, Curaque, neque pœnes Capitulum universum, neque pœnes unum ex Canonicis, sed tota resideat pœnes Episcopum.* Rota *Recent. 4. p. decis. 505. num. 13.*

(29) Pignatelli *dict. tom. 3. consult. 48. num. 60. & 61.*

(30) Luca *de Jure Patron. disc. 13. num. 4.* Barbos. *de Parroch. 1. p. cap. 1. num. 43. & 44.*

(31) Mem. num. 119. & 140.

lo que unicamente podrà inferirse es ; que el Señor Obispo sea Parroco nativo y particular de San Pedro, siendo Vicario suyo el Capellan Mayor. (32)

(32) Francès. *cap. 21. num. 68. 71. & 75.*

23 Diràse acaso, que la conclusion se esplica bien diciendo, que al tiempo de eregirse la Iglesia Cathedral, su Ilustrisimo Prelado Don Bernardo concediò al Cabildo la calidad de Parroco en el territorio que oy pertenece à la Parroquia de San Pedro; con que en rigor se verifica ser Parroco nativo. El Señor Obispo se halla muy distante de contestar questiones de nombre. Esta que lo parece, no lo es; sino de mucha substancia: sirviendo aqui la voz para confundir los objetos. (33) Si el Cabildo entiende assi la calidad de Parroco nativo y unico de la Ciudad, habla con mucha impropiedad y confusion; pero viene à dàr en otro escollo, dexando todavia mas clara y llana la razon del Señor Obispo.

(33) Quintilian. *Orator. inst. lib. 5. cap. 14.*

24 O la conclusion del Cabildo procede en el sentido que acabamos de explicar en el numero antecedente; esto ès, que no huvo demarcacion ò separacion de particular Parroquia en el territorio que oy se dice de San Pedro; y en esta hypothesi no adquiriò la Cathedral el sèr de Parroquia en dicho territorio, ni necessitaba de concession; conservando su nativo concepto de Parroquia de la Diocesi ceñida à aquella porcion de Pueblo donde no se hizo separacion. (34) En cuyo caso, que no se verificò, subsiste la conclusion de que el Parroco nativo y unico, por lo notado arriba, seria el Señor Obispo, y el Capellan Mayor su Vicario. Como se vè en las Cathedrales de *Zaragoza*, *Tarazona*, y *Valencia*. (35) O el Cabildo en su confusa assercion supone, que la Parroquia de San Pedro fue por sì eregi-

(34) Pignatel. *tom. 3. consult. 48. num. 60.*

(35) Francès. *cap. 21. num. 72. & 136.*

gida, è incorporada despues por gracia del Señor Obispo à la Cathedral, quando esta se formò; y assi repugnan los terminos de Parroquia nativa; siendo en tal caso rigorosa union de la de San Pedro à la Cathedral. (36) En qual de estas hypothesis dice el Cabildo, que el Señor Obispo Don Bernardo le concediò el Titulo de Parroco propio? Pues sobre no haver en Autos una palabra de semejante concession, en qualquiera es inaplicable y notoriamente repugnante lo nativo. En la primera, porque siendolo especial el Señor Obispo, no podia serlo el Cabildo. (37) Y en la segunda, porque seria adquirido este Titulo por union. (38) La razon es perceptible à todos: pues lo que se adquiere por gracia, no compete por naturaleza. Y assi, huyendo el Cabildo de las locuciones propias, por sus grados ha sido conducido à confessar, que funda su asserta Parroquialidad en causa de union, que es tan odiosa y dificultosa de convencer. (39) Acaso por lo mismo, no ha querido hasta aqui declarar el concepto de su nativa Parroquialidad.

25 La union de las Iglesias Parroquiales es mucho mas repugnante, que la de Canonicatos y Prebendas à las Parroquias. (40) Por lo que el Santo Concilio, aunque generalmente declarò el odio y resistencia que tiene la union de Beneficios, en quanto à los Parroquiales diò estrechissimas providencias, mandando à los Ordinarios las reviessen para rescindir ò declarar irritas las que careciessen de justissima causa. (41) Y qual debe ser esta? Una necessidad ò utilidad evidente, como dixo en terminos expressos *Honorio III.* respondiendo al Obispo Vesprimense sobre la union de ciertas Capillas à las Prebendas de su Cathedral, ibi: *Si evidens necessitas, vel uti-*

(36) Garcia *de Benef. part.* 12. *cap.* 2. §. 1. *à num.* 1.

(37) Barbos. *de Parroch.* 1. *p. cap.* 1. *num.* 43. & 44.

(38) Garcia *ubi proximè.* Et Rebuff. *de Unione* §. 1. *à num.* 1.

(39) Garcia *ubi suprà num.* 224. Begnudelli *Biblioth. juris in praxi unionis*, §. 1. Fagnan. *in cap. Exposuisti X. de Præb. num.* 19.

(40) Van-Spèn *Univ. Jur. Eccles.* 2. *p. tit.* 29. *cap.* 2. *num.* 8. 9. & 11.

(41) Trid. *sess.* 7. *de Reff. cap.* 6. Barbos. *hic num.* 3. & 4. Luca *ad Concil. disc.* 8. *num.* 19.

utilitas exigat. (42) Què necesſidad evidente ſe ha ſeñalado por el Cabildo, para que preſumamos con fundamento la union de la Parroquia de San Pedro à ſu Meſa ? Ninguna. Antes lo contrario ſe prueba concluyentemente de los Autos. Porque el Capellan Mayor tiene ſuficiente Congrua con los Diezmos que le pertenecen, como parece del Libro de ſus derechos; y demàs de eſto tiene las Ovenciones y pie de Altar. (43)

(42) *Textus in cap. 33. de Prabend.* Rebuff. *de Unionib. Benef. num.* 39. Barboſ. *ad Concil. ſeſſ.* 21. *cap.* 6. *num.* 7.

(43) Mem. num. 101. y ſiguientes.

26 La Cathedral deſde luego fue dotada por el Señor Obiſpo Don Bernardo, haciendola donacion de todos los Diezmos y Rentas que le pertenecian en ella. (44) Luego en los dos extremos faltaba la necesſidad notoria, y la razon para proceder à la union de la Parroquia de San Pedro. Deſpues verèmos, que en la dotacion de los Diezmos de eſta Parroquia, no ha tenido el Cabildo el menor concurſo.

(44) Mem. num. 132.

27 La union ò incorporacion que pretende y llama Cura nativo, no es como quiera, ſino extintiva y de la claſſe de las Igleſias que ſe llaman *pleno jure* ſujetas à Monaſterios y otros Cuerpos; cuya calidad conſiſte en que todos lós derechos eſperituales y temporales del Beneficio, ſe incorporen y paſſen al dominio del Cuerpo principal. (45) Y aſsi dice el Cabildo, que la Cura de Almas verdadera, habitual y actual reſide en èl; ſiendo el Capellan Mayor un Miniſtro famulaticio por quien exerce algunos Actos Parroquiales, reſervando en sì los principales que no repugnan al concepto de Comunidad. (46) Pero què coſa mas contraria à los notorios hechos de eſte Proceſſo ! De ſuerte SS. Iluſtriſsimos, que ſi la buena fee debe, como es juſto y decente, governar à los Intereſſados en eſta Cauſa, ſe debe confeſſar

(45) Garcia *de Benef. part.* 12. *cap.* 2. *ex num.* 12. Rota in Burgenſi 3. *p. deciſ.* 510. Rebuff. *in praxi union* §. *Cum anexis.*

(46) Mem. num. 79.

tambien, que eſtas propoſiciones de hecho ſon tan notoriamente inciertas, que no merecen el nombre de Dubio; y ellas ſolas vienen à probar que el Cabildo ha procedido ſin buena fee, y con error de derecho, en aquellos Actos Parroquiales que llama poſſeſsion por ſus Acuerdos, de que ſe hablarà deſpues. Por dos medios vamos à demoſtrar, que el Cabildo no es Parroco de San Pedro. En el primero ſe harà vèr, que las calidades de la Capellanìa Mayor conſtituyen verdadero y propio Parroco à ſu paſſehedor. Y en el ſegundo, que en el Cabildo no hay facultades ni efectos de Parroco propio. Con que por ambos ſe excluye abſolutamente en el Cabildo el concepto de Parroquialidad, por qualquier titulo; ſea nativo, ſea de filiacion, ſea de union, ù otro imaginable.

28 Empezando pues la demoſtracion por los Inſtrumentos que preſenta el Cabildo, ſe dice en la ereccion de la Capellanìa Mayor à Dignidad, que *Nuño Gonzalez* tenìa aquella por Eleccion y Canonica Inſtitucion del Señor Obiſpo y Cabildo, y confirmacion de dicho Prelado. (47) Y es notorio en derecho, que la inſtitucion y confirmacion no pueden recaer ſino ſobre verdadero Beneficio. (48) Quièn ha dicho que un Miniſtro famulaticio, ò de puro exercicio Parroquial, recibe inſtitucion y confirmacion? No es eſte un error claro de derecho? Luego no pudiendo el Cabildo ignorar el contenido de eſte Inſtrumento que tenìa en ſu Archivo y hà preſentado, (49) es innegable, que en los Actos ſeñalados en ſus Acuerdos ha procedido ſin buena fee y con error de derecho; (50) queriendo conciliar los eſtremos opueſtos, de sèr y tratar al Capellan Mayor como un Miniſtro famulaticio, y de

(47) Mem. num. 138.

(48) Luca *de Benef. diſc.* 97. *num.* 18. Rota ad Garc. *deciſ.* 53. *num.* 4.

(49) Mem. num. 138.

(50) Luca *de Jure Patron. diſc.* 11. *num.* 5. Rota 1. *p. Recent. deciſ.* 324. *num.* 8. Bocat. *de Manut. cap.* 19. *num.* 26. & 27.

de exercicio ſimple, con la calidad de ſer ſu Beneficio Curado inſtituido y confirmado por el Ordinario.

29 Convenceſe lo ſegundo ſin linage de controverſia, con la ereccion de la Capellanìa Mayor en Dignidad. En què Canones ſe hallarà, que un exercicio famulatorio ſe erija en Dignidad? La diferencia entre un Beneficio verdadero y lo que ſe llama exercicio Parroquial, propio de un Miniſtro inferior, es que el ſegundo no tiene entidad ſubſiſtente; y por lo miſmo no admite Colacion, ni es Titulo para poſſeher coſa Ecleſiaſtica. Es en rigor un accidente, como las acciones que penden de ſugeto eſtraño. Luego es incapàz de ſer eregido en Dignidad. Es incompatible el concepto de ereccion ſin Beneficio propio; porque la ereccion conſtituye Titulo. (51) Y aſsi vemos, que no ſe erigen las Memorias ni las Capellanìas amovibles, ſino aquellas que ſon Colativas. (52) Mayor es la razon, quando la ereccion ſe hace para Titulo mas alto como Dignidad de una Cathedral. No es componible pues, que el Cabildo haya conocido y reputado la Capellanìa Mayor como eregida en Dignidad de ſu Igleſia, creyendo al miſmo tiempo, que ſu poſſehedor ha ſido un Miniſtro de exercicio ſin propio Beneficio Curado. Y ſi aſsi lo ha creìdo, ſu poſſeſsion equivoca è imperfecta ſe ha ſoſtenido ſobre un error de derecho. Por cuyo reſpeto, aunque todo lo demàs faltàra, es vicioſa è incapàz de producir efectos legitimos. (53)

30 Eſta ereccion de la Capellanìa Mayor en Dignidad, prueba mas de lo dicho, y aun de lo que parece. Sino me engaño, por ſu eſſencia excluye abſolutamente la Cura en el Cabildo.

Hay

(51) Van-Spèn *2. p. tit. 29. cap. 1. à num. 1.*

(52) Moſtazo *de Cauſ. Piis. lib. 3. cap. 3. à num. 8.*

(53) *Cap. Dudum. de Decim. L. 1. §. 2. ff. Ne vis fiat.* Molin. *de Primog. lib. 2. cap. 6. num.* 68.

Hay dos especies de ereccion: Una que debe llamarse creacion, como quando se erige una Capilla, Iglesia Parroquial, ò Cathedral de nuevo: Aqui no hay union; porque no se presupone à la ereccion otro Beneficio. (54) Otra, como la nuestra, elevandose un Curato ò Beneficio simple à Dignidad. Còmo difinirèmos esta segunda? Yo no encuentro otro concepto que dàr à este acto, que el de union è incorporacion de estas dos piezas. Si el Beneficio simple se hace Congrua de la Dignidad, es como una union accessoria; (55) si es Curado y queda subsistente despues de la ereccion, como el nuestro, serà union è incorporacion *aeque* principal. (56)

(54) Urritig. *de Cath cap.*8. *num.* 19. Rota 2. *p. Noviss. decis.* 73. Greg. Lopez *in leg.* 13. *tit.* 13. *part.* 1.

(55) Garc. *part.* 12. *cap.* 2. *à num.* 7. Rebuff. *in praxi de Union. in princ. num.*17.18. *&* 19.

(56) Van-Spèn *Univ. Jur. Eccles.* 2.*p. tit.* 29. *cap.* 1. *num.*12. Fagnan. *ad cap. Novit. ext. Ne sede vac. à num.* 3.

31 Con esta inteligencia, en la Executoria de 31. de Agosto de 1637. donde el Capellan Mayor litigò con la Cofradìa de la Vera-Cruz sobre derechos Parroquiales, dice el Metropolitano, (57) *que el Capellan Mayor era Cura, à cuya Dignidad estaba anexo el dicho Curato;* de otro modo el Provisor de Siguenza en Auto de 29. de Octubre de 1670. *Dixo* (58) *que en atencion à que la Dignidad de Capellan Mayor era anexa al Curato principal de la Parroquia de aquella Ciudad, con la obligacion de administrar los Sacramentos como tal Parroco, sobre que havia de ser examinado Synodalmente; mandò comparecieße* (Don Agustin de Tirso provisto por su Santidad) *para este efecto, ante tres Examinadores Synodales.* Y en la Bula del Señor Clemente XII. de 1731. se enuncia que à la Dignidad estaba anexa (59) la Cura Parroquial. Con que se muestra, no solo la union de estas dos cosas, sino su especie: esto es, que es *aeque* principal: pues de la Dignidad se dice que està unida à la Capellanìa Mayor; y

(57) Mem. num. 116.

(58) Mem. num. 120.

(59) Mem. num. 143.

de

de esta, que es unida à la Dignidad. Y asi no debe estrañarse, que no se provea por concurso rigoroso; siendo doctrina sentada, que los Curatos verdaderos unidos *æque principalitèr* à Dignidad, no se dàn sino por Examen Synodàl y Colacion, que es Titulo propio de Beneficio, y medio equivalente al del Concurso. (60)

(60) Garcia *de Benef. p.9. cap.1. num.* 195. Barbosa *de Paroch.* 1. *p. cap.* 2. *num.* 27. Gallemart. *ad Concil. sess.* 24. *cap.* 18.

32 Ahora pues; còmo se ha de conciliar que la Capellanìa Mayor estè unida à la Dignidad por la ereccion, y que al mismo tiempo estè incorporada desde su origen à la Mesa Capitular? En la Disciplina antigua y en la moderna, encontramos Beneficios Curados incorporados à Dignidades y Canonicatos, y à las Mesas Capitulares; pero no se hallarà un solo exemplar de Beneficio Curado unido à Dignidad, que al mismo tiempo sea propio de la Mesa del Cabildo. Estas dos cosas repugnan: y mas repugna, si en el Cabildo reside toda la propiedad; porque entonces no queda entidad en el Beneficio para erigirse ò unirse à otro principal: *Non entis nullæ sunt qualitates*. Aqui parece puede acomodarse una maxima sentada en la Philosophìa: Y es, que un accidente no puede recibirse en dos sugetos. Luego siendo la ereccion de la Capellanìa Mayor en Dignidad, una union ò incorporacion *æque* principal de ambas, se hace impossible en los principios del Derecho Canonico, que al mismo tiempo resida su propiedad en el Cabildo.

33 El mismo Instrumento muestra por otro lado esta verdad. Diciendo, *que el dicho Nuño Gonzalez pudiesse solicitar con su Santidad la anexion de Prestamos, Beneficios, Racion, ò Canongìa à la Capellanìa Mayor.* (61) Què contradiciones son estas? Si la Capellanìa Mayor

(61) Mem. num. 138.

es un puro exercicio ò Ministerio famulaticio, còmo tiene entidad para que se le una un Beneficio, ò Canongìa? Sino es Beneficio Curado con propiedad, còmo ha de hacer figura de principal y de sugeto, para que se le una nada menos que una Canongìa ò Racion? La union de un Beneficio no es possible, sino respecto de otro verdadero que exista por sì. (62) Y si la Capellanìa Mayor tiene toda su propiedad incorporada à la Mesa desde su nacimiento, còmo es possible que se unan à ella los Canonicatos y Beneficios? No señalarà el Cabildo el prodigio que supone. Vese aqui un absurdo intolerable. Si la Capellanìa Mayor està identificada ò incorporada *pleno jure* à la Mesa Capitular, qualquier Beneficio ò Canongìa que se uniere à la Capellanìa para mayor Congrua suya, como se dice en la ereccion, (63) vendria tambien à incorporarse necessariamente à la Mesa; y actualmente la Dignidad de la Capellanìa Mayor seria de la Mesa y Provision del Cabildo; porque mediante la ereccion è incorporacion de ambas, vienen à formar un Cuerpo. Si la propiedad del Curato reside en el Cabildo, son tan necessarias como absurdas estas consequencias.

(62) Van-Spèn *Jur. Eccles.* 2. p. tit. 29. cap. 1. num. 1. Rebuff. *de Union. in princip.*

(63) Mem. num. 138.

34 De hecho, à instancia de Don Diego de Muros, el Papa Inocencio VIII. uniò à la Capellanìa Mayor una Prebenda en el año de 1485. (64) sin que haya en el Acuerdo que refiere la Bula, palabra dirigida à unir è incorporar dicha Prebenda à la Mesa Capitular. Concluyendo de todo, que no solo faltan pruebas suficientes de la propiedad del Curato en el Cabildo, sino que hay terminos repugnantes para verificarlo.

(64) Mem. num. 139.

35 En los siglos posteriores, haviendo cessado la provision cumulativa de las Prebendas y

Beneficios, el Señor Obispo ha colado siempre la Capellanìa Mayor à los provistos por sì, ò por la Santa Sede; à reserva de un caso, que es el de Don Luis Miñayo, en que el Sumò Pontifice le confiriò el Canonicatò y Beneficio Curado. (65) El mismo argumento que hicimos sobre la Institucion, procede en la Colacion. Ambos son Titulos Canonicos. Con la diferencia, que la Institucion tomada en propiò sentido, recae en sugeto presentado ò elegido por otro; (66) la Colacion es de Beneficio libre en el Ordinario. (67) pero en los dos casos, siendo Parroquial, recibe la Cura de Almas del Señor Obispo ò de su Vicario General. (68) Implica que un Beneficio sea colativo, y no sea verdadero con toda la propiedad de derecho. (69(Luego tambien implica, que la Capellanìa Mayor sea colativa con prèvio Examen y Aprobacion Synodàl, y se repute por el Cabildò como un Ministerio famulaticio. No cabe en esto buena fee.

36 El Cabildo tiene en su poder y Archivo varias Bulas Pontificias, en que su Santidad con separacion de Breves hace gracia del Canonicato y Capellanìa Mayor, cometiendo el Examen, Aprobacion, y Colacion de estas à los Señores Obispos. (70) En las impetraciones se ha hecho siempre mencion de la Cura de Almas como inseparable de la Capellanìa Mayor. (71) Y es claro, que no siendo Beneficio Curado con propiedad, tampoco era necessaria su expresion, ni separacion de Bulas. (72) Todo esto ha sabido y sabe el Cabildo por los Instrumentos que possehe. Luego ha procedido con mala fee en los Actos Parroquiales que ha usurpado al Capellan Mayor. (73) Luego no es possesion, sino corruptela la que elega.

(65) Mem. num. 143.

(66) Abbas *in cap. Ex frequentibus de Instit. num.* 7. Garcia *de Benefic. p.* 4. *cap.* 2. *num.* 4. Refuff. *in praxi tit. de Collat.*

(67) Gonzal. *ad Reg. Mensium gloss.* 16. *num.* 8. Lambertin *de Jure Patron. p.* 1. *lib.* 2. *quæst.* 1. *num.* 19. Garcia *ubi suprà num.* 3.

(68) Barbos. *de Parrocho p.* 1. *cap.* 1. *num.* 2. *&* 38. *cum* 63.

(69) Gonzal. *ad Regulam* 8. *gloss.* 16. *num.* 8. Van-Spèn *part.* 2. *tit.* 21. *cap.* 2. *num.* 1.

(70) Mem. 119. y 142.

(71) Mem. ibidem.

(72) Luca *de Parroch. disc.* 37. *num.* 50. Scarf. *lib.* 3. *tit.* 3. *num.* 29. Rota 5. *p. Recent. decis.* 509.

(73) Luca *de Jur. Patron. disc.* 11. *num.* 5. *de Alien. disc.* 3. *num.* 11. Rota 1. *p. Recent. decis.* 324. *num.* 8. Bocat. *de Manut. cap.* 19. *num.* 26. *&* 27.

Dos

37 Dos son los efectos singulares de la Cura principal residente en Monasterio, Capitulo, ù otro Cuerpo. El primero, elegir Theniente que à nombre del principal egerza la Parroquialidad. (74) El segundo, señalarle Congrua de la Mesa Capitular que possehe todas las rentas y derechos del Beneficio. (75) Ninguno de estos Actos señalados ha probado el Cabildo en la Parroquia de San Pedro. Dexando la enunciativa que se hace en la ereccion de que hablarèmos despues; en los seis siglos y medio desde la creacion de la Cathedral, no ha manifestado el Cabildo un nombramiento siquiera de Capellan Mayor. Sus Libros y Papeles son muy antiguos: pues los compulsados, que no son todos, empiezan en la ereccion de la Cathedral año de 1124. (76) desde que se unieron à la Mesa las Parroquias de Santiago y San Vicente, que fue en el año de 1525. ha nombrado el Cabildo sus Vicarios. (77) Còmo en San Pedro no lo ha hecho una vez en seis siglos y medio, si es Cura unico y nativo? El nombramiento de Capellan Mayor era un acto muy respetable para que se ocultára à los Señores Obispos; se havia de presentar en su Tribunal para el Examen, Aprobacion, è Institucion; con que no podia quedar reservado de la noticia del Prelado. Otras acciones y acuerdos, por su poca importancia, por ser transeuntes y distantes del conocimiento del Señor Obispo, pudieran clandestinamente hacerse.

38 No puede creerse, que el Cabildo consintiera la provision de la Capellanìa Mayor por el Ordinario ò por el Sumo Pontifice, si èl fuesse el verdadero Parroco, à quien notoriamente tocaria la facultad de nombrar. (78) Vemos que el

(74) *Cap. 3. & 4. de Offic. Vicar. Sacra Congr. Episc. in Barensi anno* 1708. Scarf. *lib.* 3. *tit.* 3. *num.* 28. Pignat. *tom.* 1. *cons.* 24. *num.* 3.

(75) Pignat. *ubi suprà.* Seraph. *decis.* 1304. *num.* 4. Abbas *in cap. Extirpandæ* §. *Quia verò num.* 15. *de Præb.*

(76) Mem. num. 123.

(77) Mem. num. 140. y 221.

(78) *Cap. 3. & 4. de Offic. Vicar. & DD. suprà laudati num.* 74.

el Doctor Velazquez Pizarro fue puramente Capellan Mayor (79) provisto por la Santa Sede. En los tres siglos anteriores à la creacion en Dignidad desde 1124. à 1471, la Capellanìa Mayor no tenia anexo algun Beneficio; con todo, no hace vèr el Cabildo que en estos 346. años nombrasse los Capellanes Mayores. Luego la falta de esta regalìa, que es el efecto mas proximò y principal de la Cura habitual, en mas de seis siglos, muestra con evidencia que el Cabildo no es Cura propio de San Pedro. (80)

39 Nada prueba la enunciativa que Nuño Gonzalez parece hizo en el Memorial que presentò al Señor Obispo y Cabildo, pretendiendò la ereccion de la Capellanìa Mayor en Dignidad; diciendo que la tenia por Eleccion y Canonica Institucion que le hicieron dichos Señores. (81) En la Disciplina antigua nota el *Erudito, y Juicioso Van-Spèn*, que muchos Cabildos y Prelados inferiores por condescendencia de los Obispos, adquirieron la facultad de instituir; (82) la qual podia tambien adquirirse por costumbre, ò Privilegio. (83) Ningun Canonista dirà, que el Parroco principal puede hacer Institucion ò Colacion en los Vicarios que nombra; pues toca privativamente à los Obispos. (84) Y el Concilio de Trento lo previene expressamente, ibi: *Nisi Episcopo loci ordinario, ad quem provisio, seu institutio ipsius beneficii, cessante privilegio, jure pertineret.* (85) Luego el acto de elegir è instituir al Capellan Mayor, reconoce causa mas alta que la Cura habitual. Luego no se prueba esta por aquel acto extraño. (86)

40 Me parece verisimil la congetura siguiente. En la secularizacion de la Cathedral, que fue en el año de 1300, los Señores Obispos Comissa-

(79) Mem. num. 143. y 150.

(80) *DD. ubi suprà num.* 78. & 74.

(81) Mem. num. 138.

(82) Van-Spèn 2. *p. tit.* 26. *cap.* 1. *à num.* 7. *ad* 10.

(83) *Text. in cap.*6. *ext. de Instit.* Concil. Tridentin. *sess.*24. *cap.* 18. *de Reff.* Fagnan. *in dict. cap.* 6. *num.* 16.

(84) *Text. in cap.*4. *extr. de Offic. Archidiac.*

(85) Consil. Tridentin. *sess.* 14. *cap.* 13. *de Reff.* Van-Spèn *dict. loco tit.* 26. *cap.*1. *n.* 9.

(86) Van-Spèn *ubi suprà num.* 16. *junct. num.* 2.

ſarios determinaron, que la Colacion de Prebendas fueſſe ſimultanea en el Señor Obiſpo y Cabildo. (87) Por otro lado, el Capellan Mayor tenia y tiene en ſu perſona dos conceptos muy diverſos; uno reſpectivo al Cabildo, Prebendados y Beneficiados de la Cathedral, à quienes adminiſtra los Sacramentos; otro reſpecto del Pueblo Secular de ſu Parroquia de San Pedro. (88) En el primero ſe verifica la calidad de Parroco interior del Cuerpo de la Cathedral, que es eſpecie muy diverſa de la Parroquia externa, como advierte Urritigoyti: (89) y aunque eſtos dos oficios como ſe vè tienen tanta diſparidad, haviendoſe unido en una material perſona, no repugna creer, que el Señor Obiſpo usàra de la condeſcendencia de proceder entonces con el Cabildo à la Eleccion è Inſtitucion de Capellan Mayor; no obſtante que eſta regalia era propia de la Juriſdiccion Ordinaria ſuperior à la Parroquial. (90)

41 La Colacion de las Dignidades era privativa del Señor Obiſpo, como ſe previno en la ſecularizacion. (91) Si el Cabildo tuvieſſe la privativa facultad de nombrar Capellanes Mayores como Parroco propio de San Pedro, en la ereccion de la Capellania à Dignidad, veriſimilmente ſe la huviera reſervado: porque es muy dificultoſo creer en qualquier hombre, y mas en los Cabildos, la renuncia de un derecho importante como el que diſputamos. (92) Luego de aqui ſe arguye, que el Señor Obiſpo continuò haciendo privativamente las proviſiones de la Capellania Mayor eregida en Dignidad; haſta que por la alternativa ſe dividiò eſta facultad entre la Mitra, y la Santa Sede.

42 Y ſobre todo, la enunciativa de aquel Inſ-

(87) Mem. num. 134.

(88) Mem. num. 124. 126. y 128.

(89) Urritigoyti *cap. 21. num. 77.* Tondut. *Reſol. Benefic. cap.* 56. *num.* 1.

(90) *AA. relati ſuprà num.* 83. Van-Spèn 2. *p. tit.* 26. *cap.* 1. *num.* 9.

(91) Mem. num. 134.

(92) *L. Cum de Indebito. ff. de Probat. cap. ſuper. X. de Renuntiat.* Gratian. *tom.* 3. *cap.* 515. *num.* 55. & 56.

Instrumento es unica; y por lo mismo despreciable. (93) El acto que significa de Eleccion è Institucion de la Capellanìa Mayor, unico tambien; pues en los 350. años antecedentes no tiene compañero: Su calidad tan extraña, como una Institucion que reconoce principio mas elevado que la Parroquialidad: Su existencia tan remota, como de cerca de tres siglos: Su flaqueza tal, como hallarse destruìda por tantas Provisiones contrarias posteriores de cerca de otros tres siglos; en que hasta ahora la Capellanìa Mayor ha sido provista por los Señores Obispos y Sumos Pontifices, y en la ultima vacante por S. M. à consequencia del Concordato. (94) Què valor pues podrà darse à una simple enunciativa tan debil, tan defectuosa, y tan estraña, contra el silencio anterior de trescientos años, y contra las Provisiones positivas de los tres siglos posteriores?

43 El otro efecto necessario de la Cura habitual, es el señalamiento de Congrua para el Theniente; como consequencia de la adquisicion de todas las rentas y derechos à la Mesa. (95) Què hay en Autos sobre este hecho? Consta que el Cabildo de su Mesa ò de sus Diezmos haya dotado la Capellanìa Mayor, ò señalado Congrua à la Parroquia de San Pedro? ni una palabra. Lo contrario se dà à entender en el Libro que se titula de los Derechos del Capellan Mayor: diciendo uno de sus Capitulos: (96) *Todos los Diezmos y Primicias de los Parroquianos de San Pedro de esta Ciudad son del Capellan Mayor en esta manera: De Trigo, Cevada, y Avena la Primicia tan solamente; de todo lo demàs.... Es todo el Diezmo del Capellan Mayor.*

44 En otros Capitulos del mismo Libro se di-

(93) Gratian. *ubi suprà discept.* 912. *num.* 5. Rota *decis.* 25. *num.* 2. & *decis.* 371. *num.* 3. *part.* 1. *Recent.*

(94) Mem. num. 119. 128. y 142.

(95) *Vide DD. num.* 75.

(96) Mem. num. 101.

dice, que pertenecen tambien al Capellan Mayor los derechos de Entierros, Matrimonios, Ofrendas, Velaciones, y otros emolumentos que se llaman Pié de Altar. (97) No se lee en estos Capitulos ni en todo el Libro una palabra, sobre que las Primicias y Diezmos propios del Capellan Mayor huviessen salido de la Mesa Capitular. Aunque era muy verisimil en un Parroco principal y unico, manifestarlo è insinuarlo quando señalasse Congrua à su Theniente. Lo que advertimos en algunos Acuerdos (98) es, que dando el Cabildo providencia para que se solicitasse en justicia añadir Coadjutores ò Thenientes al Capellan Mayor, y de otros gastos de la Parroquia, nunca de su Mesa ha librado un maravedì, sino de las rentas de la Capellanìa Mayor. Siendo sentado en derecho, que la Congrua señalada à un Theniente nunca puede aplicarse à otros gastos y obligaciones, sino que deben satisfacerse por aquel, que con la Cura principal adquiriò todas las rentas y derechos activos de la Parroquia; à que por natural justicia deben seguir las cargas. (99)

(97) Mem. desde el num. 97. al 106.

(98) Mem. desde el num. 180. al 184.

(99) Rota coram Guajardo *decis.* 400. coram de Grassis *decis.* 6. *num.* 11. & *decis.* 196. *num.* 5.

45 Recurrirà el Cabildo à la Donacion que el Señor Obispo Don Bernardo le hizo año de 1144. de los Diezmos y Oblaciones que pertenecian à la Dignidad Episcopal en la Iglesia de Santa Maria, y otras muchas rentas Eclesiasticas y Temporales de la Mitra. (100) Infiriendo de aqui, que como Dueño de todos los Diezmos consignò al Capellan Mayor los què tiene por propia dotacion. O què poderoso es este Instrumento contra la pretension del Cabildo! Para el intento basta ahora responder, que diez y seis años antes de esta Donacion, estaba eregida la Iglesia Cathedral como dicen sus Estatutos. (101)

(100) Mem. num. 132.

(101) Mem. num. 123.

Ha-

Havia Poblacion immediata à ella, y en el Castillo de Sagunto ò Siguenza la Alta, ſegun dice expreſſamente la Donacion del Emperador Don Alonſo de 1140. con que era preciſo que huvieſſe Parroco ò Parrocos en dichos Pueblos, ſiendolo el Capellan Mayor de Siguenza là Baxa, que es el territorio de la Parroquia de San Pedro. (102) No havia de tener Congrua eſte Parroco? Luego los Diezmos ò la renta equivalente, que era la Congrua del Cura de San Pedro en aquel tiempo; no pudo ſalir de la Meſa Capitular, que todavia no tenia adquiridos los Diezmos, ni los adquiriò ſino diez y ſeis años deſpues, ſegun la fecha de la Donacion del Obiſpo de 1144. Sino es que el Cabildo diga, que antes de la Donacion de los Diezmos de la Mitra yà era Dueño de ellos, y los diſtribuìa.

46 Demàs, que en la Donacion no podian comprehenderſe los Diezmos que eran Congrua y Dotacion de la Parroquia. Eſtos eran diſtintos de los que pertenecian à la Dignidad Epiſcopal. Porque los Señores Obiſpos, en la creacion y diviſion de Parroquias, las dotaban con una parte de las Decimas; otra ſolian aplicar à los Cabildos y à los Pobres, y otra ſe reſervaban. Cuyo methodo fue vario ſegun los tiempos è Igleſias. (103) Luego los Diezmos dotales de la Parroquia de San Pedro ò de Siguenza la Baxa, no pudieron comprehenderſe en la Donacion del Obiſpo Don Bernardo. Y aſsi queda conſtante la concluſion, de que no parece en modo alguno que el Cabildo haya ſeñalado Congrua al Capellan Mayor de las rentas de ſu Meſa: que es un efecto neceſſario y conocido en los Cuerpos que tienen la Cura habitual de alguna Igleſia. (104)

(102) Mem. num. 130. y 132.

(103) Van-Spèn 2. *p. tit.* 18. *cap.* 1. *num.* 4. *leg.* 19. *tit.* 20. *part.* 1. Caſtillo *de Tertiis*, *cap.* 4. *num.* 1.

(104) Trident. *ſeſſ.* 7. *de Reff. cap.* 7. & ibi Barboſ. *num.* 36. *&* 37. Luca *de Parroch. diſc.* 18. *num.* 3. *&* *diſc.* 20. *num.* 3.

47 Si miràmos las obligaciones del Capellan Mayor de San Pedro, hallarèmos todas las que constituyen un Parroco verdadero, especialmente las dos que faltan al Cabildo. Pues èl elige los Thenientes para que en su nombre exerzan la Cura de la Parroquia, y los dota de sus propias rentas. Nadie lo explicarà mejor que la formula de su juramento, prescripta en el Libro juratorio y en los Estatutos. (105) *Y è que ternè dos Capellanes personas de bien, de buena fama è vida, para que assistan en mi nombre à todo lo que soy obligado al Oficio de Capellan Mayor.* Y què mayor prueba que declararlo assi, aunque con alguna equivocacion, las Leyes mismas de la Santa Iglesia? *Creòse esta Dignidad*, dicen, (106) *para que la Rectorìa y Cura de Almas (que siempre està en el Cabildo radicalitèr) estuviesse en exercicio y se explicasse en dicho Señor Capellan Mayor, siendo verdadero Cura con Jurisdiccion Ordinaria, precediendo Examen Synodàl para hacerle Colacion de dicho Beneficio y Dignidad. Cuya obligacion es administrar los Sacramentos à todos los Señores Prebendados y demàs Vecinos de esta Ciudad y Señigo que fuessen Parroquianos de San Pedro. Y en fin todas las obligaciones de Cura son à su cargo. Tiene obligacion de tener dos Thenientes.*

(105) Mem. num. 124.

(106) Mem. num. 125. y 126.

48 Poner en duda el valor de estos Estatutos, es manifestar la flaqueza que el Cabildo reconoce en su pretension. Concluyendo el Libro con la expression, de que se havia formado de orden del Cabildo, y examinado maduramente por la Diputacion de Theologos y Juristas: en cuya inteligencia los aprobò el Cabildo, dando gracias al que los recopilò. (107) Es verdad, que el

(107) Mem. num. 127. y 196.

el Libro equivoca la fecha de la ereccion de la Capellanìa Mayor en Dignidad, ſuponiendo ſer del año de 1442. ſiendo de 1471; pero eſte apice no puede quitar la fee de las coſas ſubſtanciales que contiene, y eſtàn confirmadas por documentos fidedignos de los tres primeros ſiglos, que hemos referido. (108)

49 Dos coſas ſienta eſte Eſtatuto. Una de intento, à que ſe reduce ſu contexto formal. A ſaber, que el Capellan Mayor es verdadero Cura con Juriſdiccion Ordinaria, Examen Synodàl, y Colacion. Y es ſabido, que la fee de los Inſtrumentos recae ſobre ſu principal narrativa. (109) La concluſion del Cabildo en eſte Dubio es contradictoria: Diciendo, que es ſolo un Miniſtro à cuyo cargo eſtà el exercicio de la Cura de Almas. La ſegunda coſa que contiene dicho Eſtatuto, es una enunciativa, como parenteſis que allì no era neceſſario, ibi: *Que ſiempre eſtà en el Cabildo radicalitèr*. Todos ſaben, que en quanto à los hechos que ſe enuncian como de paſſo, las Eſcrituras no merecen atencion. (110) De què documento antiguo deduxeron los Comiſſarios eſta propoſicion? En los tres ſiglos primeros no hay Papel ni Acuerdo del Cabildo que lo diga: ni ſe encuentra providencia particular ſobre la Parroquia de San Pedro. (111) Treſcientos ò mas años eſtuvo el Cabildo ſin dàr la menor ſeña de tener en sì la Cura de Almas. Quando recopilò ſus Leyes, por un parenteſis quiſo manifeſtar que *radicalitèr* eſtaba en èl, confeſſando al miſmo tiempo ſer el Capellan Mayor verdadero Parroco; y ahora negandole eſta calidad, ſe hace el Cabildo Cura propio, unico, y nativo de la Ciudad. Tres dictamenes opueſtos ha poſſeìdo el Cabildo. Quàl ſerà el verdadero? El

(108) Cancer. *Var. lib.* 1. *cap.* 19. *num.* 19. Pareja *de Inſtr. edict. tit.* 7. *reſol.* 5. *num.* 74.

(109) Luca *de Benef. diſc.* 12. *num.* 8. & *de Parroch. diſc.* 12. *num.* 14. Rota 9. *p. Recent. deciſ.* 169. *num.* 18.

(110) Pareja *dict. tit.* 7. *reſolut.* 5. *num.* 74. Cancer. *citat. lib.* 1. *cap.* 19. *num.* 19.

(111) Mem. num. 160.

El primitivo: que confronta con los principales y antiguos documentos que ha presentado y hemos referido. (112) Luego el parentesis de dicho Estatuto nada prueba. Lo primero por ser pura enunciativa en su favor. (113) Lo segundo, porque en la antiguedad de trescientos y mas años no hay expresion en que se funde. (114) Y lo tercero, porque tiene contra sì las Escrituras primordiales incompatibles con dicho concepto, como hemos convencido.

(112) Mem. num. 138.

(113) Luca *de Parroch. disc.* 12. *num.* 8.

(114) Rota coram. Alex. VIII. *decis.* 179. *ubi explicat. decisionem in Causa Perusina Beneficii.* Coram Bich. *inter impressas* 339.

50 En el pleyto que los Carmelitas siguieron, sobre la libertad que los Vecinos tenian de enterrarse en su Convento; reconvinieron estos al Capellan Mayor en concepto de Cura propio, declarandolo assi. (115) En otros Juicios que el Capellan Mayor siguiò con los Testamentarios del Canonigo Falcòn, sobre derechos Parroquiales; con el Colegio de San Antonio sobre que no se celebrasse sin su licencia la festividad de San Blàs; y con la Cofradia de la Vera-Cruz sobre igual assumpto; en todos se hizo supuesto de la calidad absoluta de Cura Parroco del Capellan Mayor: mandandose por Sentencias y Executorias, que le pagassen los derechos Parroquiales, celebrandose las festividades por èl, ò sus Thenientes, ò por otros con su licencia. (116) Y en el mismo concepto, el Doctòr Don Pedro Cisneros Canonigo y Procurador Syndico de la Cathedral, en cierto Pleyto de la Ciudad con el Cabildo, sobre Entierros; confesò en un Pedimento firmado de su puño, que el Capellan Mayor era interessado en la Causa como Parroco de la Ciudad. (117) Si el Capellan Mayor fuesse un Ministro famulaticio, ò un puro Theniente, ni seria parte formal en aquellos Juicios; (118) ni se estenderian sus facultades à dàr licencias para funda-

(115) Mem. num. 117.

(116) Mem. desde el num. 107. al 116.

(117) Mem. num. 117.

(118) Schmazgueber *de Officio Vicarii dubio* 5. *num.* 6. Reinsff. *de Confessis*, §. 2. *num.* 42. Pet. Murillo *de Offic. Vicarii*, *num.* 293.

daciones de Memorias y celebracion de Festividades, (119) ni el Gabildo consentiria que litigàra como Cura propio; y menos que sus Canonigos reconociessen en èl esta calidad. Estas pruebas por sì solas no podian constituir la que se necessita concluyente para el concepto de Cura verdadero; pero unidas à los Venerables antiguos documentos de la *Institucion, Ereccion, y Colaciones de la Capellanìa Mayor*, llegan à un punto de verdadera demostracion. (120) A diferencia de las enunciativas y expressiones, que el Cabildo conduce de algunos Pleytos y de sus propios Acuerdos; que siendo contrarias à todo lo que se encuentra en los tres primeros siglos de la fundacion de la Cathedral, solo sirven de poner ante los ojos de todos su intrusion, sus abusos, y el despotico manejo con los Capellanes; que siendo Capitulares, miraban como honor propio las diminuciones del derecho Parroquial, y la extension de facultades en su Cabildo. (121)

(119) Mem. num. 106.

(120) Gratian. *discept.* 912. *num.* 4. Aimòn *de Antiq. temp. part.* 1. *vers. Ampliatur, num.* 14. *usque ad.* 19. Socinus *consil.* 86. *col.* 1. *post medium, & consil.* 89. *vers. Preterea.*

(121) Rota post Scarfanton *decis.* 32. *num.* 26. *& in Tarracon. jurisdictionis* 10. *Maji* 1700. §. *Nec est cur coram R. P. D. del Olmo.*

51 Tambien debe contarse como argumento concluyente de ser el Capellan Mayor propio Cura de San Pedro, la obligacion que por la Executoria de 1600, (122) y por las Synodales del Obispado, tiene de nombrar dos Thenientes. (123) Yà en el año de 1308. por un Estatuto del Libro de la Cadena, compuesto por el señor Don Simon, se refiere que tenia el Capellan Mayor Theniente que le suplièsse, (124) ibi: *El Capellan Mayor de la Iglesia Mayor, ò el que estuviesse por èl.* Luego no es simple Theniente ò Ministro de puro exercicio como el Cabildo defiende. Luego es Parroco propio y riguroso: pues solo este puede nombrar Thenientes. (125)

(122) Mem. num. 146. y 216.

(123) Mem. num. 216.

(124) Mem. num. 94.

(125) Luca *de Parroch. disc.* 17. *num.* 4. & 5.

52 El argumento negativo, segun reglas de buena critica, tomadas puntualmente de la Juris-

risprudencia, por sì no concluye; (126) pero contraìdo à tiempos y casos, y confirmado por otras pruebas positivas, tiene especial lugar en el juicio de los Jueces. (127) Vemos aqui un documento del año de 1300, que es la Bula de Secularizacion del Señor Bonifacio VIII, (128) y unas leyes fundamentales que el Señor Obispo Don Simon, con Acuerdò del Cabildo, formò para la Santa Iglesia en el año de 1308. (129) No era este el lugar propio para declarar las obligaciones y derechos del Cabildo, si fuesse verdadero Parroco de San Pedro? Pues ni se declaran, ni aun ligeramente se enuncian. (130) Siendo assi, que los Estatutos citados del Señor Obispo Don Simon, hablan despacio del Oficio de Capellan Mayor, declarando sus obligaciones de Parroco, y constituyendolo Cabeza de la Clerecia en las funciones funerales, ibi: *Porque se aiunten los Clerigos todos en la Iglesia Mayor con el Capellan Mayor, &c.* (131)

53 Vemos otros documentos respetables por su ancianidad, como las Donaciones de los Señores Obispos Don Bernardo año 1144, y Don Rodrigo en 1233, (132) del Emperador Don Alphonso en 1140, (133) las obligaciones y juramentos de los Clerigos de Santiago y San Vicente en orden à la Iglesia Cathedral en 1309, y 1315, (134) la ereccion en Dignidad de la Capellanìa Mayor en 1471; (135) que parece exigian por su propiedad alguna memoria de las facultades Parroquiales del Cabildo; pero nada mas olvidado. Es mucho silencio en Escrituras, personas, y tiempos tan propios, para creerlo casualidad. (136) Y porque no quede resquicio à la sospecha, en estos mismos Instrumentos tenemos las pruebas positivas concluyentes de

(126) Gutierrez *alegat.* 6. *num.* 1. Innocencius *in cap. Super hoc, num.* 2. *de Renunt.* Baronio *tom.* 1. *ad ann.* 47. *pag.* 364.

(127) Gutierrez *ubi suprà num.* 5. *Argum. leg. majorem. ff. de Pactis. Cap. in nostra de Testibus.*

(128) Mem. num. 134.

(129) Mem. num. 94.

(130) Mem. num. 134.

(131) Mem. num. 94.

(132) Mem. num. 132. y 133.

(133) Mem. num. 130.

(134) Mem. num. 135. y 136.

(135) Mem. num. 138.

(136) Cardin. de Aguirre, *tom.* 1. *Concil. dissert.* 4. *escur.* 7. *num.* 94. Marquès de Mondejar, *dissert.* 2. *cap.* 1. *num.* 13. & *cap.* 2. *num.* 1. Don Nicolàs Antonio *in Bibliotheca veteri Hispaniæ, tom.* 1. *lib.* 5. *cap.* 3. *num.* 80.

ser

ſer riguroſo Curato la Capellanìa ; declarandola capàz de Inſtitucion, de union à Dignidad, y de Colacion, como dexàmos probado.

54 La Donacion del Señor Obiſpo Don Bernardo produce una reflexion todavia mas poderoſa, que el abſoluto ſilencio de dichas Eſcrituras. Porque hizo gracia al Cabildo de todos los Diezmos que le pertenecian en la Cathedral, y de otras muchas rentas de la Mitra; no para dotacion de la Parroquia que el Cabildo finge, ni para ſatisfaccion de las obligaciones y Oficios Parroquiales de los Canonigos; nada de eſto inſinùa; imponiendo unicamente al Cabildo en remuneracion de aquel beneficio, algunas Memorias por ſu Alma, de ſus Padres, del Obiſpo de Segovia ſu Tio, y el de Palencia ſu hermano, como por la del Señor Emperador que donò al Obiſpo y Cathedral la Juriſdiccion, y derechos Temporales. (137) Dirà ahora el Cabildo, que la poſſeſsion de ſus Diezmos es argumento de la Parroquialidad? Replicarèmos prontamente de dos modos: Primero, que deberìa, no por gracia, ſino de juſticia aplicarlos al Cabildo, ſi fueſſe Parroco, como Dotacion indiſpenſable, ſegun la diſciplina antigua. (138) Segundo, que el gravamen de las Memorias tan diſtante de Parroquialidad, excluye el titulo aun preſumpto de Parroco; porque teniendo cauſa conocida, no es legitima la preſumpcion que buſca otra. (139) Doblemos aqui eſte folio, para bolver à èl quando tratemos de la Executoria de la *Rota*.

(137) Mem. num. 132.

(138) Van-Spèn 2. *p. tit.* 32. *cap.* 3. *à num.* 1. *uſque ad* 10. Barboſ. *de Parroch.* 3. *p. cap.* 28. §. 2. *à num.* 3. *&* 4.

(139) Luca *de Donat. diſc.* 12. *num.* 5. *de Jure Patron. diſc.* 8. *num.* 7. *&* 8.

55 Siendo el Dubio ſobre la Parroquialidad de San Pedro, no era neceſſario manifeſtar, que el Cabildo ſe engaña muchas veces en decir que es Parroco nativo de toda la Ciudad: En que ſe comprehenden otras dos Parroquias, *Santiago y*

San

(140) Mem. num. 130. y 132.

San Vicente, (140) que se unieron à la Mesa Capitular en el año de 1525. por Bula del Señor Clemente VII. (141) y assi en el Instrumento de Obligacion de los Clerigos de estas Iglesias en 1315. se dice expressamente, que el Señor Obispo proveìa sus Beneficios. (142) Confessando el Cabildo en el Pleyto que siguiò con los Capellanes de Santa Cathalina, que por la union era Cura de las demàs Iglesias. (143) Con que se destruye el falso concepto que se atribuye de unico y nativo Parroco de la Ciudad.

(141) Mem. num. 140.

(142) Mem. num. 136.

(143) Mem. num. 145.

56 Sino era su Parroco en el año de 1315. còmo los Curas de Santiago y San Vicente hicieron aquellas obligaciones de assistir à la Cathedral cada Domingo, y en los dias de Procession General, y otras Festividades? (144) Yà declara el Instrumento, que fue por respetos del Señor Obispo y de la Santa Iglesia, à quien reconocian como Madre. Y vese, como el Cabildo equivocando los respetos de Cathedral con los de Parroquia singular, en los Pleytos y en los Acuerdos se ha apropiado injustamente el titulo de Parroco nativo en estas Iglesias, y en la de San Pedro. Pues al modo que el Señor Obispo Don Bernardo, con muy distinto fin donò à la Cathedral los Diezmos que en ella tenia, el Señor Obispo Don Rodrigo en el año de 1195. diò tambien à los Canonigos los derechos que le pertenecian en la Iglesia de San Vicente para sufragio de su Alma: no teniendo alli el Cabildo entonces, ni despues hasta la union de 1525, el menor derecho de Parroquialidad. (145)

(144) Mem. num. 136.

(145) Mem. num. 133.

SA

SATISFACCION A LAS OBJECIONES del Cabildo.

57 PUdiera el Señor Obispo haverse contenido, dentro de los muros fuertes de la presuncion legal que tiene en su favor, contra todas las Comunidades que pretenden la Cura habitual de las Iglesias, en que el Prelado es el nativo y verdadero Parroco. Pero fiado en las fuerzas de su justicia, ha querido salir de las murallas de su defensa à convencer à su poderoso Opositor, con las armas racionales de los discursos que ha propuesto y VV. II. calificaràn.

58 Oygamos ahora las pruebas del Cabildo. Las concluyentes y directas de la Parroquialidad habitual en un Cuerpo que la pretende, contra el Cura actual y contra su Prelado nativo, son Privilegio, cosa juzgada, ò possession immemorial. (146) Las enunciativas y otras congeturas, son pruebas adminiculativas, muy dificultosas de verificar. Porque advierte con gran juicio *el Cardenal de Luca*, que estos adminiculos regularmente son equivocos, pudiendo referirse ò fundarse en causas distintas, como *Patronatos, Censuaciones, Prescripciones, Abusos, Condescendencias clandestinas, &c.* (147) El Cabildo ni puede producir cosa juzgada, ni Privilegio Apostolico, ni concession de los Prelados antiguos. Porque aunque son muchos los Instrumentos, desde la ereccion de la Cathedral hasta que se erigiò en Dignidad la Capellania Mayor; unos son notoriamente opuestos à la calidad famulaticia que la atribuye, y otros nada dicen de la Cura del Cabildo. Y assi se vè obligado à recur-

(146) Turritellus *de Unionib. cap.* 11. *num.* 5. *&* 9. Urritigoyt. *de Cathr. cap.* 8. *à num.* 181. Loter. *de Re Benef. lib.* 1. *quæst.* 28. *num.* 105. Rota coram Priolo *decis.* 277. *num.* 9. *& decis.* 656. *num.* 5. *coran Cerro.*

(147) Luca *ad Concil. disc.* 8. *num.* 28. *& de Benef. disc.* 19. *& de Præmin. disc.* 7.

rir al comun asilo de la possession ò costumbre, con que se doran los mas perniciosos abusos.

59 Para probarla conduce sus Acuerdos, con las enunciativas y supuestos de algunos Pleytos. Dexo aparte la question, si la immemorial puede probarse con Instrumentos; y admitiendo por ahora su possibilidad, los referidos poco valor à la verdad tienen. El primer defecto que traen en el sobreescrito, es fundarse precisamente en los Libros de su Archivo: Siendo cierto, que no merecen fee los de Monasterios, Cabildos, y semejantes Comunidades, quando los producen contra un tercero, y especialmente contra su Obispo. (148) El segundo vicio consiste en ser Actos del mismo Interessado. Pues aun las enunciativas antiguas para que algo prueben, han de ser de personas distintas. (149) El tercer defecto està à la vista: y es la sospecha, de que casi todos los Acuerdos y Providencias se dirigieron principalmente à los Capellanes Mayores, que à excepcion de los primitivos, han sido Capitulares por la union de la Prebenda à la Capellania Mayor. (150) De modo, que como Individuos del Cabildo, venian à interessarse en la extension de las regalias de este: por lo que su condescendencia, ò su silencio se deben considerar afectados, ò dolosos. (151) Assi, que unos materiales tan viciosos poca virtud pueden atribuir à la pretension del Cabildo, mientras no se manifieste algun documento inocente de respetable antiguedad, como los de ereccion, secularizacion, donaciones de los Señores Obispos, y otros que se han referido contra el Cabildo, y èste ha sabido conservar.

60 Sentadas las sospechas y dolo con que se fabricaron los Acuerdos, no tienen eficacia, aunque todo cessara, para constituir possession.

En-

(148) Luca *de Judic. disc.* 30. *num.* 4. *&* 16. *de Parroch. disc.* 12. *num.* 9. Rota post Scarf. *tom.* 1. *decis.* 26. *num.* 13. *& decis.* 24. *num.* 8.

(149) Rota apud Othob. *dec.* 179. *num.* 24. *& dec.* 223. *num.* 13. *cum seq. & in Pampilonensi Vicariæ* 13. *Martij* 1664. *coram Ucrosp. quas tradit.* Luca *cit. disc.* 12. *num.* 10.

(150) Mem. num. 157.

(151) Rota post Scarfant. *decis.* 32. *num.* 26. *& in Tarracon. jurisdictionis* 10. *Maji* 1700. §. *Nec est cur coram R. P. D. del Olmo.*

Entre una providencia y ſu execucion, hay diſtancia infinita. Mandar y executar ſon dos extremos tan diſtintos, que muchas veces ſe verifica el primero, ſin el ſegundo. Por eſſo dicen los Doctores, que el mandamiento, orden, ò poder dado en qualquier materia, no es Acto de poſſeſsion, ni exige manutencion aunque ſe juſtifique. (152) El Cabildo ha producido multitud de Acuerdos. Ellos ſon diformes, equivocos, è impertinentes; pero aun de eſte modo no conſta que ſe reduxeſſen à execucion. De uno ù otro muy raro ſe dice, que ſe notificò, ò ſe hizo tal qual diligencia. (153) De los demàs nada conſta. Pues ſino ſe prueba la execucion de eſtas providencias defectuoſas, còmo ſe conducen contra todas las reglas de derecho para probar la poſſeſsion?

61 Pero deſembolviendo mas los aſſumptos de aquellos Acuerdos, tropezamos con ſus fechas. Y aqui buelve à ofrecerſe el reparo, de que ſiendo fundada la Cathedral en el año de 1123, el Acuerdo mas antiguo tocante à la Parroquia de San Pedro es de 1593. (154) De ſuerte, que en quatrocientos y ſeſenta años no vemos que el Cabildo uſaſſe de alguna facultad Parroquial: La primera enunciativa en que ſe llama Cura, es de 1582. (155) La ſana critica en la Hiſtoria, no exige tan eſcrupuloſas pruebas, como la Juriſprudencia en los Juicios: Con todo, ſon innumerables los ſuceſſos hiſtoricos reprobados por los Autores de juicio, quando no enquentran juſtificacion contemporanea; aunque deſpues de tres ò quatro ſiglos haya Autores que los eſcrivan, ſin mas fundamento que ſu dicho. Pues què dirian, y què dicen, quando en vez de prueba immediata al ſuceſſo, hay argumentos directamente contrarios, como los que dexàmos formados en favor

(152) Poſth. *obſerv.* 29. *num.* 6. Salgad. *de Reg.* 1. *p. cap.* 2. §. 1. *num.* 6. Anton. Gomez *ad L.* 40. *Tauri*, *num.* 24. Garcia *de Nobilit. gloſſ.* 7. §. 1. *à num.* 3.

(153) Mem. num. 176. y 181.

(154) Mem. num. 181.

(155) Mem. num. 145.

vor de la Capellanìa Mayor, con su ereccion en Dignidad, Institucion, y Colacion ? Y què responderàn, quando la pertenencia de los Diezmos que se trae por el Cabildo como argumento de su Parroquialidad, se ha descubierto en la missma Donacion del Señor Obispo Don Bernardo, que tuvo objeto tan diverso, como el que hace un Legado à una Iglesia para sufragio de su alma, sin la enunciativa mas leve de la Cura Parroquial? Si los Acuerdos del Cabildo, y los Pleytos huvieran sido proximos à la ereccion de la Parroquia y Cathedral, podriamos entrar con otra razon à hablar de su valor; pero tener en mas de quatro siglos y medio olvidado el Cabildo que era Cura, y despues sin saber por què, llamarse tal, haciendo Actos de Parroco, y de Juez Ordinario; es manifestarnos que su practica fue voluntaria, y realmente una usurpacion del Oficio de Capellan Mayor, su Capitular.

62 Uno de los capitales defectos de la immemorial, es la deformidad de los Actos. Estos deben ser uniformes para que qualquier possession sea legitima. (156) No serà monstruosidad, vèr un efecto Individuo producido de causas de diversa especie, ò un compuesto de partes dissonantes ? Pues los Actos del Cabildo son tales notoriamente. Unos no podian proceder sino de la Jurisdiccion Ordinaria Episcopal; y otros se fundaban en costumbre, y podian provenir de causas distintas de la Parroquialidad. Lo que se manifestarà quando examinemos por menor esta informe è inutil prueba. Luego la possession que alega el Cabildo es incapàz de producir derecho. (157)

63 Por otro Capitulo se destruye su ponderada possession : y es, porque se interrumpiò le-

(156) Garcia *de Expens. cap. 9. num.* 26, 27. & 28. Covarr. *in regula Possessor*, 2. *part.* §. 4. *num.* 4. Abendaño *de Exeq. mand.* 2. *p. cap.* 4. *num.* 17. Castill. *de Tertiis, cap.* 3. *à num.* 3.

(157) *DD. ubi proxime, num.* 156.

legalmente, desde que el Capellan Mayor Pizarro puso demanda de reconvencion al Cabildo, en el Pleyto de los derechos honorificos de la Capellania Mayor, negandole el concepto de Cura propio, y defendiendo que en èl solo residia. (158) Es principio sentado, que la possession se interrumpe por la litis pendencia. (159) Y aunque en la Rota se reservò dicho punto para tomar mayor conocimiento, por lo mismo quedò indeciso y sujeto à duda judicial; (160) y assi la possession interrumpida desde la litis contestacion, no combalece; ni el possehedor, mientras pende la reserva de la Sentencia, puede readquirir la buena fee que perdiò contestando. (161) La razon porque se interrumpe la possession en el ingresso del Juicio, es porque desde entonces entra la duda del derecho que se litiga, con la qual no es componible la buena fee. (162) Puede tambien decirse, que se causa la interrupcion, porque dexa de ser pacifica la possession con la oposicion judicial. (163) Es assi, que la reserva hecha en la Sentencia no disuelve la duda, ni termina la disputa; antes supone algun probable fundamento en el Actor para el futuro Juicio; (164) Luego la possession del Cabildo quedò interrumpida absolutamente desde el principio de dicho litigio: que seria por los años de mil quinientos noventa y tantos, ò antes, pues se executoriò en la Rota en el de 604. (165)

64 Por este solo medio tan legal, vienen à tierra casi todos los Acuerdos del Cabildo, y las enunciativas de los Pleytos que siguiò con la Ciudad y otras personas, en el concepto errado de Cura. Pues el Pleyto con los Carmelitas empezò en el año de 1608: (166) La Escritura de Capitulacion con los Religiosos Franciscos

(158) Mem. num. 150.

(159) *Leg. penult. & fin. Cod. de Annal. except.* Gom. *ad leg.* 65. *num.* 1. *Tauri.*

(160) Salgad. *de Reg.* 4. *p. cap.* 7. *à num.* 103.

(161) *Leg. Sed & si, §. Ante litem, ff. de Pet. hæred.* Garcia *de Expensis, cap.* 23. *num.* 13. Giurb. *decis.* 49. *num.* 16. & 37.

(162) Carlev. *de Judic. tit.* 1. *disp.* 2. *quæst.* 8. *sect.* 2. *num.* 1013. Petrus Barbosa *de Judic. art.* 3. *num.* 22. & 23.

(163) Garcia *de Nobilit. gloss.* 11. *num.* 70. Menoch. *de Retin. rem.* 3. *num.* 534.

(164) D. Salgad. *de Reg.* 4. *p. cap.* 7. *num.* 103.

(165) Mem. num. 150.

(166) Mem. num. 107.

(167) Mem. num. 154.
(168) Mem. num. 112. y 153.
(169) Mem. num. 117. y 155.
(170) Mem. num. 159.

fue en 1623: (167) El Pleyto con los Testamentarios del Canonigo Falcòn en 609: (168) Con la Ciudad en 646: (169) Y con el Colegio de San Antonio en 1734. (170) Todos estos litigios fueron posteriores al del Capellan Mayor Pizarro, en que disputò al Cabildo la Cura propia; quedando pendiente y reservado este punto en la Rota, como se ha dicho. Bien sabia el Cabildo, quando probocaba à dichas Comunidades en concepto de Parroco, que no era tan cierta esta calidad, que no estuviesse caliente todavia el Pleyto Rotal. Luego procedia sin buena fee. (171)

(171) D. Salgad. *de Regia citata part.* 4. *cap.* 7. *num.* 103. *Dec. S.R.* 17. apud D. Olea *num.* 15.

65 De los Acuerdos sobre Actos Parroquiales, el mas antiguo empieza ò fue proximo al tiempo de aquel litigio, desde el año 1593. adelante. (172) Luego no pudieron servir para la possessión, yà cortada por el Pleyto del Capellan Mayor Pizarro. Con que se deshace toda la fabrica de la possession, fundada como acontece las mas veces en falsos cimientos. A que se añaden algunos Actos de los Capellanes Mayores, contrarios à la Parroquialidad pretendida del Cabildo: pues daban licencias por sì para Fundaciones y Entierros, y usaban de otras facultades distintivas de verdadero Parroco. (173) Siendo constante en derecho, que la immemorial possession se destruye por los Actos contrarios. (174)

(172) Mem. desde el num. 172.

(173) Mem. num. 106. 109. y 161.

(174) D. Molin. *de Primog. lib.* 2. *cap.* 61. D. Castill. *de Tertiis, cap* 26. *num.* 43.

66 De este principio se deduce otro defecto capital de la possession del Cabildo. Porque al mismo tiempo que usaba de Actos diformes, equivocos, y monstruosos, de Parroco, de Juez, de Iglesia Cathedral, y otros sin causa; al mismo tiempo digo, tenia contra sì el uso del principal efecto de la Cura habitual, que es el nombramiento de Vicarios, Thenientes, ò Curas actuales; siendo los

los Capellanes Mayores nombrados por los Obiſpos y Papas reſpectivamente. Se dixo arriba, y es preciſo repetir ahora, que eſte es el principal caracter de una Cura habitual reſidente en Cabildos ò Comunidades. (175) Con todo, el Cabildo no ha hecho conſtar un ſolo nombramiento de eſta eſpecie en tantos ſiglos. Lo que ſe ſabe es, que en la ereccion de la Capellanìa Mayor à Dignidad, no ſe reſervò eſta facultad. Y poſteriormente, por eſpacio de tres ſiglos ſe ha proviſto por los Señores Obiſpos, ò por la Santa Sede. Eſte Acto contrario, que es ſin duda el mas noble en un Cura propietario, por tantos ſiglos, deſtruye abſolutamente la poſſeſsion del Cabildo; aunque no ſe hallarà interrumpida con el Pleyto Rotal: aunque no fueſſe formada de Actos diformes y equivocos: y en fin, aunque fueſſe en todos los demàs eſtremos perfecta. Porque la obſervancia de un ſiglo del Eſtado Colativo de un Beneficio Curado, lo conſtituye propio è independente de otra Cura habitual. (176)

67 Ni puede dexarſe de contar tambien como Acto contrario de grande importancia, que el Capellan Mayor con independencia del Cabildo goce los Diezmos, Derechos, y Rentas de la Capellanìa Mayor: (177) pues no ſe ſabe que el Cabildo (fuera de los Diezmos que le diò por otro titulo el Señor Obiſpo Don Bernardo) poſſea un maravedì que huvieſſe ſido propio de la Parroquia de San Pedro. Porque el derecho de las Sepulturas, lo tiene el Cabildo por el perjuicio de la Fabrica, (178) que no tiene conexion con ſer ò no Parroco propio. (179) A que es conſiguiente, no haver ſeñalado Congrua à la Capellanìa Mayor de las rentas Capitulares, ſegun lo que ſe dixo arriba. De ſuerte,

(175) *Cap.* 3. *&* 4. *de Oficio Vicar. Sac. Congr. Epiſc. Imbarenſi anno* 1708. Scarf. *lib.* 3. *tit.* 3. *num.*28. Pignat. *tom.*10. *conſult.* 24. *num.* 3.

(176) Rota *in Gerundenſ. Parroquialium* 13. *Februari* 1675. §. *Tantum habes impreſſa pœnes Manſ. conſult.* 307. *in fin.* Turriſelus *de Union. cap.* 11. *num.* 21. Rota *deciſ.* 647. *à num.*6. *part.*18. *Recent. ubi latè diſcutitur materia.*

(177) Rota coram Gregor. *deciſ.* 112. *num.*4. Et coram ſanæ memoriæ Alexandro VIII. *deciſ.* 179. *num.* 9.

(178) Mem. num. 161.

(179) Barboſ. *de Parroch.* 3. *part. cap.*26. *num.* 14. Hojeda *de Incomp. Benef. part.* 1. *cap.* 13. *num.*19.

(180) Mem. num. 101. y 142.

(181) Mem. num. 145.

(182) Barbos. *de Canon. cap.* 6. *num.* 19. *& cap.* 42. *num.* 4. *usque ad* 7. Gutierr. *de Canon. lib.* 1. *cap.* 27. *num.* 24. *& seq.* Mantic. *decis.* 207. *num.* 4.

(183) *Leg. Sæpe, ff. de Re judicat.* D.Covarrub.*Practicar. cap.* 13. *num.* 7.

(184) Mem.num.94. 105. y 140.

(185) Mem. num. 216.

te, que el Capellan Mayor possee sus Diezmos y frutos con total independencia de la Mesa Capitular. (180) Luego por todos estos actos contrarios, que son los mas ilustres en un Cura propio, se destruye nuevamente la que se llama possession, y realmente es intrusion del Cabildo.

68 La Executoria que ganò contra los Capellanes de Santa Cathalina, y de la que fundaron Alonso Mora y Doña Violante de la Cerda, poco conduce. Porque en substancia se reduxo à mandar, que sin licencia del Dean y Cabildo como Cura que era en la Ciudad, no recibiessen Dotaciones perpetuas en la Cathedral, ni hiciessen Oficios funerales, ò Festividades, y otros Actos semejantes. (181) A què venia el concepto de Cura, para prohibir estas funciones en la Cathedral sin su licencia? Pues como Cathedral, puede impedirlas, y tiene el mismo derecho en su ambito para esto, que qualquier Cura verdadero en su Parroquia. (182) Demàs, que allì ni la Dignidad Episcopal, ni el Capellan Mayor comparecieron. Y assi no podia perjudicarles la decision, si fuesse del caso. (183) Y es digno de nota, que esta es la primera enunciativa de Cura que se encuentra en los documentos del Cabildo, que fue en el año de 1582. siendo tantas las veces que el Capellan Mayor se enuncia tal en otros documentos. (184)

69 El Pleyto de la Ciudad con el Doctor Velazquez, antes daña que favorece al Cabildo. Porque en èl se mandò, que el Capellan Mayor nombrasse otro Theniente que le ayudasse en el Oficio de Cura, en conformidad de las Synodales que assi lo tenian establecido: (185) apercibiendole, que en su defecto nombrarìa el Ordinario Theniente, señalandole salario de la renta de

la

la Capellanìa Mayor. (186) Y es ſentado, que el nombramiento de Thenientes es propio del Cura habitual, ſin cuya negligencia ò culpa no entra la providencia del Ordinario. (187) Es de poco momento la enunciativa que ſe hace en dicho Pleyto, llamando à la Capilla de San Pedro Parroquial de la Cathedral. Porque eſto ſignifica ſolamente, que eſtà ſita en ſu ambito y fabrica. Lo qual es muy componible con que ni la Cathedral ſea Parroquia, ni la Parroquia Cathedral. (188) Como ſucede en Valencia, Murcia, Orihuela, y otras Igleſias de Eſpaña; ſin que ſus Cabildos ſean Parrocos, ni la Cathedral ſea Parroquia.

(186) Mem. num. 146.

(187) *AA. ſuprà num.* 74.

(188) Rota *deciſ.* 505. *num.* 130. 4. *p. Recent.* Loter. *de Re Benef. lib.* 1. *quæſt.* 20. *num.* 1. ibi: *Fieri autem poteſt, Curam Animarum eſſe in aliqua Colegiata, & tamen Cura non pertineat ad Colegium, neque Eccleſia ſit curata.*

70 Tampoco perjudica el Pleyto que ſiguiò el Cabildo con los Carmelitas Deſcalzos; por el defecto ſubſtancial y trancendental en todas las Cauſas del Cabildo, de no haver concurrido la parte de la Dignidad Epiſcopàl. Demàs, que la queſtion recaìa ſobre que fuera de la Cathedral y Hermita de los Huertos, nadie ſe pudieſſe enterrar, cuya preheminencia ſe adrogaba el Cabildo; y yà ſe vè, que no compete à los Curas, aunque ſean propios, la facultad de prohibir à los Fieles, que ſe entierren libremente en qualquier Igleſia Secular ò Regular. (189) Eſta exorvitancia pretendia el Cabildo, porque de hecho y contra derecho lo havia practicado, por la miſma regla que ſe ha introducido en muchos abuſos de la Parroquia de San Pedro, contra las regalìas de ſu verdadero Cura, y juriſdiccion del Señor Obiſpo.

(189) *S. R. C. in Capuana* 1629. Barboſa *de Parroch.* 3. *part. cap.* 26. *num.* 21. & 22.

71 En dicho Pleyto ſe nota juſtificado por el Cabildo, que daba licencias para Entierros en las Parroquias à èl unidas de Santiago y San Vicente, y que el Capellan Mayor las concedia en la de San Pedro; (190) y ſiendo ſimple Theniente, claro es que no le competia eſta facul-

(190) Mem. num. 105. 152.

(191) Luca *de Parroch. disc.* 27. *num.* 2. Barbosa *eod. tract.* 3.*p. cap.* 26. *à num.*1. Idem Luca *de Regul. disc.* 1. *num.* 47. & 48.

(192) Mem. num. 161.

(193) Mem. num. 117.

(194) Mem. num. 111.

(195) Mem. num. 153.

(196) *Sacra Congreg. Concil. in Materan.* 13. *Novemb.* 1660. Apud Piton. & *Sacra Congreg. Consil. in Piman.* 18. *Septemb.* 1625. Apud Barbos. *in Suma Apostolic. colet.* 633. *num.* 17.

cultad. (191) Fuera de que, siendo una misma la Fabrica de la Iglesia y de la Cathedral, podia el Cabildo mezclarse en los Entierros sin concepto de Cura, por solo el interès de la Fabrica, como de hecho siempre lo hizo. (192) Y en prueba de esto, los Carmelitas, y el Procurador del Cabildo en el Pleyto con la Ciudad del año de 1646, (193) dieron al Capellan Mayor el nombre de Cura propio, como yà advertimos. Sobre todo, el Cabildo perdiò la Causa, declarando el Ordinario que no havia probado su intencion, y mandando, que el Capellan Mayor no impidiesse que los Vecinos se enterrassen en el Convento de Carmelitas. (194) Y asi este documento se convierte contra el Cabildo.

72 El litigio con los Testamentarios del Canonigo Falcòn, solo sirve de convencer nuevamente al Cabildo, de haver usurpado muchas veces la Jurisdiccion Ordinaria al Señor Obispo, y de su poca sinceridad en los Pleytos. El Capellan Mayor pretendia allì cien maravedis y una libra de Cera, por derechos, que como Cura le pertenecian, fuera de las distribuciones de Capitular, en el Entierro de dicho Canonigo: El Cabildo contradixo, alegando, que como Cura propio yà tenia determinado y señalado los derechos de Entierro de toda classe de personas; puesto que el Capellan Mayor tenia un Prebenda que le havia señalado el Cabildo con respeto al Oficio de Cura. (195) En ambas cosas equivocò el Cabildo la verdad y la justicia. Porque la regulacion de derechos Parroquiales, no compete al Parroco, sino al Ordinario. (196) Y la union de la Prebenda à la Capellanìa Mayor, se hizo por Bula del Señor Inocencio VIII. en 1485. à instancia de Don Diego de Muros, Capellan

Ma-

Mayor; ſin que en eſta anexion tuvieſſe parte el Cabildo. (197) Yà ſe ha dicho muchas veces, que la Capellanìa Mayor tiene ſus Diezmos, Primicias, Oblaciones, Prebenda, y otros derechos Parroquiales con independencia del Cabildo. (198) Que es un argumento evidente de ſer tambien la Parroquia independente, y libremente colativa. Luego aunque quedò indeciſo eſte Pleyto, ſus meritos deſtruyen la intencion del Cabildo.

(197) Mem. num. 139.

(198) Mem. num. 101. y 142.

73 La Capitulacion entre èſte y Convento de San Franciſco de 1623; (199) fuè un Acto privado, ſin conſentimiento y noticia de là Dignidad Epiſcopàl, ni del Capellan Mayor. En ella ſe acordaron varios puntos ſobre Dotaciones, Entierros, y Proceſsiones. La Sede Epiſcopàl ſe hallaba vacante. (200) El Capellan Mayor auſente. (201) Luego ni uno ni otro pudieron en aquel Acto ſer perjudicados. (202) Y con eſto ſe reſponde à la tranſaccion que hicieron Cabildo y Ciudad en el año de 1650, ſobre la libertad de Entierros de los Vecinos; determinandoſe, (203) que pudieſſen enterrarſe en el Convento de San Franciſco, pidiendo licencia al Cabildo. Quièn dirà, que eſtos Actos privados pueden perjudicar al Señor Obiſpo, ni à la libertad del Beneficio Curado, que no intervinieron, ni fueron citados? (204) Demàs, que como ſe advirtiò arriba, el derecho privativo que alegaba la Cathedral, ſobre que ſe enterraſſen todos en ſus Clauſtros y Hermita de los Huertos, no era efecto neceſſario ni legitimo de la Cura habitual; porque podia adquirirſe por privilegio ò coſtumbre antigua. (205)

(199) Mem. num. 154.

(200) Renales *Catalato Seguntino*, *fol.* 105. §. 51. *&* 52.

(201) Mem. num. 184.

(202) *Leg. Condemnamus*, *ff. de Re judicata*. D. Covarr. *Pract. cap.* 13. *à num.* 7.

(203) Mem. num. 156.

(204) Caſtillo *Controv. lib.* 5. *cap.* 104. Vela *diſert.* 21. *à num.* 55.

(205) Barboſa *de Parroch. part.* 1. *cap.* 1. *num.* 29. *&* 30. Luca *de Jure Patronat. diſc.* 53. *num.* 15.

74 Lo que ſe confirma, de que las Parroquias de Santiago y S. Vicente eran diſtintas, y ſin embargo alegaba el Cabildo, que ſus Parroquianos no po-

(206) Mem. num. 152.

podian enterrarse en ellas. (206) Luego la facultad pretendida provenia de otra Causa, que era la vecindad de Siguenza, en cuyo concepto, y no de Parroquianos, los demandò el Cabildo. (207) Fuera de que, como se ha dicho, la identidad material de la Fabrica de la Cathedral con la de San Pedro, y el perjuicio de sus rompimientos, daban fundamento para que al Cabildo se compensasse con algun interès, prescindiendo de la Cura. (208) Luego este Acto es muy equivoco para probar la Cura habitual de San Pedro.

(207) Mem. num. 151.

(208) Mem. num. 161.

75 Son muy impertinentes los Autos que dieron los Provisores de Siguenza en Sede Vacante, para exumar un Parbulo enterrado en la Iglesia de San Vicente, y transferirlo à instancia del Cabildo à la Cathedral: porque aqui tratamos de la Parroquia de San Pedro; y se sabe, que la de San Vicente se uniò à la Mesa Capitular por especial Bula. Pero aùn en esto se nota su exorvitancia, contra la libertad de los Fieles y la contravencion à lo Capitulado. (209)

(209) Mem. num. 156.

76 En el Pleyto que siguiò el Cabildo con el Colegio de San Antonio, sobre el Diezmo de Lana y Corderos, equivocò el Hecho y el Derecho. Suponiendo lo primero, que exercia la Cura de Almas en toda la Ciudad por medio del Capellan Mayor; (210) siendo este Cura de solo San Pedro. (211) Y lo segundo, pretendiendo dichos Diezmos con titulo de Cura habitual; constando evidentemente de los Libros de la Parroquia, ser propios de la Capellanìa Mayor. (212) Los demàs Diezmos, que nunca han sido de la Parroquia de San Pedro, pertenecen al Cabildo por la Donacion del Señor Obispo D. Bernardo; en cuyo Instrumento (es preciso repetir) no se hizo merito, ni aun memoria, de que en el Cabildo residiesse la

(210) Mem. num. 159.

(211) Mem. num. 105. 125. y 138.

(212) Mem. num. 101.

Cu-

Cura de Almas : imponiendole el unico gravamen de ciertos ſufragios por la ſuya , y la de los Reyes. (213)

(213) Mem. num. 132.

77 Aqui tocamos los medios errados è injuſtos, con que el Cabildo ſe ha ido introduciendo , haſta apropiarſe los derechos que ſon de dotacion indubitable de la Parroquia. El Capellan Mayor no compareciò en aquella Cauſa : El Señor Obiſpo no fue parte, ni citado : ſiendo la dotacion y libertad de los Beneficios Curados, un punto en que tanto ſe intereſſa la Juriſdiccion Ordinaria, por los eſtrechos encargos del Santo Concilio de Trento. (214) Luego la Sentencia en dicho Juicio ſe diò con error de hecho evidente : atribuyendo al Cabildo el derecho privativo à los Diezmos por el titulo de Cura habitual; ſiendo aſsi, que le pertenecen por la eſpecial Donacion del Señor Obiſpo Don Bernardo, ſin comprehender los que tocan à la Capellanìa Mayor por dotacion propria, como conſta de ſus Libros. (215)

(214) S. Conc. *ſeſſ.* 7. *cap.* 6. & *ſeſſ.* 24. *cap.* 13.

(215) Mem. num. 101.

78 Ultimamente, las dos Sentencias que ſe dieron en el Pleyto que el Cabildo y el Doctor Pizarro ſiguieron, ſobre derechos de la Capellanìa Mayor; es un documento que mas perjudica que favorece al Cabildo. Porque la Rota deſeſtimò dichas dos Sentencias virtualmente, ſobre el punto de la pertenencia de los Diezmos , y Cura propia, que cada uno de los Litigantes defendia : reſervando ſu examen y determinacion para un Juicio particular. Con que las Sentencias del Ordinario y Nuncio quedaron ſin efecto, é interrumpida legalmente la que llama poſſeſsion el Cabildo, como dexàmos probado. Lo miſmo fue declarar la Rota, que el punto de la Cura habitual no era propio de aquel Juicio , que dàr

(216) Salg. *de Reg.* 4. *part. cap.* 7. *num.* 105. & 106.

por importunas, vanas, è imprudentes las dos Sentencias. (216)

79 Esto se dexa conocer muy facilmente, advirtiendo, que en èl no quiso el Cabildo cuidadosamente presentar el Titulo de adquisicion de los Diezmos, que tenia en su Archivo: (217) con lo qual quedaba descubierto el error, ò la poca sinceridad de pretender los Diezmos, por el de Cura. Si el Ordinario y el Nuncio huvieran visto lo que ahora tenemos ante los ojos; esto es, que el Cabildo havia adquirido el derecho à los Diezmos suyos, no de la Parroquia de San Pedro, por un Titulo singular de Donacion, por Memorias pias, y fundacion de Aniversarios, se huvieran estendido à declarar que era Cura propio, y no el Capellan Mayor? Luego fueron sus dos Sentencias concebidas con error notorio de hecho; ignorando este documento decisivo, los de ereccion del Curato en Dignidad, Colacion con Examen Synodàl, y otros opuestos à la naturaleza de simple ministerio Famulaticio, que ahora tenemos à la vista. De suerte, que aunque la Rota las huviera confirmado, descubierta yà la Donacion original en su poder, y los Instrumentos citados, quedaria sin efecto qualquier Executoria producida de dolo, ocultacion, y error. (218)

(217) Mem. num. 132.

(218) Garcia *de Nobilit. gloss.* 21. *num.* 73. Trobat. *de Effectib. immemorialis, quæst.* 14. *art.* 3. *num.* 101.

80 Es muy natural, procure el Cabildo quitar à su pretension todo semblante de odio y repugnancia, replicando y suponiendo, que en los primeros establecimientos de la Iglesia Universal, las Cathedrales eran las unicas Parroquias, cuyos Cabildos, y Obispos daban à los Fieles el Pasto Espiritual: Asi, que las particulares que se señalaron y formaron posteriormente, son unas Iglesias filiales, cuya Matriz es la Cathedral. Con

que

que cessa aquella resistencia, aquel perjuicio, aquel horror con que el Derecho mira y trata las uniones de esta especie. Es muy conforme, dice el Cabildo, à la disciplina primitiva y practica general de la Iglesia, este genero de union, que solamente con impropiedad puede llamarse tal; siendo una filiacion y subordinacion, muy propia en las Iglesias, que deben el sèr à sus Madres. Por este Titulo se llamaban Matrices las Cathedrales, y el Cabildo de Siguenza se nombra Parroco nativo y unico de la Ciudad. En prueba conducirà las Doctrinas del *Cardenal de Luca*, y otros citados al margen. (219)

81 Este argumento incide y renueva las especies con que empecè este punto, impugnando el concepto de Parroco nativo, que el Cabildo se adopta. Lo que alli dige, basta para deshacer la equivocacion con que aqui se procede. Pero como en este discurso se embuelven noticias, en parte ciertas, y en parte falsas, para formar una conclusion opuesta à toda la disciplina de la Iglesia antigua y nueva; es preciso detenernos algo mas. En primer lugar, la rèplica de que las Cathedrales antiguas, en los primeros establecimientos de la Iglesia fueron las unicas Parroquias; como dicen los Logicos, supone falso. Porque hasta el quarto siglo no huvo Cathedrales ò Cabildos de Canonigos. La opinion comun pone su origen en tiempo de San Agustin; quien, sino el primero, fue de los primitivos que fundaron los Canonigos Reglares. (220) Què hacian los Obispos en estos quatro siglos anteriores à la ereccion de las Cathedrales? Quièn cuidaba, defendia, y ministraba el Pan de Jesu-Christo à los Fieles?

82 La verdad es, que antes que huviesse

(219) Luca *de Jurisd. disc.* 25. *num.* 5. *de Benefic. disc.* 122. *num.* 1. *de Decim. disc.* 1. *num.* 5. *ad Concil. disc.* 8. *num.* 30. *de Præmin. disc.* 7. *num.* 12. Pignat. *tom.* 3. *consult.* 48. *num.* 60. Francès *de Cathedr. cap.* 21. *num.* 17. Rota *decis.* 353. 5. *p. Recent.* & *decis.* 22. *part.* 7. & *decis.* 102. 1. *p. Recent. num.* 8.

(220) Francès *cap.* 14. *à num.* 74.

se Cabildos, los Presbyteros y Diaconos eran los Coadjutores de los Obispos, verdaderos y unicos Parrocos en toda la Iglesia. (221) A unos señalaban los Prelados determinada porcion del Pueblo; à otros indistintamente encargaban el Oficio Pastoral. (222) De suerte, que en unas Diocesis havia Parroquias distinguidas; otras se mantuvieron, y aun mantienen sin division. (223) Y todo esto ni dependia, ni tenia conexion con las Cathedrales: porque antes que se conocieran, y despues, hay Parroquias divisas, è indivisas: siendo unicos arbitros con independente y absoluta potestad los Obispos, para dividir y formar las Parroquias verdaderas, ò para reservarse la Cura habitual en las indivisas. (224)

83 En España yà restaurada de la tyranìa Sarracena, huvo Parroquias particulares; havia Presbyteros que exercian la Cura de Almas; y todavia en algunas Provincias no se conocian Cathedrales. Porque estas se iban erigiendo segun el zelo, facultades, y oportunidad de los Prelados, Obispos, Pueblos, Guerras, y otros accidentes. En Siguenza consta evidentemente, que antes de la ereccion de su Cathedral, el Castillo que se llamaba Sagunto, y despues Siguenza la Alta, estaba poblado: de donde baxaron algunos à residir en la nueva Puebla de Santa Maria ò Siguenza la Baxa: (225) y vémos en el expressado Castillo de Sagunto las Parroquias de Santiago y San Vicente con su Clero, distinto del de la Cathedral, y en los tiempos proximos à su ereccion. (226)

84 Esta es la cierta disciplina antigua, y la moderna. Los Cabildos en su origen no tuvieron otra idèa, que la de elegir los Prelados un numero determinado de Ministros Eclesiasticos, señalados en Doctrina y Virtud, que

(221) Van-Spèn *in Jus. Ecclesiast. part.* 1. *tit.* 8. *cap.* 1. *à num.* 1. Citans Beatum Ignatium Martyrem, & Div. Hieronim. Barbos. *de Offic. Paroch. part.* 1. *cap.* 1. *à num.* 17. *tradens innumer. Doct.*

(222) Loterius *de Re Benef. lib.* 1. *quæst.* 8. *num.* 18. Filesacius *de Origine paræciar. cap.* 4. Gonzalez *ad reg.* 8. *gloss.* 6. *num.* 80.

(223) Tamburinus *de Jure Abatum*, *tom.* 1. *disp.* 14. *quæst.* 1. *num.* 11. Vivianus *Communium*, *opin.* 230. *à num.* 24. Gonzalez *dict. gloss.* 6. *num.* 96.

(224) Conc. Trident. *sess.* 24. *de Reform. cap.* 13. Ugolinus *de Officio Episc. cap.* 54. §. 2. Barbosa *de Potest. Episc. part.* 3. *alegat.* 78. *&* *de Parroch. part.* 1. *cap.* 1. *n.* 25.

(225) Mem. num. 130. y 132.

(226) Mem. num. 135. 136. y 229.

que alabassen à Dios, y orassen con cierto orden y regla; por la que se llaman Canonigos; y juntamente ayudassen à los Obispos en sus obligaciones Apostolicas. (227) Este Cuerpo de Eclesiasticos distinguido, representaba todo el Clero Diocesano; y como su Iglesia era la Sede ò Cathedra principal del Prelado, de aqui naciò ser las Cathedrales Parroquias Universales en toda la Diocesi. (228) Pero què, esta Parroquia transcendentàl es el objeto de nuestra question? Nada menos; sino queremos confundir los principios de la materia.

85 Lo sofistico de este argumento se muestra muy facilmente. Infinitas son las Causas agitadas en la Rota entre Cabildos y Parroquias, de que hemos citado muchas Decisiones. Claro es que en ellas, las Cathedrales podian alegar, y alguna vez alegaron, la equivocada Parroquialidad de la disciplina antigua, la filiacion y dependencia de las Iglesias, y la calidad de Matrices: con todo, en las mismas Decisiones, y en los Doctores que tratan de Parroquias incorporadas à Comunidades, vèmos que sientan las mismas reglas, sobre la univoca y concluyente prueba que exigen las sospechosas introduciones y abusos de los Cabildos en las Parroquias, tolerancia, timidèz, y colusion de los Curas. Todo esto, digo, se sienta en aquellas Causas como legàl, contra los Cabildos; y si fuesse adaptable lo que el de Siguenza alega ahora sobre la disciplina antigua, en todas las Causas de las Cathedrales, la Rota, los Tribunales, y los Doctores saldrian convencidos de error: porque se governaron por las Doctrinas que hemos citado, diametralmente opuestas.

86 Dos conclusiones unicamente salen cier-

(227) Francès *de Cathedr. cap.* 14. *num.* 3. 43. & *à num.* 45. Barbosa *de Canonic. cap.* 1. *à num.* 2. Van-Spèn *citat. part.* 1. *tit.* 8. *cap.* 1. *de Capit. Cath. à num.* 2.

(228) Francès *cap.* 21. *num.* 17. & *supra proxime laudati.*

tas, de lo que el Cabildo con verdad puede decir, y dexo notado. Una es, que las Cathedrales tienen el concepto de Parroquia univerſal y Matriz en todo el Obiſpado: y otra, que donde no han ſido divididas las Parroquias, ſus Curas no ſon propios Parrocos, ni los Cabildos, ſino los Obiſpos que reſervaron en sì la Cura habitual. Y aſsi viene à demoſtrarſe nuevamente lo que ſentè al principio del Dubio; eſto es, que el Cabildo de Siguenza, ſi prueba algo, ſerà que el Señor Obiſpo es el verdadero Parroco de la Cathedral, y de la Parroquia de San Pedro; ſiendo el Capellan Mayor un Vicario ſuyo. Porque una coſa es que la Cathedral ſea Parroquia, y otra que el Cabildo ſea el Parroco. Donde las Parroquias no eſtàn divididas de la Cathedral, eſta tiene el concepto de Parroquia, y el Parroco es ſu Prelado. (229) Sino ſe hace vèr, que el Señor Obiſpo, ſeparando de sì la Cura habitual, la cediò al Cabildo de Siguenza. Mas donde ſe halla eſte Inſtrumento?

(229) *DD. ſupra num.* 219.

87 Por otro medio. El nombre de Matriz es equivoco. Unas veces con impropiedad, es relativo à las Igleſias adiutrices: otras, ſignifica la deſmembracion de territorio para formar nueva Parroquia: y otras, ſe dà el nombre de Madre à la Cathedral, yà porque repreſenta todo el Clero Dioceſano; yà porque es la Cathedra ò aſsiento eſpecial del Prelado; yà por ſu innegable preheminencia ſobre todas las Parroquias è Igleſias. (230) Con que ſe vè, que el concepto de Matriz no prueba Parroquialidad particular, ni filiacion en la de San Pedro; que es lo que intenta el Cabildo; ſino la preheminencia tranſcendental y general que tiene en toda la Dioceſi.

(230) Card. de Luca *de Praemin. diſc.* 3. *num.* 15. & *de Decim. diſc.* 12. *num.* 12.

Bol-

88 Bolvamos à los Acuerdos del Cabildo: cuya confusion nos obliga aun examen mas particular, para que por varios modos se vea su dissonancia. Los que refiere el Memorial Ajustado en el lugar del margen, (231) son inconducentes. Porque tratan de los derechos que el Cabildo ha exercido en las Parroquias de Santiago y San Vicente, unidas como se dixo, à su Mesa en el año de 1525. por Bula del Papa Clemente VII. San Pedro es Parroquia distinta de estas dos; y à nadie se ha ofrecido estender la virtud de los Actos Parroquiales en una Iglesia, à otra diversa totalmente. Aqui se renueva la verdad incontestable, de que en Sigüenza siempre huvo formal division de Parroquias.

(231) Mem. num. 161. 162. 167. y 174.

89 El mismo Cabildo quando solicitò la union, las considerò asi distintas. (232) Y en el Interrogatorio que presentò en el Pleyto con los Carmelitas, articulò, y probò esta distincion. (233) No insinuò el Cabildo para impetrar la union, que exerciesse la Cura en estas Iglesias. (234) Y quando despues de unidas, trata de la Cura habitual en ellas, unicamente lo atribuye al Titulo de union. (235) Luego los Acuerdos que produce, solo sirven para manifestar ser supuesta su calidad de Parroco nativo, y universal en Siguenza; y lo estraño de la Doctrina citada arriba, de las Cathedrales que existen en territorio, donde no haviendo Parroquias formalmente divididas, es menor la repugnancia de la Parroquialidad universal. Y asi como justifica el Cabildo, y no se le niega, su Cura habitual en las Parroquias de Santiago y San Vicente, en virtud de la union, tres siglos posterior à la ereccion de la Cathedral; debe producir igual Bula ò Privilegio, para que creamos que tiene el mismo

(232) Mem. num. 140.

(233) Mem. num. 109.

(234) Mem. num. 140.

(235) Mem. num. 145.

mo derecho en la de San Pedro. O dirèmos con razon, que se equivoca en esto, como en lo primero.

90 Nada conducen los que se refieren à la Comunidad de Religiosos Franciscos extractados en este Dubio: (236) Constando del pacto especifico de estos Religiosos à guardar por condicion de su establecimiento, (237) lo que resulta de los Actos Capitulares. Pero tal vez el Cabildo pretenderà aprovecharse de la enunciativa de Cura, que se lee en esta Concordia: en la que ni intervino el Capellan Mayor, ni el Señor Obispo. Haviendose valido el Cabildo de la ocasion de estàr el Capellan Mayor por aquel tiempo ausente; (238) y segun escrive Don Joseph Renales su Canonigo, (239) vacante la Silla Episcopal. En esta coyuntura, le fue muy facil sujetar à su arbitrio à unos pobres Religiosos; cuya intencion era establecerse en Siguenza, y no hacerse Censores del abuso del Cabildo, y del perjuicio de la Parroquia, y Jurisdiccion Ordinaria.

(236) Mem. num. 167. y 171.

(237) Mem. num. 154.

(238) Mem. num. 184.

(239) Doct. Renales *Cathaloto Seguntino*, *fol.* 105. §. 51. & 52.

91 El reglamento de los Clamores, (240) pompa, y modo de los Entierros, es privativo de la Jurisdiccion Ordinaria. (241) Especialmente los de Capitulares, son efecto necessario de la Cathedralidad cuyos Parroquianos son: aunque el Cabildo artificiosamente los confunde con los Feligreses estraños. (242) Quanto en esta materia haya dispuesto el Cabildo, es equivoco, y cede en perjuicio de la Jurisdiccion Ordinaria, con cuya usurpacion nada prueba. En las licencias para Exumaciones, Sepulturas, depositos de Cadaveres, y para poner Laudas, (243) de nada sirven los Acuerdos, sino de excitar la Jurisdiccion Episcopal, à que en lo succesivo no co-

(240) Mem. num. 163. y 164.

(241) Barbos. *voto* 102. *à num.* 29. Francès *cap.* 17. *à num.* 161.

(242) Francès *cap.* 17. *num.* 15. & 58.

(243) Mem. num. 165. y 166.

tolere tan abiertas usurpaciones, que ignoraba. (244) En cuyas providencias confunde tambien el interès de la Fabrica de la Cathedral, con el derecho propio de la Parroquia de San Pedro.

92 Las licencias del Cabildo, para que las Cofradias passen por el ambito, ò entren en la Cathedral, nada prueban. Porque el concepto de Cathedral como tal, precisamente exige este permisso. No dudandose que el Cabildo tiene el govierno dentro de su Iglesia, como qualquier Rector en la suya; sea, ò no Parroquia. (245)

93 Los Acuerdos sobre dotaciones en las Capillas de la Cathedral, no tienen conexion con Parroquialidad; porque en su ambito las Cathedrales tienen el mismo derecho. (246) Y por lo que mira à la Parroquia de San Pedro, se declarò igual facultad à favor del Capellan Mayor en calidad de Cura propio, por Executoria. Luego las licencias concedidas por el Cabildo, son efecto de Cathedralidad, ò usurpan el derecho del Capellan Mayor.

94 Son fuera del intento los Acuerdos que el Cabildo presenta, para mostrar que ha llevado las quartas funerales de sus Canonigos. (247) Porque no se ignora, que estos son Feligreses de aquella Parroquia interior que las Cathedrales constituyen, compuesta de los Capitulares, Dignidades, Racioneros, Beneficiados, y dependientes. (248) Y aun los estraños que tuviessen sepultura en su suelo, deben satisfacer la quarta funeral en la forma que los Capitulares. (249) Pero el Capellan Mayor percibe la quarta funeral de los Feligreses de San Pedro, con independencia del Cabildo. (250) Que es nuevo argumento de su Cura verdadera. (151)

(244) Pignateli *tom.* 4. *consult.* 107. *n.* 1. & 9. *ex leg. Osa de Reliq. & sumpt. fun.* Turrecremata *in Canon. corpora Sanctorum* 37. *distinc.* 1. *de Consecrat.* Genuensis *in praexi, cap.* 71. *n.* 4. Maranta *resp.* 3. *à n.* 1. *lib.* 2. *leg. final. de mortuo inferendo.*

(245) Barbosa *de Canon. dicto cap.* 6. *n.* 19. & *cap.* 42. *à n.* 4. *usque ad* 7. Felin. *in cap. Edoceri, n.* 3. & 9. Piasec. *in Praxi Episcop. p.* 2. *q.* 2. *n.* 9. *in princip.* versic. *Similiter.*

(246) Doctores proxime citati.

(247) Mem. num. 174.

(248) Francès *cap.* 17. *n.* 15. & 58.

(249) *Idem ibid. n.* 167. & *cap.* 21. *n.* 138.

(250) Mem. num. 174. 102. y 124.

(251) Luca *de Parrocho, disc.* 2. *n.* 14. Barbosa *de Parroch.* 3. *part. cap.* 25. *n.* 19. 20. & 21.

95 Què dirèmos sobre los Acuerdos del Cabildo, en punto à los Aranceles de los Derechos Parroquiales? Es preciso confiesse que en èl no residen tales facultades: siendo privativas de la Mitra, (252) segun el Concilio. No es menor el excesso, con que repetidas veces ha querido obligar al Capellan Mayor con la pena de Barra, y à los Thenientes con multas. (253) Aunque el Cabildo fuesse Cura de San Pedro, como lo es por la union de Santiago y San Vicente, no podia imponer estas penas. (254) Assi le havrà respondido la Santa Iglesia de Orihuela; cuyos Hebdomadarios lo executoriaron contra su Cabildo, con declaracion de pertenecer privativamente à la Jurisdiccion Ordinaria. No consta que el de Siguenza haya exigido multa alguna al Capellan Mayor, y sus Thenientes: y la de Barra que ha solido imponer al primero, debe entenderse como Capitular.

96 No es esta sola la ocasion en que confunde los dos conceptos. Los permissos que le ha concedido estando empleado en servicio de la Iglesia, son en consideracion de Capitular. Pues à què fin traerlos por prueba del Curato?

97 En las translaciones interinas de la Parroquia de San Pedro (255) à otras Capillas de la Cathedral, se muestra el excesso del Cabildo: Siendo estas acciones privativas de la Jurisdiccion Ordinaria. (256) Y aunque el Cabildo interviniesse tambien en ellas, no se arguye de aqui algun derecho Parroquial, sino el de la Fabrica, que es una materialmente. De suerte, que siendo propias de la Cathedral las Capillas que se elegian para el uso de los Sacramentos, mientras la de San Pedro se reparaba, (257) era preciso que concurriesse el Cabildo. (258)

(252) *Sacra Concilii Congreg. supra citata in materan.* 13. *Nov.* 1660. Apud Piton. & *Sac. Congreg. Conc. in liman* 18. *Septemb.* 1625. Apud Barbosa *in Suma Apostolic. collect.* 633. *n.* 17.

(253) Mem. num. 174. & 176.

(254) Pignateli *consultac.* 17. *tom.* 8. *n.* 13. Barbos. *de Potest. Parrochi part.* 2. *cap.* 19. *n.* 10.

(255) Mem. num. 178.

(256) Pignateli *tom.* 4. *consult.* 107. *n.* 9. & *consult.* 24. *n.* 11. Azor *Instit. Moral. part.* 1. *lib.* 9. *cap.* 8. *q.* 9.

(257) Memor. num. 178. *al fin.*

(258) Barbosa *de Canoniciis*, *cap.* 42. *n.* 7. Piasecus *in Praxi p.* 2. *q.* 2. *n.* 9. Riccius *in Praxi colect.* 54.

En

98 En quanto à la contribucion de Congrua, y dotacion de la Parroquia; yà notè contra el Cabildo, que ni la ha señalado, ni reformado, ni aumentado para el Capellan Mayor, y sus Thenientes: saliendo todo de las Rentas, y Diezmos propios de la Capellanìa Mayor. (259) Que es muy diverso de lo que mira à reparos de la Parroquia; à que debe contribuir el Cabildo, por el motivo especial de percibir los derechos de Fabrica, que estàn confundidos con los de la Cathedral. (260) Esta identidad material de los Edificios, no excluye la separacion formal de la Parroquia, como yà hemos advertido. (261)

99 Omitimos lo que sobre Doctrina ha intentado probar el Cabildo; (262) por ser materia del Dubio que ha formado separadamente. Por lo mismo no hablamos aqui del nombramiento de Delegados y Thenientes, que tienen su propio Dubio: donde se muestra el ningun derecho del Cabildo. Los Acuerdos que tratan, sobre que todos los Vecinos de Siguenza se entierren precisamente en la Cathedral, y Hermita de los Huertos; yà descubrimos antes quan inutiles son, fundandose el Cabildo en la costumbre immemorial. (263) Por esta puede qualquier Cathedral como tal, adquirir este derecho. (264) Y en nuestro caso està fuera de duda. Porque siendo Parroquias distintas las de Santiago y San Vicente, antes y despues de unirse; dice el Cabildo, que siempre usò del mismo derecho privativo. (265) Luego no es efecto de alguna Parroquialidad especial, sino de Cathedralidad, auxiliado de la costumbre.

100 El Cabildo bien sabe, que los exemplares no son regla para decidir las Causas. Con todo, ha presentado algunas respuestas de Santas Igle-

(259) Memor. num. 100. & seq.

(260) Memor. num. 179. *Concilium sess.* 21. *cap.* 7. Barbosa *Super eod. cap. n.* 9. Surd. *consil.* 62. *n.* 1.

(261) Loter. *de Re Benef. lib.* 1. *q.* 20. *n.* 130. Calderin *concil.* 18. *de Praebend. p.* 1. Lauren. *de Foro Benef.* 1. *p. cap.* 3. *q.* 130. *n.* 4.

(262) Mem. num. 185.

(263) Mem. num. 152. y 161.

(264) Barbosa *de Parrocho* 3. *part. cap.* 26. *n.* 14. Rota *in Toletana Capellaniae & sepulturae* 1616. coram Ubaldo.

(265) Memor. num. 152.

Iglesias, dadas à su consulta. Y notamos, que haviendo informado à todas las de España, nos dà en este Dubio las respuestas de solo quatro; sirviendose en otro de muchas, y escusandose siempre à presentarlas todas. (266) Qual serà el juicio de las demàs? No me parece temerario, creer que le son adversas. Aun las producidas aprovechan poco. La Santa Iglesia de la Calzada dice, tener la calidad de unica Parroquia del Obispado. Esto falta à la de Siguenza. Su Cabildo nombra por sì Thenientes; consigna la Congrua de estos en las rentas de su Mesa Capitular; y en los tiempos del cumplimiento del precepto annual, destina Canonigos para mantener su exercicio, y actualidad de Cura. (267)

(266) Mem. num. 186. 249. 261. y 288.

(267) Mem. num. 207.

101 Todo lo contrario se vè en Siguenza. Constando, que ni nombra Capellan Mayor, ni elige sus Thenientes, ni su dotacion sale de la Mesa Capitular. Luego ninguna consequencia puede deducir de este exemplar, ni de los de Tuy, y Ciudad Rodrigo, iguales con el antecedente. (268)

(268) Mem. num. 208. y 209.

102 En la de Huesca hay Capellan Mayor con la Cura de Almas actual; (269) quien nombra un Theniente, y Sacristàn; pero los aprueba el Cabildo, y paga à este el salario de las rentas de su Mesa. Cuyas circunstancias distan mucho de las de Siguenza.

(269) Mem. num. 210.

103 El Señor Obispo està muy distante de examinar las practicas de otras Santas Iglesias. Litiga forzado con el Cabildo de la suya, y prescinde de la razon de las demàs. Unicamente defiende y vindica los derechos de su Mitra; cuya usurpacion, ni puede, ni es decente tolerar.

104 Las Santas Iglesias respondieron à la Carta de la de Siguenza, que se formò con aquella ade-

adeſion inſeparable de un cuerpo poderoſo, que como parte ſe halla tan empeñado. Y para que el publico conozca algo de las equivocaciones con que ſe concibiò, ha parecido baſtante examinar el Parrafo que de ella ſe ſentò en el Memorial. (270) Dice, *que reſulta de ſus libros, haver regido ſolo y abſoluto la Parroquia, deſde el año de* 1544. Notamos lo primero, que ſus libros ſon mas de un ſiglo ſuperiores à eſta fecha: (271) Y que en Autos hay algunos documentos contemporaneos à la ereccion de la Cathedral, y otros de los Siglos immediatos. (272) En ninguno ſe encuentra el menor indicio de la Cura del Cabildo en la Parroquia de S. Pedro.

(270) Mem. num. 188.

(271) Mem. num. 160. y 222.

(272) Mem. num. 130. haſta 137.

105 Contrarios sì, vèmos los efectos principales, entonces, y ahora. Pues como tantas veces he dicho, ni de ſu Meſa ha ſeñalado Congrua al Curato, teniendo eſte Diezmos propios; ni nombra los Capellanes Mayores; ni elige ſus Thenientes; ni aprueba el nombramiento que de ellos hace el Capellan Mayor; ni puede removerlos; ni ha contradicho jamàs que la Capellanìa Mayor ſe confiera por el Señor Obiſpo, con Examen Synodal. Donde eſtà, pues, el govierno abſoluto y unico, que el Cabildo propone en ſu Carta à las Santas Igleſias? Si dixera, que ſe ha mezclado en otras acciones propias de la Juriſdiccion Epiſcopàl, mas ſe acercaba à los Autos; pero mènos à la Juſticia y à ſu intento. No es razon, que para mas convencer la incertidumbre de ſu narrativa, repitamos lo que acabamos de decir, ſobre la deformidad, lo equivoco, lo inconducente, y repugnante de los Actos Parroquiales que alega: cuya verdad ſolo conſta eſcrita en ſus Acuerdos; porque de la execucion no hay prueba.

106 Mas sòlidos exemplares, que no pueden tacharse, pondrà à la vista el Señor Obispo. La Santa Iglesia de Cartagena siguiò con los Curas de su Cathedral igual causa, en substancia y empeño. De sus Acuerdos y Providencias formò un Sumario, en que manifestò, que desde el 1470. hasta el de 734. havia governado la Parroquia de Santa Maria, corrigiendo à los Curas, formando Aranceles de los derechos Parroquiales, y haciendo muchos Actos característicos de un Parroco propio: Produxo sus Estatutos antiguos, que expressamente enunciaban la union de la Parroquia à la Mesa Capitular; las Synodales, que al parecer la confirmaban; Pleytos vencidos que la suponian; y en fin, una possession que se decia immemorial, con todos los argumentos principales que el de Siguenza deduce contra su Prelado. La conclusion fue, que por tres Sentencias conformes fueron los Curas declarados propios y absolutos en la Parroquia. Porque en substancia, la possession del Cabildo provenia de Actos equivocos, diformes, estraños y monstruosos: como se ha probado ser la que assiste al Cabildo de Siguenza. El de Orihuela fue tambien vencido de sus quatro Hebdomadarios, en iguales circunstancias. Estas causas fueron muy celebres, son muy notorias, y el Cabildo de Siguenza no puede ignorarlas, por las respuestas de estas dos Cathedrales.

107 Hasta ahora el Cabildo ha defendido con notable empeño, que el Capellan Mayor es un Theniente suyo famulaticio de la Parroquia de San Pedro, con la inconsequencia de afirmar en otros Instrumentos, que es su Theniente en toda la Ciudad. (273) Destruìdo este concepto con repetidas evidencias, no es medio legal, pe-

(273) Mem. num. 157. y 159.

ro es posible recurra al arbitrio de convenir, en que el Capellan Mayor es su Vicario perpetuo. Digo que puede ser ; porque es muy poderoso un desengaño que se ha de juzgar por luces indiferentes. Este pensamiento si se propusiesse, es inadmissible. Y si fuera legal, calificarià de injustas las providencias que el Cabildo tomò sobre la remocion de libros, nombramiento de Delegados, y la idèa de introducirse por sì, y sus Capitulares, en el exercicio de la Cura de Almas de San Pedro. Todos estos Actos quedarian convencidos de injusticia y excesso; admitido el efugio de ser el Capellan Mayor Vicario perpetuo, y no Theniente de puro ministerio.

108 Bien sabida es la regla de derecho: *Nemo potest sibi causam possessionis mutare.* (274) La possession no es, como creen algunos, un simple uso de las cosas. La materia son los Actos; pero el animo del possehedor es la forma que les dà el sèr, y determina su especie. (275) Unos mismos Actos de possession pueden ser medios para distintos fines; pero el animo del que possee, es quien los contrae y especifica: De modo, que no puede despues aplicar la possession à otra causa. Y vese explicada pronto la maxima, *nemo potest sibi causam possessionis mutare.*

109 El que usa de una alhaja en concepto de Acrehedor pignoraticio, no puede variar la causa de possession, tratandose como Usufructuario. Y el que la disfruta como Usufructuario, no puede variar el Titulo, acomodandolo al de propiedad: aunque el aprovechamiento de los frutos es uno mismo. (276) El Cabildo dice, que en sus Acuerdos y Providencias sobre la Parroquia de San Pedro, ha reconocido al Capellan Mayor como un Theniente de puro exer-

(274) *Leg. Cum nemo, Cod. de Acquir. poss.* Trobat. *de Effectib. immemor. q.* 14. *artic.* 3. *n.* 29. & *q.* 15. *artic.* 4. *n.* 198.

(275) Trobat. *dict. q.* 15. *artic.* 5. *n.* 132. Posth. *observat.* 75. *n.* 139.

(276) Posth. *dict. observat.* 75. *n.* 139.

(277) Memor. num. 70.

cicio famulaticio: (277) Luego aunque se halle convencido ahora, de que este concepto y possession notoriamente repugnan à la ereccion en Dignidad, à lo colativo, à lo irrevocable, y à lo independiente de la Capellanìa Mayor en sus Diezmos y Congrua; yà no puede variar su imaginado Titulo. Porque una Vicarìa perpetua se distingue en especie de un simple exercicio Parroquial. (278) Todas las Armas del Cabildo se reducen à una possession: bien que de Actos disformes, monstruosos, y contrarios: Sin animo no hay possession. (279) Luego no haviendo reputado al Capellan Mayor como un Vicario perpetuo y verdadero Parroco, firme è irrevocable, que todo esto incluye la Vicarìa perpetua, como verèmos promptamente; se sigue por inevitable consequencia, que el Cabildo no puede legalmente refugiarse al pensamiento, de ser el Capellan Mayor Vicario perpetuo de la Parroquia de San Pedro.

(278) Latè Barbosa *de Parrocho 1.part.cap.* 1. *à n.* 53. Van-Spen 2. *part. tit.*34. *cap.*1. *n.*27.

(279) DD. supra num. 274.

110 El Vicario perpetuo es propio y verdadero Cura: (280) cuyo Titulo no proviene de aquel en quien reside la Cura habitual, sino de la Ley Canonica, y del Ordinario que confiere este Beneficio. (281) Puede el Vicario perpetuo hacer las mismas funciones, que los Parrocos que tienen la Cura actual y habitual. De suerte, y aqui està el total desengaño del Cabildo, que el Monasterio, Dignidad, ò Cathedral que tiene la Cura radical, ni puede mezclarse en el exercicio y funciones de la Parroquia, ni impedir, ni limitar al Vicario perpetuo el uso de todas las Facultades, Regalìas, y Derechos Parroquiales. Esta es Doctrina expressa è inconcusa de la Sagrada Rota, y de los mayores Canonistas. (282)

(280) Van-Spen & Barbos. *Locis citatis supra num.*278.

(281) Barbosa *de Parroch.*1. *part. cap.*1. *n.* 63. Ancharranus *consil.*404. *n.* 11.

(282) Barbosa *supr. num.*58. Van-Spen 1. *part. tit.* 3. *cap.* 2. *num.*2.

111 Compare, pues, ahora el Cabildo su con-

conducta con estas Conclusiones Canonicas; y verà, que si la Capellanìa Mayor fuesse Vicarìa perpetua, y eregida en Dignidad colativa, que es mucho mas, no pudo sacar los Libros de la Parroquia de San Pedro, ni ocultarlos en su Sala Capitular: No pudo nombrar Superintendente, ni Sobstitutos del Capellan Mayor: No pudo mezclarse en la menor funcion Parroquial: y en fin, no puede impedir, ni limitar à este el uso franco y absoluto de toda su Parroquia. Con lo qual se verà desarmado el Cabildo, de aquel finissimo arte que tenia premeditado para embarazar las eficaces providencias del Señor Obispo: Porque dirigiendose al Cabildo como Cura propio, y no al Capellan Mayor, necessariamente serìan tardas, y tal vez ineficaces. Por otro Capitulo se excluye al Cabildo de este recurso. Porque las Vicarìas perpetuas se dàn à nombramiento del Cura habitual, con aprobacion del Ordinario; pero sin ser necessaria colacion, conforme à la Bula del Señor Pio V. (283)

112 El Cabildo ni ha nombrado, ni puede nombrar personas para la Capellanìa Mayor. Porque esta se provee por los Señores Obispos, y la Santa Sede, ò sus Cessionarios; y se confiere inconcusamente por el Ordinario. (284) Luego en qualquier hypothesi, siempre la Capellanìa Mayor es de classe superior à las Vicarìas perpetuas. Y por todos medios, el Cabildo queda separado de los objetos de su pretension.

113 Concluyamos, pues, este Dubio con un discurso *del Cardenal de Luca*. En el doce *de Parrochis* trata el caso, de un Monasterio que pretendia tener la Cura habitual sobre cierta Parroquia. El Cardenal Comendatario de aquel, deduxo quatro fundamentos, ciertamente superiores

(283) *Bulla Pii V. 47. ad exequendum*, §. 4. Rota apud Posth. *decis.* 186. *num.* 3. Tondut. *Quæst. Benef.* 2. *part. cap.* 3. §. 9. *num.* 18.

(284) Mem. num. 119. 128. 143. y 144.

à los del Cabildo de Siguenza. El primero era, hallarse la Iglesia Paroquial construida en territorio propio del Monasterio. Este argumento es el mismo que el Cabildo alegò, fundado en la Donacion del Territorio de Santa Maria, que al Señor Obispo Don Bernardo, y su Cabildo (285) hizo el Rey Don Alonso. Pero *Luca* respondiò à la objeccion breve y concluyentemente, que del dominio Temporal no hay consequencia para el Espiritual. Y fuera de esto decimos, que es Logica estraña, de un Territorio comun al Prelado, sacar un derecho privativo para el Cabildo. (286)

(285) Mem.num.130.

(286) Luca *de Parroch. disc. 12. num.6.*

114. El segundo fundamento consistìa, en que los Abades desde el año 1450. hasta el de 1513. proveyeron la Iglesia Parroquial, nombrando los Ministros: que es el efecto principalissimo y distintivo de la Cura habitual. (287) El tercero se deducia de muchas enunciativas antiguas, que decian haverse governado la Iglesia por Presbyteros amovibles por los Abades. Y el quarto se tomaba de los Actos Jurisdicionales, que estos havian exercido sobre los Curas y Ministros de dicha Iglesia. A estas tres pruebas de la Cura habitual respondiò *el Cardenal de Luca*, que no merecian fee. Porque se havian deducido de los Libros del Archivo del Monasterio interessado; que es lo mismo que el Señor Obispo objeta à los del Cabildo, y con mas clara razon: porque se vè quanto varìan sus documentos, quando hablan de la Capellanìa Mayor. *Reliqua adminicula, seu probationis species*, decia Luca; *nullam fidem merebantur: ut pote deducta ex quibusdam Scripturis extractis ab Archivo ejusdem Monasterii interessati, quod fidem non præstat.*

(287) *Cap.* 3. & 4. *de Offic. Vicarii S.C. Episcop. in Barensi* 1708. Scarf. *lib.* 3. *tit.* 3. *num.* 28. Pignatel. *tom.* 1. *cons.*24. *num.*3.

115 Pero dexando aun lado su poco valor, de-

cia

cia tambien, que las enunciativas debian ser, para que algo probassen, del mismo Ordinario, no de los Interessados: *Et nihilominus, ubi etiam jurium veritas admitteretur; neque concludebant: quoniam enunciativæ non erant Ordinarii :::: in præsenti verò enuntiativæ erant solum ipsius partis interessatæ; de quibus ratio habenda non est.* Los nombramientos de Curas hechos por los Abades, tachò como inutiles; porque el Ordinario havia provisto las posteriores vacantes, colando el Beneficio por espacio de 150. años: *Secus autem in casu converso, in quo versabamur: dum Monasterium carebat possessione conferendi, vel nominandi per annos circiter 150. atque per plures vacationum casus, Ecclesia erat in statu collativo per vacationem; quæ repugnat unioni.*

116 En la Parroquia de San Pedro no ha presentado el Cabildo un solo nombramiento de Capellan Mayor: porque siempre se ha conferido este Curato por los Señores Obispos y Sumos Pontifices: siendo la Colacion y Confirmacion Actos repugnantes à una Thenencia famulaticia. (289) Advirtiendo *el Cardenal Luca* sobre el mismo argumento, que las Elecciones anteriores al Concilio de Trento, debian contarse entre los abusos, para cuya reforma fueron combocados aquellos Santos Prelados de la Iglesia. Y asi era notorio error fundarse en ellas. *Nimium quoque ponderando, quod tunc adminicula magni facienda sunt, quando illa deducuntur ex actibus recentibus & post Concilium Tridentinum; secus autem, ubi percutiunt tempus antecedens, in quo plures irrepserant in hac materia abusus & usurpationes; pro quibus oportuit combocare Concilium, quod eis ita provide-*

(289) Rota post Scarf. *tom.* 1. *in Burgensi Jurisdictionis, decis.* 6. *num.* 80. eadem post Pacichel. *de Distant. decis.* 29. *num.* 10.

dere voluit. Unde propterea absurdum est, alegare illos actus, quos tamquam abusivos & male gestos, Concilium substulit.

117 Finalmente, como vagas, equivocas, y leves despreciò *el Cardenal de Luca* las quatro pruebas de la Cura habitual: mayores sin duda que las que nos dà el Cabildo de Siguenza. Concluyendo, que à lo menos el punto quedaba dudoso; y esto bastaba para dàr la victoria al Ordinario. *Applicando autem ad rem, quamvis aliquæ concurrerent conjecturæ, attamen erant vagæ, ac leves :::: & tamen ponderabam, opus non esse ut contrariæ præponderarent; cum sufficeret, ut per eas casaretur, seu debilitaretur concludens probatio, cujus defectu fundata est Episcopi intentio.*

118 En terminos materiales de Cabildo, trae un Canonista moderno, practico y docto, las mismas pruebas de la Cura habitual que faltan al de Siguenza. (290) *Argumenta autem seu signa, ex quibus deducitur pœnes Capitulum residere Curam habitualem Ecclesiæ, & non apud eum qui illam actualiter exercet; sunt primo, si ipsum Capitulum habet facultatem deputandi unum seu plures Ministros, cum approbatione tamen quoad idoneitatem facienda ab Ordinario, ut rescripsit eadem Congregatio in Assisien. ad secundum Dubium. Item si Cura exerceri solet per aliquam Dignitatem Ecclesiæ, & in provisionibus Appostolicis non consueverit fieri mentio, quod Dignitati predictæ incumberet Cura animarum. Decis. 509. n. 18. part. 5.*

119 *Item, si Capitulum participat de funeribus, aliisque Parroquialibus emolumentis. Item, si ad sint assertiones Episcoporum, emissæ in visitationibus, vel aliis simibus actibus compro-*

(290) Scarfanton. Lucubrat. *tom. 2. lib. 3. tit. 3. à num. 28. usque ad 39.*

probantes pertinentiam Curæ habitualis penes Capitulum.

120 Las pruebas contrarias que conducen, son: *si Ecclesia fuit provisa tamquam vaçans, per colationem sive institutionem: vel si in actibus proportionatis nuncupata sit Parrochialis. &c. Item, si Rector percipiat redditus ex bonis Ecclesiæ jure propio: Item, si Ecclesia sit provisa ex causa resignationis.*

121 Si esta Jurisprudencia es cierta, parece que el Cabildo queda convencido por varios modos. Porque en èl faltan las calidades de la Cura habitual, al passo que concurren en el Capellan Mayor. Por estos dos medios, se excluye absolutamente la Cura nativa que pretende en la Iglesia de San Pedro. Porque aunque los Titulos por donde se adquiere, sean diversos; una vez adquirida la Cura habitual, tiene los mismos efectos. Que sea por filiacion, que sea por union, que sea por natividad, ò de otro qualquier modo; el Parroco habitual ò principal nombra los Vicarios ò Thenientes, ò à lo menos los aprueba, y les señala Congrua de su Mesa y propios bienes. Estos dos efectos son los primeros, y distintivos de la Cura habitual, por qualquier Titulo que competa.

122 El Cabildo de Siguenza carece de ambos, como hemos visto. Y por otro lado, nada percibe de las Rentas de San Pedro. Pues el derecho de rompimientos proviene de la Fabrica, que es una material mente, y de especial costumbre, distante de Parroquialidad. Siendo asi, que el Señor Obispo Don Bernardo le donò los Diezmos y Rentas que tenia en la Cathedral (no en la Parroquia de San Pedro) sin el menor respeto de Parroquia, con carga de simples Aniversarios. En las Provisiones Apostolicas de la Capellania Mayor, no solo se ha

hecho mencion de la Cura, ſino que ſe han expedido Bulas ſeparadas. Luego faltan en el Cabildo de Siguenza las quatro pruebas de la Cura habitual, de qualquier eſpecie que ſe conſidere.

123 Por el contrario, concurren todas en la Capellanìa Mayor. Porque ha ſido proviſta como vacante, con Titulo propio de Colacion y Examen Synodàl. En lugares repetidos ſe le ha dado el nombre de Curato, y à la Igleſia de San Pedro el de Parroquia. Percibe el Capellan Mayor, no ſolo todos los emolumentos Parroquiales, ſino los Diezmos y Primicias que conſtan de ſus Libros; como dotacion propia. Nombra Thenientes que exerzan la Cura en ſu nombre. Fue eregido eſte Curato en Dignidad el año 1471: que era impoſsible, ſiendo ſimple exercicio de Theniente, como que ſe le agregara la Prebenda que tiene por Bula Pontificia. Y aunque ſon tantos los Inſtrumentos antiquiſsimos deſde la ereccion de la Cathedral, en ninguno ſe enuncia la Cura del Cabildo; no obſtante que algunos tratan de propoſito del Oficio del Capellan Mayor. Què reſta pues?

124 La moleſta y confuſa mole de los Acuerdos, no es mas que un conjunto de uſurpaciones de la Juriſdiccion Ordinaria, y de Actos equivocos, è impertinentes, como ſe ha moſtrado menudamente. De ſuerte, que ſeparando los que tocan à las Parroquias de Santiago y San Vicente, unidas por eſpecial Bula; los que ſon propios de Cathedralidad; los que pertenecen à la Juriſdiccion de la Mitra; los que ſe fundan en particular coſtumbre, de que es capàz qualquier Igleſia; quedan muy pocos que puedan aplicarſe à San Pedro. Y de eſtos no conſta, que ſe hayan pueſto en execucion. Si alguna vez ha ſucedido,

de-

debe atribuirse à la injusta condescendencia, disimulo, ò colusion de los Capellanes Mayores, que casi siempre han sido Capitulares, con ignorancia de los Prelados.

125 Las enunciativas y supuestos de los Pleytos, fuera de no hallarse en boca de los Ordinarios sino del Cabildo, padecen la misma flaqueza, y son dignos de correccion. Yà por defecto de Audiencia y citacion de la Dignidad, y de los Capellanes Mayores; yà porque en algunos, aquella se hallaba vacante, y estos ausentes. Fuera del error de hecho con que se procediò en los dos principales, atribuyendo la pertenencia de los Diezmos en el Cabildo al concepto de Cura; teniendo un Titulo tan señalado è inconexo, como la Donacion del Señor Obispo Don Bernardo, que el Cabildo guardaba muy cuidadosamente en su Archivo, y ahora se ha descubierto. Luego estas armas son muy dèbiles para defender la Cura habitual en el Cabildo: Y por otro lado muy poderosas, para hacer vèr que la Capellanìa Mayor es verdadero Curato.

DUBIO. II.

126 INformado el Señor Obispo, de que los Curas de su Obispado de algunos años à esta parte, se havian adrogado las facultades de elegir para sus Thenientes qualesquier simples Confessores; previno (1) por orden de 7. de Abril de 752. que los Vicarios de los Arciprestazgos le diessen cuenta, de los Thenientes que havia en cada uno de sus Partidos, y de las causas que huvo para ponerlos, sin hacer novedad alguna; sì solo, que se advirtiesse à los Curas no usassen en lo successivo

(1) Mem. num. 2.

vo

vo de las referidas facultades, sin representar à su Ilustrissima las causas.

127 Con este motivo, algunos Procuradores de los Arciprestazgos, en nombre de los Curas pidieron al Señor Obispo, (2) se sirviesse declarar su mente en la citada Providencia: la que segun su extension y palabras, parecia vulneraba la facultad Parroquial, que no podian persuadirse de su Prelado. Condescendiò el Señor Obispo à esta súplica: declarando, que su mente segun que se havia podido conocer por su practica, no era impedir à los Curas el proponer y presentar Clerigos idoneos, que les sirviessen de Thenientes, siempre que los necessitassen: Pues lo que unicamente se reservaba su Ilustrissima, era el conocimiento de las causas que tuviessen los Curas para executarlo; el examen de las calidades, de que deben estàr adornados los que se designassen para Thenientes; y la aprobacion *in scriptis* para el exercicio.

(2) Mem. num. 4.

128 Por uno de los Procuradores se manifestò estàr en la inteligencia, de que los Curas podian elegir los Thenientes, con solo estàr aprobados para oir confessiones de ambos sexos; queriendo estàr à derecho de no mantenerseles en esta costumbre. (3)

(3) Mem. num. 6.

129 Con esto, mandò el Señor Obispo se retirassen los Procuradores, con copia del Memorial que havian dado, y declaraciones hechas por su Ilustrissima: para que entendido el Clero de ellas, y de que en las licencias que en adelante se concediessen à Sacerdotes sueltos para confessar uno y otro sexo, no solo se quitaria la Clausula que se les añadia de mano, *valga para Confessar Mugeres, siendo Thenientes*; sino que se pondria la exclusiva, à fin de quitar toda duda.

Y

y que no fuessen sin nuevo permisso y aprobacion de su Ilustrissima; deliberasse el Clero lo que tuviesse por conveniente, sin empeñarse en pleytos temerarios con su Prelado. (4)

(4) Mem. num. 7. y 8.

130 Vistas estas declaraciones por el Clero, no deduxo pretension alguna judicial ni extrajudicial, obedeciendo y cumpliendo llanamente las Providencias del Señor Obispo. En virtud de ellas hizo el Capellan Mayor, (5) que sus Thenientes se presentassen à su Ilustrissima, para la nueva aprobacion y licencia de continuar en su ministerio. De este cumplimiento del Capellan Mayor como Cura, se ofendiò tan vivamente el Cabildo, que no permitiò al actual la presentacion de sus Thenientes: (6) los que, por su negligencia, sirven con nombramiento del Señor Obispo, (7) en tanto que el Capellan Mayor se reduzca à presentarlos. Este es el hecho que causa el Dubio segundo, y que fue origen de todas las questiones que se examinan en este Compromisso. En èl pretende el Señor Obispo se declare, que

(5) Mem. num. 9. y 46.

(6) Mem. desde el num. 61. al 63.

(7) Mem. num. 63.

LOS THENIENTES DE SAN PEDRO necessitan para serlo, de nueva aprobacion y licencia del Señor Obispo, aunque yà lo estèn para oìr confessiones.

131 ESTE Dubio manifiesta dos cosas. La primera, à quanto se estiende la libertad de un abuso: Y otra, quan sospechosas son las Armas del Cabildo en el antecedente: pues con ellas mismas defiende y sostiene en èste, una conclusion expressamente opuesta al Santo Concilio de Trento, à repetidas Synodales del Obispado, al sano y comun sentir de los Doc-

tores, y à la misma razon Christiana. Para escusar confusiones debemos notar, que el punto presente està ceñido à la indispensable necessidad que tienen los Thenientes Coadjutores de los Curas, de la aprobacion Ordinaria para ser tales, y exercer su Oficio.

132 El Cabildo en el modo de formar su pretension, supone que los Thenientes deben nombrarse por èl, ò por el Capellan Mayor en su nombre. Cuyo supuesto, sobre ser estraño de este Dubio, queda falsificado en el primero. Donde vimos, que en el Juramento del Capellan Mayor, (8) en las Synodales, (9) en la Executoria de la Ciudad, (10) y en otros mas antiguos Documentos, (11) se ordena y supone; que al Capellan Mayor toca nombrar los Thenientes, y que estos exercen en su nombre, (12) no del Cabildo, la Cura de Almas.

(8) Mem. num. 124.

(9) Mem. num. 216.

(10) Mem. num. 146. y 149.

(11) Mem. num. 94.

(12) Memor. num. 94. 124. y 146.

133 Queda pues reducida la question, si puede assi llamarse, à la essencial circunstancia del examen y aprobacion del Señor Obispo.

134 El Santo Concilio lo dice tan abiertamente, que no es escusable qualquier ignorancia ò duda, ibi: (13) *Ita tamen, ut quandocumque eos, causa prius per Episcopum cognita & probata, abesse contingerit, VICARIUM IDONEUM AB IPSO ORDINARIO APROBANDUM, cum debita mercedis assignatione relinquant. Discedendi autem licentiam in scriptis, ultra bimestre tempus, nisi ex gravi causa, non obtineant.*

(13) Concil. Trident. *sess.* 23. *cap.* 1. *de Reff.*

135 En la corta ausencia, que no puede exceder de dos meses sin grave causa, debe ser aprobado por el Ordinario el Vicario ò Theniente; y quiere el Cabildo, que sin esta aprobacion se admitan los Thenientes de San Pedro, que

se

se nombran, no por dos meses ni dos años, sino acaso por toda su vida? Quando los Padres del Concilio tomaron esta Christiana y precisa providencia, bien sabian y veian, que no pocas Parroquias padecian la trabajosa enfermedad de largas ausencias de sus Parrocos, y el infeliz govierno de Sobstitutos ignorantes, inutiles, y perniciosos. Y aun consideraron, que contra una ley tan justa, podian armarse con el escudo de la immemorial costumbre. Por esso, cerrando las puertas à uno y otro abuso, reprobaron toda exempcion, licencia, pacto, estatuto, juramento, y costumbre, aunque fuesse immemorial; calificandola de corruptela. *Quæ potius*, dicen, *corruptela censenda est*. Ciertamente repugna à toda buena razon, que se tome por escudo contra la ley, aquel mismo abuso para cuya extirpacion se formò.

136 Las Constituciones Synodales tienen dispuesto lo mismo repetidas veces. (14) *Si los que vinieren (15) à la dicha Synodo, fueren Curas; los tales puedan poner en sus Iglesias Sobstitutos, CON NUESTRA LICENCIA O DE NUESTRO PROVISOR.* En otra. (16) *Mandamos, que de aqui adelante ninguno sea osado de administrar los Santos Sacramentos, ni servir Beneficio Curado, sin nuestra licencia ò de nuestro Provisor. Ora sea puesto por el Señor del Beneficio, ò de otro por èl. : : : Y encargamos la conciencia al que lo examinare, que mire, SI ES HABIL PARA SERVIR Y GOVERNAR PUEBLO, ANTES QUE LE DE LA LICENCIA.* En otra. (17) *Permitimos, que el Cura impedido pueda poner quien sirva por èl, por quince dias : : : : Y para que assi lo pueda hacer LE DAMOS NUESTRAS VECES.*

(14) Mem. num. 212. al 16.

(15) Mem. num. 212.

(16) Mem. num. 213.

(17) Mem. num. 214.

137 *La Bula Apostolici ministerii*, formada para extinguir los abusos introducidos en

la moderna Diſciplina Eclesiaſtica , terminantemente decide nueſtro Dubio , con eſtas preciſas palabras : *Et nihilominus* , (18) *ubi prædicti Coadjutores aut Vicarii temporarii à Parrochis nominati vel aſſumpti fuerint; de eorum idoneitate Epiſcopis conſtare per examen debeat, ante quam ad exercicium admitantur: nec ſatis ſit, quod ad confeſsiones audiendas antea fuerint aprobati, niſi aliis etiam qualitatibus, ad Curam animarum recte exercendam opportunis, præditi noſcantur*. Parecia ocioſo , y aun poco decente preguntar , què dicen los Doctores en la materia. Porque ſi las Leyes Eclesiaſticas generales y peculiares del Obiſpado eſtàn claras , no debe llamarſe Dubio , ſino empeño reprehenſible opinar lo contrario. (19) No obſtante , citarèmos un Autor donde pueden verſe muchos , que es el Iluſtriſsimo Señor Don Aguſtin Barboſa , en las Anotaciones al Concilio Tridentino : *Ergo nullo modo poſſe* (20) *Parrochum relinquere Vicarium ſeu ſubſtitutum , etiam idoneum , & admiſſum in illo Epiſcopatu pro adminiſtratione Sacramentorum , inconſulto Epiſcopo*.

(18) *Bulla Apoſtolici Miniſterii* §. 11.

(19) Gut. *Practic. lib.* 1. *quæſt.* 17. *num.* 40. Pareja *tit.* 6. *reſol.* 3. *num.* 141.

(20) Barboſa *ad Concil. ſeſſ.* 23. *cap.* 1. *num.* 63. *& de Poteſt. Parrochi* 1. *part. cap.* 8. *à num.* 52.

138 La practica de el Obiſpado de Siguenza , hà ſido conforme à la diſpoſicion de ſus Leyes Synodales , y del Santo Concilio. Sujetandoſe los Thenientes y Vicarios al examen y aprobacion de ſus Prelados , como reſulta de los Autos. (21) Y aun el Capellan Mayor , ſiendo inſtado en el año 1600. para que puſieſſe dos Thenientes , reſpondiò (22) buſcaſſe otro el Cabildo , y *que lo aprobaſſe ſu Iluſtriſsima*, con que quedària ſatisfecho. El abuſo introducido poſteriormente , debe llamarſe tal por el modo pernicioſo de las licencias ; aunque en rigor no puede decirſe, que los Thenientes ſin nuevo permiſſo del Ordinario han exercido la Cura de Almas : porque aña-

(21) Mem. num. 217. y 9. con el 46.

(22) Mem. num. 146.

añadiendo, à las que tenian de confessar hombres, de letra manuscrita, *valga para Confessar Mugeres, siendo Thenientes*; en este acto, aunque indiscretamente, se les daba nueva aprobacion. Esto se dice para mostrar, quan incierta es la costumbre que se alega por el Cabildo, de haver sido suficientes las licencias simples de confessar, para el exercicio de los Thenientes ò Vicarios amobles. El abuso, aunque pernicioso, no llegò à este estremo; pero si à un punto de relajacion, que el Señor Obispo actual reformò con un Edicto general: (23) à que se ha sujetado posteriormente el Clero, reconociendo una providencia tan Santa, y prudente.

(23) Mem. num. 2. al 9.

139 Pueden los Señores Obispos con causa razonable, sujetar à nuevo examen y aprobacion à los verdaderos Curas Parrocos, aunque sean aprobados en Concurso: siendo muy possible, que el Docto dexe de serlo por su inaplicacion, y el Virtuoso por su relajacion, ò desidia. (24) Y no podràn examinar la suficiencia y virtud de los Thenientes, que no han tenido semejante aprobacion, quando entran à exercitar los mismos Oficios que el Pastòr principal? Tres cosas deben concurrir, para que la ausencia de un Parroco, aunque corta, sea legitima: causa suficiente, Vicario idoneo que le sobstituya, y asignacion de competente estipendio. (25)

(24) Rota *in Pampil.* apud Lucam *de Parroch. discurs.* 16. *num.* 8.

(25) Trident. *ead. sess.* 23. *cap.* 1.

140 El Obispo debe calificar la Causa: *Causa prius per Episcopum cognita.* Què razon podrà señalarse, para que no conozca de las otras dos circunstancias, igualmente precisas? Yà vèmos, que el Cabildo quiere producir Acuerdos, para manifestar que ha sido arbitro en permitir ausencias à los Capellanes Mayores; y que este es

uno de los Actos de que se compone su possesion.

141 Estas perniciosas licencias no son otra cosa, que una usurpacion manifiesta de la Jurisdiccion Diocesana. Pues siendo el Capellan Mayor aun tiempo, Capitular y Parroco, quebrantaba el Cabildo la estrecha obligacion de la residencia, que obliga por Ley Divina à los Curas. (26) La ausencia de solo un dia no se atreve à aprobar el Doctissimo Barbosa: *Abesse vero tota die, quando nullus infirmatur, & raro in anno, nec laudo, nec vitupero*; pero por dos ò tres dias, aunque no haya enfermo en la Parroquia, dice, (27) que hay mucho fundamento para reputarlo pecado mortal. *Abesse autem per duos aut tres dies, nullo infirmante, & nulla alia causa justificante, habet valde de rationabili, esse mortale.*

(26) Trident. *v. supra.*

(27) Barbosa *ad Concil. d. sess.* 23. *cap.* 1. *num.* 49

142 El Señor Obispo de Siguenza, à quien la notoriedad hace la Justicia de confessarle muy instruido de esta Jurisprudencia, con què conciencia podria vèr, y consentir, que sus Obejas fuessen alimentadas, y dirigidas de Pastores imperitos, y acaso desnudos del zelo, pureza, y virtud essenciales?

143 Què interesa el Cabildo en mantener el abuso, de que se exerza la Cura de Almas por Thenientes no aprobados? Parece que este punto debia estàr exempto de particulares Leyes, y sujeto à una razon Christiana. Es lo mismo por ventura, oir confessiones, que governar espiritualmente un Pueblo, ò una Grey numerosa, como qualquier Parroquia? Habrà quien no distinga entre estos extremos? Luego la simple licencia de Confessor, aunque sea indistinta, no puede ser calificacion de la idoneidad que pide el exercicio

de

de Parroco. Un Confessor Docto puede absolver el Acto de la Confession, aunque por otro lado le falten las calidades de vigilante, misericordioso, desinteressado, casto, y otras virtudes; pero no podrà cumplir las obligaciones de Cura, teniendo los vicios opuestos. Para conocer esta diferencia, y reprobar el abuso contrario, parece bastante la fé, y el zelo de nuestra Religion; aunque no estuvieran reconviniendonos los Concilios, las Leyes, y las providencias de los Prelados zelosos.

144 Ultimamente: en igual pretension que tuvo el Cabildo de Sevilla, y el Turnense, con los Capellanes que nombraban para el exercicio de la Cura de Almas; declarò la Sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del Tridentino, que debian sujetarse al examen y aprobacion del Ordinario, reprobando qualquier costumbre contraria. (28)

(28(Pignatelli *tom.* 10. *consult.* 95. *n.* 16. & apud ipsum Sacra Congreg. Concilii in Hispalensi, & Rota *in Causa juris Sacrarij.* Coram Reboldo 7. Maij 1618.

145 Este Dubio de parte del Cabildo, nos dexa à lo menos el fruto de una consequencia innegable. Qual serà en los demàs el merito y valor de una costumbre, que el Cabildo quiere extender en el presente, con escandaloso perjuicio de los Fieles? Exponiendolos à unos Pastores, que no teniendo la aprobacion de sus Obispos, pueden ser Lobos que los destruyan.

DUBIO III.

146 YA referimos en el primer Dubio, los justos motivos que tuvo el Señor Obispo, para prohibir al Capellan Mayor, que en sus ausencias delegasse todas sus facultades en uno de los Individuos del Cabildo, como

lo

(2) Mem. num. 22. 23. y 24.

lo hacia, no ſolo ſin licencia y aprobacion de ſu Iluſtriſsima, pero aun ſin ſu noticia. (1) Tambien ſe dixo, la opoſicion Judicial que havia hecho el Cabildo à eſta providencia. Y ahora añadimos, que mudando de medio, juzgò reſiſtiria mejor à los Autos del Señor Obiſpo, adrogandoſe el nombramiento de Delegado, que en caſos de auſencia ò impedimento ſiempre havia hecho el Capellan Mayor. Con eſte intento procediò el Cabildo à nombrar por sí un Canonigo; ſin advertir que no tenia aun las regulares licencias de confeſſar, contra lo que ahora afirma ſer calidad preciſa. (2) Removiò el Señor Obiſpo al nombrado por eſte defecto; y tambien, porque ſe violaba con notoria coluſion la providencia de ſu Edicto general, yà obedecida por el Capellan Mayor, y el Auto que à eſte ſe notificò para que ſe abſtuvieſſe de delegar ſus facultades. Por eſſo ſe defiende ahora, y eſpera ſe declare.

(2) Memor. num. 35. y 74.

QUE EL DELEGADO DEL CAPELLAN Mayor debe preſentarſe al Señor Obiſpo antes de exercer, para que reconozca ſus calidades: y que ſu nombramiento compete unicamente al Capellan Mayor.

147 QUando el Sagrado Concilio y Synodales de Siguenza mandan, que en ſus cortas auſencias los Curas degen Vicarios, que ſe hayan de aprobar por los Señores Obiſpos; (3) no diſtinguen entre el nombre de Vicario, Theniente, Delegado, ù Sobſtituto: porque ſaben todos, que ſon voces ſinonomas. Solo el Cabildo quiere inventar con el nombre de Delegado, una diferencia

(3) Trident. Seſſ. 23. cap. 1. Memor. num. 212. y 215.

cia, que el mas precisivo Methafisico no puede hallar. A la verdad, este Dubio queda resuelto por las razones evidentes del immediato.

148 El Capellan Mayor reconociò la Justicia del Edicto general de su Ilustrissima, (4) en orden à la aprobacion de los Thenientes, y Vicarios. Y aunque no podia dexar de comprehender, que la razon era una misma en los Delegados que èl nombra en sus ausencias ò enfermedades, la adesion à su Cabildo le hizo abandonar sus facultades, consintiendo tomasse el empeño de afirmar, que el Delegado no se debia sujetar à la aprobacion del Señor Obispo; nombrò pues el Cabildo un Canonigo, (5) que aunque Cathedratico de Prima, no tenia las licencias generales de Confessar. O què corta es la vista de una passion! El Derecho no distingue entre Vicarios ò Delegados de los Parrocos, como diximos; pero es conocida la mayor razon en el Delegado del Capellan Mayor, que en los demàs Thenientes, para que se sujete al juicio y aprobacion del Señor Obispo.

(4) Mem. num. 9. y 46.

(5) Mem. num. 35.

149 Es dicho Delegado, como un Gefe ò Intendente General de la Parroquia, Superior à los Thenientes, y con todas las facultades y autoridades del Capellan Mayor: (6) Este entra por la puerta del examen y aprobacion: (7) Pues què, el Sobstituto suyo goza mayor exempcion? Quanto mas graves son los cargos, se multiplican los peligros. El Prelado zeloso debe velar, para que en su Rebaño no se introduzca con capa de Pastòr, algun Lobo que debore las Obejas. Esta consideracion hizo la *Rota* en caso semejante; mostrando la necessidad que tienen los

(6) Mem. num. 74.

(7) Mem. num. 128. y 121.

(8) Scarfant. *lib.* 3. *tit.* 3. *Animad.* 2. *num.* 17. Pignatell. *tom.* 9. *consult.* 143. *num.* 22. & Murga *de Benefic.* *q.* 2. *num.* 181. & 189.

Vicarios y Delegados de los Parrocos, de obtener la aprobacion de los Obispos. (8)

150 Mezcla el Cabildo en este Dubio otras especies, que no pueden passar sin advertencia. Una es, insinuar las ausencias de los Capellanes Mayores con su permisso, y sin noticia de los Prelados. Què abuso tan pernicioso y digno de enmienda! El mas exempto de la Jurisdiccion Ordinaria, siendo Parroco, no puede ausentarse de sus Obejas sin licencia del Prelado, como tiene declarado *la Sagrada Congregacion Interprete del Concilio.* (9) El Capellan Mayor es verdadero Cura de San Pedro, como se lee en los Estatutos de la Santa Iglesia: (10) Y por ser del Capitulo; tampoco tiene exempcion: (11) Luego es un desorden intolerable el que alega el Cabildo en este punto. Sino es que entienda los permissos para ausentarse en calidad de Capitular, y no de Parroco, como resulta de sus Acuerdos. (12) En cuyo supuesto no conducen al Dubio. Pero nunca podrà escusarse legitimamente el Cabildo de un desorden, que necessariamente havia de causar graves perjuicios en la Parroquia y sus Feligreses: porque aunque los Oficios sean diversos, la persona ausente es una misma.

(9) Gonzal. *ad Regul.* 8. *glos.* 6. *num.* 264. Garcia *de Benef.* *part.* 3. *cap.* 2. *num.* 43. Ugolinus *in Praxi*, *cap.* 15. §. 3. *num.* 3.

(10) Mem. num. 125.

(11) Barbosa ad Conc. *ses.* 23. *cap.* 1. *num.* 40. Garcia *dict.* *part.* 3. *cap.* 2. *num.* 179. *in septima declaratione.*

(12) Mem. num. 177.

151 Insinùa tambien con grande confusion, que le toca el nombramiento del Delegado del Capellan Mayor, estando ausente ò impedido: en cuya confirmacion trae algunos Acuerdos. Estos, no sè còmo se conducen por el Cabildo para probar su possession. Constando de ellos mismos, (13) que el Capellan Mayor por sì delega sus facultades en casos de ausencia, y semejantes. Dexemos aun lado los Acuerdos que hablan de vacantes de la Capellanìa Mayor, pertenecientes al Du-

(13) Mem. num. 184.

Dubio VI, y verèmos, que en los años de 671. 684, 753, y 755. delegò el Capellan Mayor sus facultades, teniendo formal noticia de esto el Cabildo. (14) Los dos ultimos nombramientos dieron ocasion al punto principal de este Dubio, resistiendose los Delegados (15) à presentarse al Señor Obispo para su aprobacion. Pero què mucho, si el nombramiento de Vicario (16) toca al Parroco ausente, segun el Concilio. Y esto es consequente à la facultad que el Capellan Mayor tiene de nombrar por sì Thenientes, para que administren la Parroquia en su nombre. (17)

(14) Mem. num. 184.

(15) Mem. num. 184. con el num. 24. y num. 21.

(16) Concil. *dict. ses.* 23. *cap.* 1.

(17) Mem. num. 124.

152 Fuera de que, no nombrando el Cabildo los Capellanes Mayores, sino el Señor Obispo, y el Rey subrogado en las facultades del Sumo Pontifice, implica que elija el Cabildo Vicarios de un Principal nombrado por otro: Porque esto solo puede executarlo el Juez, que suple los derechos de los Patronos y de todo nominador, en los casos de negligencia, è impedimento. Y assi consta, que los Señores Obispos han nombrado Thenientes tambien fuera de Vacantes, estando proveìdas de Curas las Iglesias. (18) Sin duda, por razon de ausencia, enfermedad, ò semejante causa. No se encuentra en los Actos, (que el Cabildo llama possession) sino contradiciones, y usurpaciones de las facultades Episcoles, como se verà en el Dubio VI. donde bolverèmos à refinar esta especie.

(18) Mem. num. 217.

DU-

DUBIO IV.

SOBRE INTENDENCIA DEL SEñOR Obiſpo.

153 EL Cabildo pretende, que ſin perjuicio de la general Superintendencia de ſu Iluſtriſsima, le pertenece la Intendencia immediata de la Parroquia, como Cura propio.

154 Eſte Dubio carece de entidad y ſupueſto. De entidad, porque ninguno de ſus eſtremos bien comprehendidos, es problematico. Y de ſupueſto, porque los fundamentos del primer Dubio forman un concepto induvitable, de que el Cabildo, por ninguna gracia de la Santa Sede, ò Señores Obiſpos, ni por otro titulo, ſi cabe en el Derecho, tiene la Cura verdadera de la Parroquia de San Pedro. Pues à què fin ſe inculca aqui, lo que yà queda convencido? Ni para què ſe trata de qualidad ſin ente? Merecen no obſtante alguna cenſura, las pompoſas expreſsiones que en la Hypotheſi de Cura ſe atribuye el Cabildo; dandoſe el nombre de Intendente immediato, en todo lo que mire à la mejor direccion y govierno de la Parroquia. De ſuerte, que ſalvando la Juriſdiccion del Señor Obiſpo, con las voces de eſta protexta contrarias al Acto, quiere adoptarſe una como Juriſdiccion general y preheminente, que obſcurezca la abſoluta è indubitable de ſu Prelado. Si el eſpiritu fueſſe mantener las facultades comunes de qualquier Parroco, es inutil la extraordinaria fraſſe de Intendencia immediata ſobre la Parroquia. El fondo de eſta pretenſion, ſi miramos à los hechos, es mas traſcendental y artificioſo. Teniendo por humil-

milde y diminuto el Titulo comun de Cura.

155 La inconſtancia del Cabildo en eſte Dubio, mueſtra la poca conſideracion con que ſe ha empeñado en impugnar las notorias facultades de la Dignidad Epiſcopàl. En los principios, abiertamente quiſo adoptarſe la Intendencia General è independiente (1) en la Parroquia de San Pedro, y en toda la Ciudad; fundandoſe en ella para defender, que el Subdelegado del Capellan Mayor no ſe debia preſentar al Señor Obiſpo para ſu aprobacion. (2) Y aùn ſe propaſsò à decir judicialmente, que no ſolo tenia la Intendencia y Govierno de la Ciudad con total independencia en lo Economico, ſino en lo Juriſdiccional; (3) pretendiendo ſer ſolo y abſoluto, como minifeſtò à las Santas Igleſias. (4) Pero reconvenido por ſu Prelado, y convencido de ſu improbable tema, declinò à confeſſar la Superintendencia de la Dignidad, no abſoluta, ſino en ciertos caſos. (5) Cuya reſtriccion de voces, en el fondo ſin duda fue arbitrio, contra el rubor que no debia concebir en retratar abſolutamente ſu pretenſion. Finalmente, reformò eſta (6) à los terminos que manifieſta el Dubio con fraſſes equivocas.

156 Yà pues quedamos libres de una tan mal ſonante diſputa; pero no olvidados de notar, la inconſequencia ò contradicion que hallamos entre eſta Superintendencia del Señor Obiſpo que confieſſa el Cabildo, y las otras facultades, reſoluciones, y providencias que ponderan ſus Acuerdos: y ſon à la verdad el unico trage de que viſte ſus practicas.

157 Si el Señor Obiſpo es el Superintendente de la Parroquia, còmo el Cabildo quiere imponer comminaciones y penas à ſu Parroco? (7)

(1) Mem. num. 32. 188. y 204.

(2) Mem. num. 32.

(3) Mem. num. 32.

(4) Mem. num. 188.

(5) Mem. num. 204.

(6) Mem. num. 76.

(7) Mem. num. 174. y 176.

Si el Señor Obiſpo es el Superitendente, còmo el Cabildo ſe propaſſa à formar reglamentos y taſſaciones de los derechos Parroquiales? (8) Si el Señor Obiſpo es el Superintendente, còmo el Cabildo ſe introduce à innovar y reglar los Entierros? (9) Si el Señor Obiſpo es el Superintendente, còmo el Cabildo ſe determina à dàr licencias al Capellan Mayor para hacer auſencias, que neceſſariamente havian de perjudicar à la Parroquia? (10) Si el Señor Obiſpo es el Superintendente, còmo el Cabildo quiere diſponer ſobre el modo de acompañar y adminiſtrar la Extrema-Uncion? (11) Si el Señor Obiſpo es Superintendente, còmo el Cabildo ſe atreve à dàr licencias para exumar hueſſos, y trasladar Cadaberes deſde la Cathedral à otras Igleſias regulares? (12) Si el Señor Obiſpo es el Superintendente, còmo el Cabildo preſume dàr licencias à los Religioſos, para ſalir con Proceſſion de ſus Conventos? (13) Y en fin, ſi el Señor Obiſpo es el Prelado y Juez Ordinario privativo en las Parroquias de Siguenza, y en toda la Dioceſi, còmo el Cabildo le diſputa la facultad de Examinar y Cenſurar los Paſtores y Miniſtos, que ſe proponen para governar ſu Rebaño? (14) Còmo le niega la preſidencia en el Coro, y en los Concurſos pùblicos de las Prebendas? (15) Còmo le excluye del acuerdo en las Proceſſiones? (16) y còmo? Pero no es razon, que un Dubio reſuelto yà por un deſengaño del Cabildo, nos obligue à recopilar moleſtamente tantos abuſos y contradiciones.

(8) Mem. num. 157. y 175.

(9) Mem. num. 163. y 164.

(10) Mem. num. 177.

(11) Mem. num. 164.

(12) Mem. num. 165.

(13) Mem. num. 167.

(14) Mem. num. 72. y 78.

(15) Mem. num. 90.

(16) Mem. num. 82.

158 No es eſto confeſſar, que en realidad ſe hayan pueſto en practica tan exorbitantes providencias; es ſolo ſuponer lo que nos quiere manifeſtar el Cabildo con ſus Acuerdos; y quan eſtra-

traños son, para formar el metal comun de los derechos Parroquiales, unos principios propios del oro finissimo de las Regalìas de la Mitra.

DUBIO. V.

159 SIrviendo la Vicarìa de Santiago (à que se dice anexa la Parroquia de Barbatona) un Presbytero solamente aprobado para oìr Confessiones, y sin mas Titulo que el encargo verbal del Procurador del Cabildo, segun resultò (1) de la declaracion del Presbytero sirviente; le mandò el Provisor exhibiesse Titulo formal de su Vicarìa, con apercibimiento de removerlo. (2) Presentò una Certificacion del Secretario del Cabildo, por la que constaba que le havia nombrado; pero sin expedicion de Titulo: por cuyo defecto, y no haverse presentado à su Ilustrissima para su aprobacion, haviendosele concedido tres dias de termino para que en ellos mostrasse Titulo formal; passados estos, fue removido de la Vicarìa, y nombrò el Señor Obispo quien la sirviesse, en tanto que el Cabildo nombraba y daba Titulo formal à otro que fuesse aprobado por su Ilustrissima. (3) Hizo oposicion Judicial el Cabildo à estas providencias, pidiendo los Autos, que se le entregaron: y sin haver dicho cosa alguna ante el Provisor; este Expediente alli suspenso, forma por punto general la pretension de este Dubio.

(1) Mem. num. 47.

(2) Mem. num. 48.

(3) Mem. num. 51.

SOBRE QUE LOS VICARIOS DE LAS Parroquias unidas à la Mesa Capitular, aunque sean Confessores, deben ser nuevamente aprobados para el exercicio de su Vicarìa.

160 ESTE Dubio podia omitirse, si la sinseridad fuera mas usada en las disputas Forenses. En el segundo probamos, que los Thenientes del Capellan Mayor no pueden exercer la Cura de Almas, sin sujetarse al Examen del Señor Obispo y su Censura. Què resta decir, de los Vicarios que el Cabildo nombra en las Parroquiales unidas à su Mesa? En la ausencia corta de los Curas; yà vimos que el Concilio de Trento ordena, dexen un Vicario que con aprobacion del Ordinario supla los oficios del Parroco principal. (4) Lo mismo previenen las Synodales de Siguenza; y aun en los terminos precisos del Dubio, tenemos una Constitucion expressa, (5) que dice: *Mandamos, que de aqui adelante ninguno sea osado de administrar los Santos Sacramentos, ni servir Beneficio Curado, sin nuestra licencia ò de nuèstro Provisor: ahora sea puesto por el Señor del Beneficio, ò de otro por èl:::: Y encargamos la conciencia al que lo examinare, que mire si es habil para servir y governar Pueblo, antes que le dé la licencia.* Habla esta Synodàl del nombrado por el Señor del Beneficio; que asi se llamarà el Cabildo en las Iglesias unidas; y con todo, encarga la conciencia à los Examinadores *sobre que miren si es habil para servir y governar Pueblo.* No es pues lo mismo ser apto para confessar, que idoneo para el tremendo exercicio de Cura Parroco. (6)

(4) Concil. *sess.* 23. *cap.* 1.

(5) Mem. num. 213.

(6) Barbosa *de Officio Parrochi, part.* 1. *cap.* 3. *per totum.* & *cap.* 6. Ex Concil. Trident. *sess.* 22. *de Reformat. cap.* 1.

161 Estas leyes tan prudentes y estrechas, se han

han obſervado en Siguenza, nombrando los Señores Obiſpos Thenientes ò Vicarios en las Parroquiales, como advertimos en el Dubio II. Las Colegiatas de Verlanga y Medina, tienen unidas *pleno jure* à ſu Meſa las Parroquias de dichos dos Pueblos, y otros Beneficios Curados, por Bulas del Señor Leon X. y Pio IV. (7) y aunque los mas Vicarios ſon amobles, ſe preſentan al Señor Obiſpo para ſu examen y aprobacion. En las Vicarìas del Cabildo, eſpecialmente en las de *Paredes, Alcubillas, y Carabias*, no conſta de la union. Porque las donaciones que los Señores Obiſpos le hicieron de algunas rentas y derechos que tenian en dichas Igleſias, no las conſtituye unidas, ſino à lo mas Cenſuales y Tributarias: (8) que es eſpecie muy diverſa de la union. (9) En la de *Barbatona*, que moviò la diſputa, ni aun Titulo aparente tiene el Cabildo. Con que podia, uſando de las facultades del Tridentino, cortar el Señor Obiſpo de raìz las facultades (10) que pretende el Cabildo en ellas. En las de *Santiago, y San Vicente*, aunque concurriò Bula del Señor Clemente VII. (11) para unirlas à la Meſa Capitular, ſolo conſta que ſu comiſsion y execucion ſe dirigiò al Obiſpo Ubigormenſe; quien la delegò al de Siguenza y ſu Vicario, que no procedieron à la union efectiva. Luego en las Vicarìas del Cabildo, es mas clara y urgente que en las de las Colegiatas, la razon para la aprobacion de los Vicarios, ſean amobles ò no.

162 El Cabildo no ha manifeſtado un ſolo nombramiento de Theniente ò Vicario, que ſe haya pueſto en practica ſin licencia de los Señores Obiſpos. Porque los Acuerdos que cita, (12) inſinùan haver nombrado Vicarios, pero no dicen, que ſin permiſſo del Ordinario hayan exercido

(7) Mem. num. 232.

(8) Memor. num. 228. 229. y 230.

(9) Luca *de Parrochis*, *diſc.* 12. *num.* 11. *&* *diſc.* 10. *num.* 7.

(10) Tridentin. *ſeſſ.* 9. *de Reformat. cap.* 6. & ibi Barboſ. Rebufus *de Unione*, *num.* 38. Oquier *ad Regulam* 13. *Cancelarie*, *num.* 27.

(11) Mem. num. 14.

(12) Mem. num. 221.

la Cura de Almas. Antes es preciso creer, que estos nombramientos han sido con arreglo al Tridentino y Synodàl del Obispado, que previenen por necessaria la aprobacion del Señor Obispo. Y se muestra haver sido esta la practica, por los Titulos, Licencias y Aprobaciones dadas à los Thenientes por el Señor Obispo ò su Provisor. (13) Y aun quando el Cabildo huviesse probado la costumbre, seria inutil: porque este es un acto facultativo en los Prelados, como lo tiene declarado la Congregacion del Concilio. (14)

(13) Mem. num.217.

(14) Scarfant. *in Animad. lib.* 3, *tit.* 3. *num.* 79.

163 Es mas estrecho el caso de este Dubio, que el del segundo, y mayores las facultades de los Ordinarios en las Iglesias unidas, que lo que pide la aprobacion de un Theniente. El Sagrado Concilio los constituye arbitros en ellas. (15) Encargandoles lo primero, que velen sobre que sean servidas por idoneos Vicarios: lo segundo, que los hagan perpetuos ò amobles, como juzgaren convenir à la Iglesia: y lo tercero, que les señalen Congrua à su arbitrio::: *Qui solicite providere procurent, ut per idoneos Vicarios, etiam perpetuos, nisi ipsis Ordinariis pro bono Ecclesiarum regimine aliter expedire videbitur, ab eis cum tertiæ partis fructuum, aut majori vel minori, arbitrio ipsorum Ordinariorum portione, etiam super certa re asignanda, ad idem deputandos, animarum Cura laudabiliter exerceatur. Appelationibus, privilegiis, exempcionibus etiam cum Judicum deputatione, & illorum inhibitionibus quibuscumque, in præmisis minime suffragantibus.* Luego en las Parroquias unidas al Cabildo de Siguenza, nada hay exempto de la Jurisdiccion del Señor Obispo: ni la idoneidad ò perpetuidad de sus Vicarios, ni la regulacion de su Congrua: *ut per idoneos Vicarios, &c.*

(15) Conçil. Trid. *sess.* 7. *cap.* 7.

En

164 En virtud de esta Ley Conciliar, sientan los Doctores, que los Privilegios ò Titulos anteriores al Concilio, ni eximen à los Vicarios de ser presentados para su aprobacion à los Obispos, ni embarazan, que reformen su calidad de amobles ò perpetuos. (16) Con esto queda destruida la objeccion, que el Cabildo funda en la Bula del Señor Clemente VII. para que se uniessen à la Mesa Capitular las Parroquias de Santiago y San Vicente, y la Clausula en que dice: *Ad eorum nutum amobiles, in divinis deservire facere, Diocæsani loci & cujusvis alterius licentia, super hoc minime requisita.* Pues yà vemos, que su fecha de 1525, es muy anterior à la publicacion del Concilio Tridentino, que fue en el año de 564. cuyo Capitulo VII. concluye reprobando qualquier Privilegio ò exempcion: *Privilegiis, exempcionibus minime sufragantibus.* Este Decreto se ha observado en Siguenza del modo que diximos en el Dubio II.

(16) Luca *in Anot. ad Concil. disc. 32. num. 32. & 37.*

165 La Constitucion XLVII. de San Pio V. posterior al Concilio, obliga à lo mismo. Porque el ser amobles los Vicarios, no salva los perjuicios que hacen necessario su examen; antes parece que es la necesidad mayor en estos. Pues no siendo perpetuos, tampoco se presentan segetos tan idoneos, sino por lo comun imperitos, y posseìdos de otros defectos. Por esso varios Concilios, y aun el de Trento à representacion de los Obispos, quisieron hacer perpetuas todas las Vicarìas Parroquiales, como en la antigua disciplina. (17) Luego la Constitucion Piana, que exige indispensablemente la aprobacion del Ordinario en los Vicarios de las Parroquias unidas, à diferencia de las demàs que deben proveerse en Concurso, necessariamente se ha de observar en las Iglesias unidas al Cabildo. Aho-

(17) Van-Spèn *Jur. Ecclesiast. 2. p. cap. 1. tit. 34. à num. 14.*

Cardinalium, ſeu Abbatum, vel Capitulorum, debeat Epiſcopus, &c. De nadie confia eſta accion ſino de los Obiſpos: porque ellos ſolos en aquel improviſo pueden tener la inſtruccion y acierto neceſſarios. Pues ſi la miſma Igleſia, teniendo el derecho de la Proviſion, los Prelados inferiores, los Cardenales, y el Sumo Pontifice eſtàn ſeparados del nombramiento de Economos; què razon podrà alegar el Cabildo de Siguenza, que no ſea inferior reſpecto de los ſugetos referidos?

173 Solamente, mientras al Obiſpo, en un caſo repentino, llegare la noticia de la Vacante, por aquel breviſsimo eſpacio ſe diſsimularia que el Colegio ò Cabildo, à quien tacaſſe la preſentacion, nombràra Economo: el qual deberia ceſſar luego que el Señor Obiſpo eligieſſe otro. Aſsi lo tiene declarado la Sagrada Congregacion del Concilio. (11) Pero aun en eſte caſo tan momentaneo, no pueden los Cabildos ſuplir la aprobacion; poniendo al interino ſolo para cuſtodia de la Igleſia. (12)

(11) Apud Garcia *de Benef.* 9. *p. cap.* 2. *num.* 11. Scarfanton, *tom.* 2. *lib.* 3. *tit.* 3. *num.* 83.

(12) Garcia *ibidem.*

174 Yà el *Pignateli* ſe hizo cargo de eſſa diſtincion ſuperficial de Vacantes. Y aunque queda deſtruìda de raìz con lo antecedente, la ſatiſface tambien diciendo, que el adverbio *quomodocumque contingerit vacatio*, comprehende la Vacante impropia de las Igleſias unidas: *Neque dicatur, quod hic non ſumus in vacatione Eccleſiæ vel Curæ, ſed tantum exercitii: Nam cum Concilium loquatur* quomodocumque contingerit vocatio: *&* *ibi*, Cura Capitulo incumbit::: *includat etiam vacationem impropiam:::Curæque Capitulo incumbenti deputetur Vicarius etiam temporalis, merito caſus dicitur comprehenſus.* La miſma doctrina conduce en otros lu-

ga-

gares, fundandola en expressas Declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio. (13)

(13) Pignatel. *tom.1. consult.24. num. 3. & 6.*

175 Mas urgente me parece todavia la razon del Concilio en las Parroquias unidas, que en las demàs; porque es sin duda el peligro mayor. *El Eruditissimo y Juicioso Van-Spèn* se distingue generalmente de otros Doctores, en el modo de tratar las materias. Porque las toma desde el origen, dando noticia de la disciplina antigua y moderna de la Iglesia. Con esso sabemos la introducion de unos y otros abusos, y en què se fundan las reformas que han hecho los Concilios, los Papas, y Prelados zelozos. Este punto de las Vicarìas, es uno de los abusos que nota en los siglos antiguos. Porque entonces los Monasterios y Cabildos por lo general, eran Dueños y Provisores de las Parroquias, en fuerza de las usurpaciones que los Legos hacian en las Iglesias: las quales solian entregar por particulares fines à los Cabildos y Monasterios. De passo advertimos, quan flaca es la Justicia del Cabildo, si por esta general antigua practica, quiere hacer verosimil la Parroquialidad nativa en la Iglesia de San Pedro. De aqui nacia, andar en competencia los Obispos con las Comunidades, à que estaban unidas las Iglesias, insistiendo estas, en que las Vicarìas fuessen temporales ò amobles: porque sus Vicarios y los Economos, como dependientes de sus principales, vivian y obraban à su contemplacion, abandonando el principal encargo de sus Obejas.

176 Esto se lloraba antiguamente; y aun se vè en algunas. Pero mejor se explica *Van-Spèn*. (14) *Dum autem successu temporis, è Laicorum manibus Ecclesiæ ad Monasteria, & Canonicorum Collegia pervenerunt, atque illis tàm quoad temporalia, quàm spiritualia fuerunt in cor-*

(14) Van-Spèn *Jur. Eccles. 2. p. tit. 34. cap. 1. num. 4.*

porata, cæperunt decimas, aliaque jura temporalia ſibi reſervantes, Spiritualium Curam Præſbiteris quibuſdam demandare. Et quidem, cum Presbiteri illi conductitii, & ad mutum amobibiles, magis à Monaſterijs & Capitulis dependerent, atque propterea ijs magis complacere ſtuderent, & paucioribus ſubſidiis temporalibus eſſent contenti; maluerunt capitula hujuſmodi conductitiis & ad nutum amobilibus Præſbiteris, Curam animarum demandare. Luego no ſolo milita en las Vicarias la mente del Concilio, ſino que mas urgente en ellas la razon, para no confiar à nadie la prompta y ſegura proviſion de Economos en las Vacantes: ſino queremos; que en lugar de Paſtores prudentes, entren imperitos, y acaſo otros, que en vez de defender, deſtruian los Rebaños de Jeſu-Chriſto, como dice *el Cardenal de Luca*, (15) parecido à *Van-Spèn*, en el zelo y juicio.

(15) Luca *in Annot. ad Concil. diſc.* 32. *num.* 36. Pignatel. *tom.* 7. *conſult.* 8. *num.* 16.

177 Concluyamos pues eſte Dubio, en lo que toca à los Economos de las Igleſias unidas: haviendo moſtrado, quan juſto è indiſpenſable fue el nombramiento de Economo que hizo el Señor Obiſpo en la Igleſia de Paredes, como zeloſo executor *del Santo Concilio de Trento.*

178 En la Capellanía Mayor, ſobre las razones propueſtas, que à la verdad convencen; hay dos particulares fundamentos que rechazan la pretenſion del Cabildo. El primero conſiſte en todo el primer Dubio: donde ſe hizo vèr, que por ningun Titulo es Parroco de San Pedro. Y el ſegundo es, que no eligiendo el Cabildo al Capellan Mayor, ſus Thenientes, ni Delegados, es inconſequencia notoria, querer nombrar Economo en las Vacantes: porque la eleccion de Sobſtituto es conſiguiente à la del principal, ſino

me-

media especial providencia, como la del Tridentino en las Vacantes de qualquier Iglesia Parroquial. La possession que alega el Cabildo, ni la prueba, ni pudiera merecer este nombre. Lo primero, porque consta del Memorial que los Señores Obispos de Siguenza han nombrado Vicarios ò Economos, que es lo mismo, en Vacantes, y fuera de ellas. (16) Cuya practica se ha observado legalmente por las Colegiatas de Medina y Verlanga, en las Vacantes de sus Parroquias unidas. Y siendo individua la razon en las de la Capellanìa Mayor, y aun mas poderosa por lo antecedente, bastan estos Actos para mantener en general la possession de la Mitra. Quando el fundamento de la possession es individuo, el uso de una parte la conserva en todo. (17)

179 El origen que señala el Cabildo à sus nombramientos de Economo en algunas Vacantes, tuvo principio en el año 1614. como parece del Memorial; y en este año como en el siguiente de 626. estaba la Silla Episcopàl vacante, segun el *citado Canonigo Renales.* (18) De modo, que faltando Defensor de las regalìas de la Mitra, y siendo Provisores los mismos Capitulares, no es mucho se introduxese este nuevo abuso, como otros verdaderamente reprehensibles, sin respeto à las Synodales repetidas de aquel Obispado, à la mente del Santo Concilio, y à la buena disciplina. Con que sale en limpio, que el principio de la llamada possession es fraudalento. Lo que se confirma, de que los pocos nombramientos del Cabildo, no se han presentado à los Señores Obispos para su aprobacion; contra lo prevenido en el Concilio y Synodales, huyendo de la noticia de los Prelados. Y asi quedaron

clan-

(16) Mem. num. 217.

(17) Luca *de Jurisdict. disc.* 1. *num.* 13. & *disc.* 9. *num* 3. Posth. *de Manut. observ.* 85. *num.* 30.

(18) Mem. num. 184. Doctor Renales, *Cathalato Seguntino, fol.* 103. §. 49.

(19) Concil. Trident. *sess. 24. cap. 18. de Reff.*

(20) Trobat. *de Effectib. immemorial. quæst.* 11. *à num.* 112. D. Covarr. *in Regul. possessor, part.* 2. §. 4. *num.* 6.

(21) Scarfant. *tom.* 3. *tit.* 3. *n.* 30.

(1) Mem. num. 241.

clandestinos è incapaces de producir possesion. A que se añade, que siendo facultativo en los Obispos el nombramiento de Economos, segun el Concilio, *si opus fuerit*, (19) no puede causarse en ellos possesion prescriptiva. (20)

180 Es muy recomendable en este Dubio la doctrina del *Docto moderno Escarfanton*, que la comprueba con Declaraciones de la Sagrada Congregacion del Tridentino, y con experiencia propia pues fue electo Economo en su Cathedral de Pistaja por el Señor Obispo, en caso de igual Vacante. (21) Advirtiendo este Autor, y *el Van-Spèn*, que quando se juntan en una persona los Oficios de Parroco y Capitular, ocurriendo Vacante, solo corresponden al Economo puesto por el Ordinario los exercicios Parroquiales, dexando al Cabildo las resultas de la Prebenda, Canongìa, ò Dignidad. Y asi concluìmos absolutamente, que en las vacantes de la Capellania Mayor, y de todas las demàs Parroquias unidas, es privativo del Señor Obispo el nombramiento de Economos, conforme *al Tridentino, Synodales, y practica general de su Obispado.*

DUBIO. VII.

181 POR la falta de agua de los años de 52, y 53, solicitaron Rogativas los Labradores de Siguenza, que admitiò y executò el Cabildo, sin acuerdo, y aun sin dàr aviso à su Prelado: à quien forzò este hecho, à salir de la Capitàl en la misma tarde de la Rogativa, para disimular el escandalo, de no vèr el Pueblo à su Pastòr en un Acto tan propio de su zelo. Inquiriò despues la causa de un procedimiento tan mal visto, y no hallò otra razon, sino la ge-

general de ſus malas practicas : y que à lo mas, deſpues de admitidas las Rogativas ſe paſſaba recado à los Señores Obiſpos, por ſi guſtaban aſsiſtir y autorizar el Acto de la Proceſsion. Se añadiò à eſto la reſiſtencia del Cabildo, para que las Proceſsiones que la Ciudad celebra por Voto en la Feſtividad de San Roque, ſe hicieſſen con licencia è indiccion del Señor Obiſpo: (2) Y el exceſſo de haverla concedido aquel por sì ſolo al Guardian de San Franciſco, para que ſacaſſe Proceſsionalmente ſu Patriarca por los Campos y Calles de la Ciudad. (3) Eſtos deſordenes puſieron al Señor Obiſpo en la neceſsidad de defender ſu Juriſdiccion, cortandolos en parte por entonces con ſus providencias. Su pretenſion en el Compromiſſo es.

(2) Mem. num. 12. y 13.

(3) Mem. num. 10.

QUE EL CABILDO NO ADMITA ò deſpida las Rogativas, ſin que ſe ponga de acuerdo con ſu Iluſtriſsima: y que es privativa de ſu Dignidad la indiccion de todas las Proceſsiones.

182 LA indiccion, forma, y govierno de las Proceſsiones pùblicas, pertenece à los Señores Obiſpos, de acuerdo con los Cabildos; eſto es, conſultandolos, aunque no conſientan: ſin embargo de qualquiera coſtumbre. *De conſilio, non de conſenſu capituli.* Eſta certiſsima concluſion ſe funda en el Concilio de Trento, en repetidas Declaraciones de la Sagrada Congregacion de ſus Interpretes, de la de Ritos, y de Regulares, en el comun ſentir de los Canoniſtas, y en reſoluciones sèrias del Rey, y del Conſejo. A todo eſte torrente de Doctrina

ſe opone el Cabildo de Siguenza en eſte Dubio, tomando por eſcudo el comun aſsilo de ſus Acuerdos. Por ellos ſe deſtruye la pràctica, que como ſegura y firme ſienta. Los miſmos Acuerdos deſcubren ſu variedad. Unas veces, en conformidad de los Directorios, de que hablarèmos deſpues, ſe ha pueſto de acuerdo con ſu Prelado; (4) otras, no ha contado con èl, ni aùn le ha dado parte por urbanidad. (5) En unas ocaſiones ha paſſado aviſo al Señor Obiſpo con la formalidad de una Legacìa; (6) y en otras, por ſolo ſu Procurador General. (7) En eſte ſupueſto, quàl es la pràctica que ha obſervado, y pretende que por conforme ſe continùe?

(4) Mem. num. 241.

(5) Mem. ibidem.

(6) Mem. num. 248.

(7) Mem. num. 241. y 248.

183 Bolviendo à nueſtra concluſion, el Santo Concilio la declara: (8) dando à los Obiſpos la primera autoridad y juriſdiccion en las Proceſsiones, en los Cabildos, y en todos los Actos pùblicos: *In Proceſsionibus, & aliis actibus publicis ſit eis prima Sedes, & locus, & percipua omnium rerum agendarum auctoritas.* El primer paſſo en las Proceſsiones es la indiccion, fuera del tiempo, lugar, perſonas, y forma de ſu compoſicion haſta el termino. (9) Todas eſtas acciones comete el Concilio à la autoridad Epiſcopàl, en calidad de primera y principaliſsima: *præcipua auctoritas omnium rerum agendarum in proceſsionibus, & aliis actibus publicis.* Concluyendo con reprobar qualquier coſtumbre contraria, aunque ſea immemorial: *non obſtantibus quoad ſupradicta::: conſuetudinibus etiam immemorialibus.* En otro lugar (10) ſupone el Concilio la miſma Juriſdiccion en los Obiſpos; dandoles facultad para que obliguen à la concurrencia de las Proceſsiones à todo el Clero Secular

(8) Concil. *ſeſſ. 25. cap. 6. de Reff.*

(9) Sacra Congregatiò Concili apud Franchis *de Contrav. inter Epiſcop. & Regulares in Reſp. ad 7. part. 18.*

(10) Concil. *dict. ſeſſ. 25. cap. 13. de Regul.*

y

y Regular, y aun à los exemptos de la Juriſdiccion Ordinaria; ſin la qual no puede verificarſe el apremio. (11)

184 Con todo, los abuſos introducidos en muchas Igleſias dieron ocaſion à conſultar à las Sagradas Congregaciones de Regulares, y de Ritos, que refiere *Barboſa.* (12) *Proceſsiones dirigere, à quocumque loco diſceſerint, ſemper pertinet ad Epiſcopum. Non obſtante etiam immemoriali conſuetudine.* Otras cita *Pignateli*, diciendo: (13) *Ejus enim eſt ordinare Proceſsionem, cujus eſt illam indicere; at nemo poteſt illam indicere, niſi ordinarius. Barboſa* ſobre el Concilio (14) advierte, que el Señor Obiſpo no neceſsita el conſentimiento del Cabildo para la indiccion y govierno de las Proceſsiones pùblicas; porque ſolo eſtà obligado, ſegun Declaraciones de las Sagradas Congregaciones, à conſultarlo, no obſtante la coſtumbre antigua contraria. *Proceſsiones dirigere, & eas determinare, quæ non ſunt de jure, ſpectat ad Epiſcopum; non obſtante quod Capitulum vel alii ſint in quaſi poſſeſsione contraria per longum tempus.*

185 *El Señor San Carlos Borromeo*, por cuya mano paſſaron las Conſultas del Tridentino à la Santa Sede, ſupo mejor que todos ſu mente. Declarando en el Synodo quinto Provincial (*part.* 3. *cap.* 11.) que en las acciones que el Concilio exige el Conſejo de los Cabildos, no impone neceſsidad de ſeguirlo à los Obiſpos, ſino es que expreſſamente ſe ordene. En la indiccion y govierno de las Proceſsiones es mas clara la razon: porque el Concilio dà la principal autoridad à los Prelados, ſin la circunſtancia de conſultar à los Cabildos. (15) *El Cardenal de Luca* como propoſicion cierta la confirma, (16) ci-

(11) Van-Spèn *Jur. Eccleſ.* 1. *p. tit.* 16. *cap.* 9. *num.* 15.

(12) Barboſa in Concil. *dict. ſeſſ.* 25. *& cap.* 13. *à num.* 40. *& de Poteſt. Epiſc.* 3. *p. alleg.* 78. *& in Summa Apoſt. collect.* 605. *à num.* 1. *uſque ad* 9. *incluſive.*

(13) Pignatell. *tom.* 1. *conſult.* 8 *num.* 5.

(14) Barboſa ad Concil. *dict. ſeſſ.* 25. *& cap.* 13. *num.* 43.

(15) Van-Spèn *dict. tit.* 8. *cap.* 4 *num.* 5.

(16) Luca *de Juriſd. diſc.* 100; *num.* 9.

(17) Scarfanton *Lucrubracionum Canonicar.lib.2.tit.14.n.31.*

(18) D. Valenz. *concil.* 184. *per totum.*

(19) Mafcard. *de Probac. concluf.* 1265. *num.* 34. Cardinalis Thufcus *Prac. concl. tit.* 2. *lit. D. concl.*266. *num.* 1.

(20) *Cap.* 2. *de Appelationib.*Barbofa *de Clauf.claufula* 70. *à num.*1.Pareja *de Inftrument. edit. tit.* 1. *refol.*3. §.1. *n.*9.

citando à *Barbofa*, con quienes conviene el moderno *Scarfanton.* (17)

186 No podemos omitir *un confejo del feñor Valenzuela*, de que acafo fe valdrà el Cabildo. (18) Efte fe diò, con ocafion de haver mudado el Cabildo de Cuenca el Giro de una Procefsion folemne de Rogativas, eftando aufente fu Prelado; en cuya vifta el Provifor mandò con Cenfuras que fe fufpendiera. Confultado *el feñor Valenzuela* fobre el fundamento de la immemorial coftumbre que alegaba el Cabildo, dixo varias cofas, que al parecer no pueden componerfe con la mente del Concilio, y de la Sagrada Congregacion. Lo primero, fuè aplicar con repugnancia aquella Claufula irritante, *Non obftantibus confuetudinibus etiam immemorabilibus*, à la parte en que el Concilio dà à los Obifpos el primer lugar en el Coro, Procefsiones, y Actos públicos; dexando fuera de la derogatoria la que figue, *& pracipua omnium rerum agendarum auctoritas.*

187 Lea qualquiera el Capitulo, y conocerà la violencia. Porque la derogatoria dice expreffamente: *Non obftantibus quoad fupradicta, privilegiis etiam ex fundationibus competentibus, nec non confuetudinibus etiam immemoriabilibus, fententiis, juramentis concordiis, &c.* Luego efta Claufula, fin linage de duda es relativa à toda la difpoficion precedente; yà por el fupradicta; (19) yà por fer conclufion del Capitulo: (20) cuya derogacion de coftumbres immemoriales ò abufos, es frequente en el Tridentino. De mas, que fiendo primera en orden la Claufula, en que atribuye el Concilio à los Obifpos el primer lugar en las Procefsiones y Actos pùblicos, y mas immedia-

ta

ta à la derogatoria, la que dice, *& omnium rerum gerendarum* (*eis ſit*) *præcipua auctoritas*; no cabe en la razon, acomodar la Clauſula derogatoria de la coſtumbre immemorial à la diſpoſicion remota, dexando la proxima. (21) las Clauſulas del Concilio forman un contexto de oracion con ſuma conexion y conſequencia, diciendo: *In Proceſsionibus & allis actibus pùblicis ſit prima Sedes, & locus, quem ipſi elegerint, & precipua omnium rerum agendarum auctoritas*. De ſuerte, que à la preheminencia de lugar, era conſiguiente declarar la primera autoridad en ſu formacion y govierno. (22) Donde es permitido, dividir las partes de una oracion entre sì enlazadas, ſujetando la primera à la derogacion, y dexando ſalva la ſegunda? (23)

188 Ultimamente, *la Sagrada Congregacion* entiende la Clauſula derogatoria de la coſtumbre immemorial, como referente à la autoridad principal, que el Concilio atribuye à los Obiſpos en la indiccion y govierno de las Proceſsiones: de que ſe hace cargo *el ſeñor Valenzuela* refiriendo ſus palabras, *apud Farinatium*, (24) Ibi: *Ad Epiſcopum pertinet cum conſilio capituli, decernere & edicere quo & qua dirigendæ deducendæque ſint Proceſsiones: non obſtante immemoriali conſuetudine.*

189 Para ſatisfacer unas replicas tan convincentes, recurre dicho Autor al ultimo termino, de negar la fé à las declaraciones que hallamos citadas en Doctores famoſos, como *Barboſa*, *Pignateli*, *Luca*, *VanSpèn*, *Farinacio*, *Zipeo*, y otros. Nadie puede exigir à las Deciſiones de los Tribunales que refieren los Autores, una fé Judicial como la de un Inſtrumento pùblico. Para eſto era preciſo, que ſe publicàran con autoridad ſufi-

(21) Surd. *conſil.* 163. *num.* 14. Menoch. *conſ.* 4. *num.* 27. Seſsè *dec.* 185. *num.*209.

(22) Pignatell. *tom.* 1. *conſult.* 8. *num.* 5.

(23) *Leg.* 5. §. *Juditio*, *ff. de Contraria actione tutele*. Eſcacia *de App.* q. 17. *limil.* 21. *num.* 26. Cravet. *conſ.* 275. *n.* 3.

(24) *Conſilio* 184. *num.* 23.

ciente, segun lo ordenado acerca de la prohibicion de los Libros. Pero tampoco puede negarse à los Doctores, que conducen Decisiones y Declaraciones de los Supremos Tribunales, una fé racional, como se merecen los testigos fidedignos que deponen de algun hecho. (25) Mayormente, publicandose à vista del Sumo Pontifice, y de sus Congregaciones, à quienes estàn dedicadas algunas de dichas Obras. Y asi, *el Cardenal de Luca*, aunque opuesto siempre al estilo de los que llama Colectores, recomendò mucho *la suma de las Decisiones Apostolicas de Barbosa*, tratandò de este punto. (26)

(25) Pareja *de Edit. Instr. tit.* 2. *resol.* 2. *num.* 5. Carlev. *de Judicis, tom.* 1. *disp.* 2. *num.* 62.

(26) Luca *de Jurisd. citat. disc.* 100. *& num.* 9.

190 Supuesta pues la fé y verdad de las Declaraciones de la Congregacion del Concilio, como de la de Regulares y Ritos, no puede dudarse, que la mente del Concilio en el *cap.* 6. *sess.* 25. *de Reformatione*, sobre las palabras *omnium rerum gerendarum* (*Episcopis sit*) *præcipua auctoritas*, fue declararlos arbitros principales en la indiccion, formacion, direccion, y conclusion de las Procesiones.

191 Finalmente, *el señor Valenzuela* en el discurso de su Consulta, viene à conceder que es propia de los Obispos esta facultad, de acuerdo con sus Cabildos. (27) Aunque quiere persuadir, que este acuerdo significa un preciso consentimiento. Una cosa es de *Consilio Capituli*, y otra *de consensu Capituli*. El Concilio ninguna restriccion pone à la autoridad Episcopàl. Las Declaraciones citadas de la Congregacion de Interpretes, de Ritos, y Regulares no exigen el consentimiento del Cabildo; antes dicen expressamente no ser necessario, bastando su Consulta. (28)

(27) Valenz. *consil.* 184. *num.* 46.

(28) Barbosa *in Summa Apostolic. Decis. colect.* 605. *à num.* 1. *usque ad* 8. *ubi enumerat plures Decisiones.*

192 *El Consejo de Castilla* tiene decidido el Dubio presente, en la competencia del Cabildo de

de Zaragoza con ſu Prelado. Dice aſsi la reſolucion. (29) *Sobre la pretenſion que tenia aquel Señor Arzobiſpo, que ſin ſu licencia no ſe podian ni debian executar las Proceſsiones, y Rogativas pùblicas extraordinarias, que la Ciudad pedia al Cabildo, y que eſte no cumplia con darle cuenta de ſu acuerdo por ſi queria concurrir y autorizar con ſu preſencia, la Rogativa ò Proceſsion que determinaba el Cabildo*: En eſta pretenſion, digo, fue la reſolucion, mandar el Conſejo, *ſe dixeſſe por Cartas acordadas al Arzobiſpo y Cabildo, havia acordado no ſe hicieſſen Proceſsiones ni Rogativas pùblicas extraordinarias, ſin conſentimiento y licencia del Prelado; y que en las que la Ciudad pidieſſe al Cabildo, eſte no la reſpondieſſe haſta que huvieſſe precedido la Diputacion al Señor Arzobiſpo, y obtenido ſu conſentimiento y licencia*: cuya reſolucion aprobò ſu Mageſtad.

(29) Mem. num. 242.

193 Se hizo cargo eſte Supremo Tribunal de Eſpaña, del Eſcudo comun, tan fragil como pernicioſo, de la coſtumbre de aquel Cabildo; pero ſolo fue para reprobarla, conformandoſe con el Concilio de Trento. Y aſsi, aunque reconociò de hecho ſemejante coſtumbre en los Cabildos de Palencia y Salamanca, dixo que no podia confeſſarla legitima, (30) como reprobada por *el miſmo Concilio*. Con que venimos à confirmar, que eſta fue la mente de aquellos Santos Padres, ſin embargo de lo que pretende perſuadir *el ſeñor Valenzuela*. Con eſtas y ſemejantes coſtumbres no ſe intenta otra coſa, ſino quitar de la cabeza los ojos, para ponerlos en los brazos, ò en otra parte del cuerpo. Y no ſe llamarà irracional ſemejante practica?

(30) Mem. num. 247.

Baſ-

194 Baſtaba el teſtimonio de Prelados celoſiſsimos y Santos, como *un San Carlos Borromeo* (que fue el organo entre el Concilio y la Santa Sede) para reprobar eſte abuſo, y eſtablecer como inconteſtable la autoridad de los Señores Obiſpos, en todas las funciones ſolemnes y pùblicas. A eſtos toca excitar al Pueblo, para que ſe emplee en Oraciones ſaludables: A los Prelados pertenece como Supremos Paſtores, la inſtitucion y direccion de eſtos exercicios pùblicos, y de todos los que miren à la ſalud del alma: A eſtos toca, zelar y evitar la introducion de ſuperſticiones, abuſos, ò eſcandalos en tales funciones: A ellos finalmente incumbe, reformar las Proceſsiones, prohibirlas, ò moderarlas, como convenga al honor de la Religion, y beneficio Eſpiritual de ſus Rebaños. Todas eſtas Santas Ordenaciones ſe encuentran en los Concilios, que *San Carlos* convocò y formò en Milàn, para inſtruccion y exemplo de Prelados y Cabildos. En cuyo punto conduce otros *el Eruditiſsimo Van-Spèn.* (31)

(31) Van-Spèn *Jur. Eccleſ.* 1. *p. tit.* 16. *cap.* 9. *num.* 1.

195 El Cabildo de Siguenza nos quiere perſuadir una practica, en que ſe traſtorna todo eſte buen orden. Quiere privar à ſu Prelado de una parte principal de ſu Oficio, que es la inſtitucion y direccion de las Oraciones pùblicas, en que los Fieles piden à Dios ſu gracia eficaciſsima para los conflictos Temporales y Eſpirituales: Pretende ſin ſu acuerdo, y aun ſin ſu noticia, decretar, convocar, y formar eſtas Rogativas ſolemnes, que no ſon otra coſa en rigor que las Proceſsiones. Qual ſerà la autoridad de un Obiſpo, declarada principal por el Concilio, en eſtas graves funciones, (32) ſi las ignora? Qual ſerà ſu conocimiento, para evitar lo ſuperſticioſo y eſcandaloſo, ſino concurre quando ſe decretan? Qual ſerà ſu Juriſdiccion para

(32) Concil. *ſeſſ.* 25. *cap.* 6. *de Reff.*

com-

componer pacificamente qualquiera discordia, si se le juzga estraño? (33)

196 El Cabildo reconociò en algun tiempo estos inconvenientes, arreglandose por sus mismos Directorios à lo prevenido por los Concilios, y por la mas sana Disciplina Eclesiastica. Y ahora, solo por empeño quiere apartarse de sus mismas Ordenanzas. En los Directorios de su Iglesia (34) se manda lo mismo que oy pretende el Señor Obispo. *Siempre*, dicen, *se concuerdan el Obispo y Cabildo, ansi para las Processiones, como para otras cosas que en semejantes ocasiones se ofrecen.* De dicho Libro y de los Acuerdos del Cabildo consta, que observò esta ley y pràctica con su Prelado en el año 1609. (35) Lo mismo hizo en la accion de gracias, de haver preservado Dios aquella Cathedral de los riesgos del terremoto, el año de 755. (36)

197 Luego pudo el Señor Obispo, usando de su potestad, decretar las Procesiones, compeler à su Cabildo à la asistencia. (37) Cuya legitima consequencia muestra nuevamente, que el consentimiento del Cabildo no es necessario. Implican los terminos de compulsion, y la libertad de resistir. Y tanto mas, quanto sea mas eficàz el apremio; que en nuestro caso, segun el Concilio debe ser sin apelacion. (38)

198 Dirà acaso el Cabildo, que las Processiones que dieron causa à estas disputas no eran publicas: con que no se hacia necessaria la autoridad del Prelado, que el Concilio parece contrae à las Procesiones de esta especie. Suponiendo que la Jurisdiccion de los Obispos se extiende à toda classe de funciones, donde puede mezclarse supesticion, abuso, ò escandalo; (39) por lo que toca à la question, es innegable

(33) Latissimè Salgad. *de Reg.* 2 *p. cap.* 9. *à num.* 1.

(34) Mem. num. 239.

(35) Mem. num. 240.

(36) Mem. num. 241.

(37) S.C.Concili sub die 17. Juli 1597. penes Joan. Ant. Nobar. *in Summ. Bular. tit. de Processionibus, num.* 1. Barbosa *Summa Apostolic. colec.* 299. *num.* 6.

(38) Concil. *dict. sess.* 25. *cap.* 13. *de Regul. & 6. de Ref.*

(39) Van-Spèn 1. *p. tit.* 16. *cap.* 9. *num.* 21.

que aquellas Procesſiones ſon con todo rigor pùblicas. El objeto es quien dà la eſpecie al Acto, como enſeña *el Doctor Angelico.* (40) La diviſsion grande del Derecho en pùblico y privado, ſe funda en la Cauſa final. (41) Las Procesſiones ſon pùblicas, quando la cauſa es pùblica; como peſte, guerra, eſterilidad, ſalud de los Principes, relajacion de coſtumbres, y otras iguales. (42) Los Acuerdos que el Cabildo conduce, (43) manifieſtan haver ſido de eſta eſpecie las cauſas de aquellas Rogativas. Luego fueron en rigor pùblicas las Procesſiones, en que el Cabildo olvidò tan enteramente al Señor Obiſpo, como ſi la Igleſia de Siguenza no tuviera Prelado. Què haràn las manos, que no pueda y deba ſaber la Cabeza?

(40) D. Thom. 1. 2. *q.* 1. *art.*3. *& quaſt.* 54. *art.* 2. *etiam per totum.*

(41) Inſt. *de Juſt. & Jur.* §. 4. *& de Jure nat. Gent. & Civil.* §. 2.

(42) Luca *de Juriſd.* d. 160. *num.* 9. Barboſa *Apoſt. collect.* 606. ad Concil. *ſeſſ.* 25. *de Reg. cap.* 13. *num.* 40.

(43) Mem. num. 248.

199 Ultimamente, ſi por los Directorios, ſi por los Acuerdos cotejados con los Libros Capitulares à inſtancia del Señor Obiſpo, (44) conſta que debe ponerſe de acuerdo con ſu Prelado; ſolo ſirven los que el Cabildo ha entreſacado, para dàr teſtimonio de un abuſo reprobado por los Concilios, por el Rey, por el Conſejo, por los Prelados zeloſos, por los Doctores, y por una razon puramente Chriſtiana, y zeloſa del honor de la Religion y beneficio comun de los Fieles.

(44) Mem. num. 240.

DUBIO VIII.

PARA EXPONER A S. M., SOLO à ſu Iluſtriſsima debe pedirſe licencia.

200 LA que el Cabildo pretende ſe le pida, para exponer al Santiſsimo en las Igleſias unidas, es una pretenſion disfraza-

da

da, que mira à adoptarse las facultades distintivas de la Jurisdiccion Ordinaria. Diò motivo à esta disputa, la piadosa solicitud de las Religiosas de Santiago, para exponer à S. M. en las Quarenta Horas. Este mismo Acto, declarò muchas veces el celosissimo Obispo *San Carlos Borromeo* en los Concilios Medionalenses, ser propio de la Jurisdiccion Episcopàl. (1) No pueden los Obispos dàr estos permissos, sin conocimiento especial de causa; y verificandose, deben atender al modo y decencia de una funcion tan venerable: *Ita sancte geri curet, ut pii illius instituti ratio exigit.*

(1) Van-Spèn 1. p. tit. 16. cap. 9. num. 8.

201 Podrà alguno fuera de los Prelados, tomar sobre sì este encargo? O havrà alguno capàz de satisfacerlo, sin la autoridad propia de un Obispo? Vese aqui la razon manifiesta, porque el Cabildo està muy distante, y muy desnudo de la propiedad que exigen semejantes funciones.

202 Ni basta la causa, ni es suficiente el modo decoroso para llegar al Acto extraordinario de exponer à S. M: es preciso determinar las Iglesias; porque no son todas proporcionadas. (2) *In his solum Ecclesiis fiat::: in quibus SS. Sacramentum asservatur. Nec verò in his omnibus, sed in illis tantummodò quas Episcopus statuerit.*

(2) S. Carolus *apud eumdem ibid.*

203 Señalada la Iglesia por el Prelado, èl solo debe tambien determinar el Altar para la exposicion; porque no todos son decentes ni aproposito. *Quod ex tabernaculo expositum, in majori, aliove, si Episcopus ita censuerit, Altari propalam collocetur.*

204 Aun los Regulares que son exemptos de la Jurisdiccion Ordinaria, no pueden sin consentimiento de los Obispos, exponer en sus Iglesias el San-

(3) Lezana *in Summa qq. Regul. tom. 2. cap. 26. & tom. 3.* verb. *Eucharistia, num. 55.*

Santiſsimo, como tiene declarada la Sagrada Congregacion de Ritos varias veces, y confieſſan ſus miſmos Autores. (3)

205 Y para que el Cabildo no entienda, que por ſu iluſtre calidad, ò por la Cura de Almas habitual que tiene en ciertas Igleſias, eſtà libre de eſta total ſubordinacion al Señor Obiſpo; citarèmos el caſo del Cabildo Cathedral Albenſe, que pretendia en el Cuerpo de ſu Igleſia, donde era Cura, hacer la expoſicion ſin licencia del Ordinario: Contra quien produjo *Eſcarfanton* varias Declaraciones de las Sagradas Congregaciones. (4)

(4) Scarfanton 3. *tom.* Addit. 38. *num.* 19. *uſque ad* 22.

206 Reſponderà acaſo, que no intenta excluìr la licencia preciſa de ſu Prelado: porque ſolo defiende, que ſe debe pedir al Cabildo ſimultaneamente, en reconocimiento de ſer el propio Cura en las Igleſias unidas, conforme à la practica que ſupone. Los acuerdos en que ſe funda, ſon unos Memoriales dados en los principios por las Monjas, (5) en ſolicitud de que el Cabildo hicieſſe un Monumento en la Semana Santa, y deſtinaſſe Sacerdotes que cantaſſen los Oficios: eſto durò haſta el año de 713. Deſde aqui ſe eſtendiò el Cabildo à que ſe le pidieſſe licencia, tanto para los Monumentos, como para exponer à S. M. en la Octava del Corpus, y otras Feſtividades. De que ſe concluye, que eſta licencia, en el punto que oy ſe diſputa, tuvo principio el año de 713. en que empezò la dilatada Vacante de la Silla Epiſcopàl de Siguenza. (6) Nadie reconocerà legitimo eſte fundamento para una coſtumbre, aunque ſea regular. (7) Con que deſcubrimos, que el Cabildo no contaba con la licencia del Ordinario en aquellas pocas funciones, haciendoſe unico Dueño y Superior de ellas.

(5) Mem. num. 254.

(6) Doct. Renales *Cathalato Seguntino.*

(7) *Leg. Condemnamus, ff. de Re judicata.* D. Covarr. *Pract. cap.* 19. *à num.* 7.

ellas. O què abuſo tan pernicioſo! Si pudieramos deſcubrir los paſſos de las coſtumbres y eſtilos, que ſe defienden tan tenazmente contra la autoridad de los Prelados; hallariamos que ſus principios, disfrazados con fines inocentes, venian à concluir en adoptarſe las facultades de la Mitra. Yà dixo reſueltamente el Abad de la Cofradìa de Barbatona, (8) *que en caſo de no convenir el Señor Obiſpo, ſe ſolicitaſſe del Cabildo la licencia para la funcion del Dulce Nombre de Maria: que juntaria la Hermandad, y veria ſi ſe reſolvia, ò no, à hacerla.* Y haviendo manifeſtado ſu Iluſtriſsima, que negaria la ſuya ſi ſe ſolicitaba la licencia del Cabildo, vemos las ineficaces proteſtas y diligencias contrarias de eſte. Finalmente, leemos en el Memorial, que en cierta Cathedral es el Cabildo quien dà las licencias à las Cofradìas para exponer al Santiſsimo, ſin intervencion del Señor Obiſpo. Eſte es el eſtremo tan mal ſonante, en que pàran ſemejantes eſtilos, ſi en los principios ne ſe cortan.

(8) Mem. num. 257.

207 Los Actos conocidos de un Parroco verdadero, conſiſten eſcencialmente en la adminiſtracion deSacramentos.La expoſicion de S.M,aunque ſe execute por medio del Parroco, no es Acto diſtintivo de Parroquialidad; pues lo vemos practicado en Igleſias que no ſon Parroquiales. (9) Y en eſtas puede prohibirſe por los Señores Obiſpos con juſtas cauſas, como ſe colige *de los Concilios de San Carlos Borromeo.* Para què pues quiere el Cabildo hacer neceſſario ſu permiſſo? El es abſolutamente inutil: porque ſi lo niega, puede el Señor Obiſpo concederlo y executarlo; (10) y obtenido del Cabildo, puede ſu Prelado negarlo; como arbitro unico, à quien encargan eſte co-

(9) Van-Spèn 1. *p. tit.* 16. *cap.* 9. *num.* 7. *&* 8.

(10) S. Congregatio Concil. *in Cauſa Tridentina*, apud D. Lambertini, *inſtit.* 105. verſicul. *Circa expoſitionem.*

Ff no-

nocimiento las Sagradas Congregaciones del Concilio y de Ritos. (11) Para què pues es una licencia, que concedida no sirve, y negada no hace falta? Los Parrocos propios no pueden exponer al Santisimo, fuera de los casos determinados por el Ritual ò Leyes Synodales; y entonces lo executan con la licencia del Derecho, y de los Superiores, que formaron dichas Leyes. Luego no pueden conceder à otros, lo que por sì no pueden executar. Servirian unicamente estas licencias, para desautorizar las del Prelado, ò para apropiarselas con el tiempo, como en la Cathedral de que hicimos mencion.

(11) Scarfant. *in Animadv.* 38. *num.* 19. Van-Spèn 1. *p. tit.* 16. *cap.* 9. *num.* 8.

208 No necessita el Cabildo de este requisito, para que las Iglesias unidas reconazcan su Cura habitual: sobrando la nominacion que hace de Vicario, assignacion de Congrua, y otros argumentos. (12) Antes la exposicion del Santissimo, como notamos, no es Acto propiamente Parroquial, sino indiferente segun el arbitrio de los Ordinarios. Estos lo tienen, no solo para concederlas, sino para moderarlas y derogarlas enteramente, segun la ocurrencia de las causas. (13) Y assi vemos actualmente en la Corte, que con generalidad ha prohibido *el Señor Cardenal Arzobispo* en las Parroquias los descubiertos, aun en los dias Titulares de las Cofradìas. Luego por todos respetos es justa la pretension del Señor Obispo, como estraña la del Cabildo.

(12) *Text. in cap.* 3. *&* 4. *de Offic. Vicarii. Sacra Congreg. in Barensi* 1708. Scarfant. *tom.* 2. *lib.* 3. *tit.* 3. *num.* 28.

(13) S. Congreg. in Albensi apud Scarfant. *tom.* 3. *Animadv.* 38. *num.* 19.

DU-

DUBIO IX.

ADMINISTRADOR DE SANTIAGO.

209 LA Iglesia de Santiago tiene Vicario que administra lo Espiritual, (1) y Mayordomo que percibe sus Rentas. (2) Uno y otro son visitados por el Ordinario; (3) quien nombra los Mayordomos, (4) reviendo las quentas de la Fabrica. (5) Consta assimismo, que esta Iglesia Parroquial unida à la Mesa del Cabildo por Bula del Señor Clemente VII, fue incorporada al Convento de Religiosas, eregido por Bula del Señor Adriano VI, autoridad del Señor Don Fadrique de Portugàl, Obispo entonces de Siguenza, y con particular instancia del Cabildo. (6) El Señor Don Fadrique sujetò à su Jurisdiccion Ordinaria este Convento: hizo una gran parte de la Iglesia: y sobre su Puerta principal fijò sus Armas. (7)

210 No obstante, el Canonigo Don Ignacio de Serantes, valiendose del titulo de Administrador nombrado por el Cabildo, quiso autorizar como Parroco, el Entierro de una Religiosa de dicho Convento *intra Claustra*: El Señor Obispo, atento à que el Cabildo no pierde coyuntura para apropiarse facultades que no le competen, mandò por medio de su Provisor, (8) que dicho Capitular se abstuviesse de esta funcion, y qualquiera otra Parroquial. La justicia de la providencia es manifiesta, porque el Funeral es una de las acciones propiamente Parroquiales. (9) Luego tocaba privativamente al Vicario de Santiago. Lo segundo, porque es vano y ficticio el titulo de otro Administrador Capitular, haviendo un Mayordomo que administra los derechos Temporales de la

(1) Mem. num. 53. 221. y 240.

(2) Mem. num. 264.

(3) Mem. num. 264.

(4) Mem. Ibidem.

(5) Mem. ibidem.

(6) Mem. num. 263.

(7) Mem. num. 266. y 267.

(8) Mem. num. 53.

(9) Barbosa *de Parroco*, 3. p. *cap.* 26. *à n.* 1. *&* *per tot.*

(10) Mem. num. 264.

(11) Mem. num. 221.

la Parroquia, (10) y un Vicario que dispensa lo Espiritual en los casos que ocurren. (11)

211 Lo tercero, porque si el Canonigo Administrador quiere hacer de Parroco, se debe presentar ante el Señor Obispo para su examen y aprobacion, *como dexamos convencido en el Dubio II. y otros*, segun toda buena disciplina: pues aun para el corto tiempo de la ausencia de qualquier Parroco, el Economo que sobstituye, debe tener la aprobacion del Ordinario. (12) El Capitular que se dice Administrador de Santiago, se ha presentado à su Ilustrissima para obtener su aprobacion? Tiene Titulo del Señor Obispo, como manda el Concilio para hacer funciones de Parroco? (13) Luego aunque el Cabildo tenga la Cura habitual en la Iglesia de Santiago, es causa muy insuficiente para que sus Capitulares se mezclen en Oficios de Cura, sin licencia del Prelado. Mayormente, haviendo este nombrado un Economo que administra lo Espiritual en dicha Iglesia. (14)

(12) Concil. Trid. *sess. 23. cap. 1. de Reform.*

(13) Concil. Trid. *sess. 23. cap. 1.*

(14) Memor. num. 221.

212 Recurre aqui el Cabildo à sus Acuerdos como siempre, para hacer vèr una practica absolutamente vana. Porque de ellos solo se colige, (15) que ha nombrado un Canonigo Administrador de Santiago. Y qual ha sido su Oficio? Pues haviendo Mayordomo para lo Temporal, enteramente sujeto al Ordinario, (16) y para lo Espiritual un Vicario; què exercicio podremos aplicar al Canonigo Administrador? Solamente para un efecto acaso podria destinarse, si atendemos à lo que se insinùa en el primer Acuerdo compulsado. (17) *Para que tenga cargo*, dice, *de mirar lo que cumple à las dichas Iglesias*: esto es, unidas à las Mesa Capitular. (18) Si el destino es zelar sobre los dependientes de aque-

(15) Mem. num. 269.

(16) Mem. num. 264.

(17) Mem. num. 269.

(18) Mem. num. 140.

aquellas Iglesias, como dice el Acuerdo, es muy estraño de lo que se disputa: y entonces no le quadra el Titulo de Administrador. Luego de todos modos, este Dubio solo sirve de confirmarnos en el concepto cierto y constante, de que el Cabildo, aun en las Iglesias unidas à su Mesa, no observa las saludables disposiciones del Concilio, y del Derecho, confundiendo el buen orden entre los Subalternos.

DUBIO X.

213 El Cabildo huye de contestar derechamente este Dubio, por no verse en la necessidad, ò de convenir, ò de hacer una oposicion poco decorosa à las Decisiones expressas *del Concilio Tridentino*, confirmadas por infinitas Declaraciones *de su Sagrada Congregacion*. La mente clara del Rey fue, que cada uno de los contendientes propusiesse aquellos Dubios, en que se considerasse con sòlido derecho. (1) Porque si el fin es establecer una paz firme entre el Prelado y su Cabildo, no cabia en la prudencia de S. M. ni en la sinceridad de tan ilustres Partes, dexar indeciso el Articulo mas principal, que es la Visita de la Cathedral.

(1) Mem. num. 64.

214 No puede el Señor Obispo omitir un punto, que à los Santos Padres del Concilio mereciò la gravissima atencion de declararlo en dos Capitulos; con tanto rigor, que no quisieron se admitiesse à los Cabildos la excepcion, *ni de costumbre immemorial, ni de Concordias, ni de Juramentos, ni de Sentencias, ni de Estatutos particulares, ò Privilegios*. No puede algun Prelado ignorar, que la Visita de sus Obejas es el objeto

que debe arrebatar toda su mente; y es el medio mas necessario para la salud de ellas mismas. Què Medico podrà curar al Enfermo, sin visitarlo? Y què mal podrà emmendarse, sin ser reconocido?

215 En fin, *el Santo Concilio* mandò decisivamente, que todas las Iglesias Cathedrales y Colegiatas se sugeten à sus Prelados, aunque sean absolutamente exemptas de la Jurisdiccion Ordinaria. (2) *Capitula Cathedralium, & aliarum majorum Ecclesiarum, illorumque personæ, NULLIS EXEMPTIONIBUS: : : : tueri se possint, quo minus à suis Episcopis, & aliis majoribus Prælatis per se ipsos solos, vel illis quibus sibi videbitur adjunctis, juxta canonicas sanctiones, toties quoties opus fuerit, visitari, corrigi, & emmendari, etiam auctoritate Apostolica possint, & valeant.*

(2) Concil. Trident. *sess.* 6. *cap.* 3. *de Reff.*

216 El Cabildo, huyendo con arte de contestar; excepciona todo lo que pudiera decir contestando. Que es un arbitrio estraño, pero suficiente para manifestar su poca razon. Dice lo primero, que la Visita pretendida es contra la exempcion de la Cathedral. Con que incide en una equivocacion clara de derecho. El Concilio no habla sino de Iglesias exemptas: *nullis exemptionibus tueri se possint*; sujetandolas à la Visita de los Prelados. Y para que una decision tan terminante no pueda honestamente ponerse en disputa, declara en otra parte: (3) *Statuit Sancta Sinodus, ut in omnibus Ecclesiis Cathedralibus, & Collegiatis, Decretum sub fel. rec. Paulo III. quod incipit* Capitula Cathedralium, *observetur.* Luego alegar la exempcion de la Cathedral de Siguenza, es lo mismo que comprehenderse en la decision Conciliar.

(3) Concil. Trident. *sess.* 25. *cap.* 6. *de Reff.*

La

217 La Juriſdiccion contencioſa, y la que ſe exerce en la Viſita, ſon dos eſpecies totalmente diverſas, como lo ſon ſus objetos; los medios, y modos de ſu uſo. (4) Aunque los Individuos del Cabildo de Siguenza, fueran abſolutamente exemptos en lo Criminal de la Juriſdiccion Ordinaria Epiſcopàl, eſte genero de exempcion no excluiria en el Señor Obiſpo la facultad de viſitar à los miſmos exemptos, deſpues del Concilio Tridentino. (5) Y aun antes, era cierta eſta concluſion ſegun el Derecho Canonico, y el miſmo Tridentino. (6)

(4) Fagnanus *in cap. Dilectus, el 2. ext. de Reſcript. num.* 44. & 45.

(5) Concil. *ſeſſ.*6.*cap.*3. *&* *ſeſſ.* 25. *cap.* 6.

(6) Fagnan. *in cap. Ex parte de Privilegiis, num.* 24. *&* 30. Trid.*dict. ſeſſ.* 25. *cap.*6. *in fine.*

218 Incluye tambien el Cabildo en la contradicion del Dubio, como de paſſo y confuſamente, la excepcion de coſa juzgada; parando como en ſu mayor fundamento, en una *litis pendencia* que dice hay en la *Rota*. De ſuerte, que conteſtando y no conteſtando, venimos à concluir, que ninguna de las tres coſas que inſinùa tiene la menor juſtificacion; y ſolo hallamos una contradicion clara entre ellas. Si hay coſa juzgada, còmo *litis pendencia*? Y ſi hay Pleyto pendiente en la *Rota*, còmo no ſe conduce algun teſtimonio, ſiendo tan facil? Yo creo, que todos eſtos hechos que el Cabildo alega ſon improbables. Pero demos contra la verdad, que huvieſſe cauſa pendiente ſobre la exempcion de la Cathedral; reſtaba ſaber, què eſpecie de exempcion ſe litigaba: pues la que generalmente conſtituye exemptas algunas Cathedrales, ſea total, ò limitada de Adjuntos, ninguna ſirve para eximirſe de la Viſita, como dexamos dicho. Pero no es juſto detenernos en un hecho, que no tiene mas juſtificacion que la narrativa del Intereſſado, embuelta afectadamente en confuſiones y contradiciones.

219 En los Eſtatutos impreſſos de la Igleſia ſe halla el Juramento del Theſorero, por el que ſe obliga *à pedir al Señor Obiſpo* (7) *ò à ſus Oficiales, que viſiten el Sagrario; y à dàr cuenta de ſu eſtado, y de lo que ſe acrecentaſſe en èl, y de los demàs bienes y rentas de la Theſorerìa, ſegun uſo y coſtumbre.* De los Libros mas antiguos de la Cathedral conſta, (8) que por los Proviſores, à nombre de los Señores Obiſpos ſe tomaron las quentas de la Fabrica, deſde el año 1498. haſta el de 520. y continuan haſta ahora tomandoſe en la miſma forma. De manera, que antes del *Concilio de Trento* era no ſolo conforme à derecho, ſino que yà eſtaba en coſtumbre la Viſita de la Cathedral por ſus Prelados. Què ſerà deſpues de ſu publicacion, ſujetando à todas las Igleſias y Colegiatas exemptas, *no obſtante qualquier Concordia, Privilegio Apoſtolico, y coſtumbre immemorial*? Cuyos Titulos, aunque inutiles para el intento, faltan tambien à la de Siguenza.

(7) Mem. num. 273.

(8) Mem. num. 272.

220 Los Prelados pueden viſitar las Cathedrales exemptas, ò por sì ſolos, ò tomando los Adjuntos que quiſieren, dentro ò fuera del Cabildo. *Per ſe ipſos ſolos, vel illis quibus ſibi videbitur adjunctis.* La Sagrada Congregacion declarando eſte Capitulo, añadiò, (9) *etiam extra gremium Capituli.* A diferencia, de quando proceden fuera de Viſita criminalmente contra Capitulares exemptos; en cuyo caſo los Adjuntos ò Conjueces deben ſer del Cabildo. (10) Y aſsi es claro, que en la Viſita las facultades Epiſcopales ſon mas amplias contra los exemptos. Porque viſitando, es eleccion del Prelado executarla por sì ſolo, ò tomar Adjuntos; pero fuera de Viſita en las Cauſas Criminales de exemptos, debe proce-

(9) S. Congreg. Concilii in Abulenſi apud Gallemart *in dict. ſeſſ.* 25. *cap.* 6. verſic. *Ad hæc in ſecundo dubio, & apud ipſum, ſeſſ.* 6. *cap.* 4. *num.* 8.

(10) Concilium *ubi ſupra.*

ceder con Adjuntos ò Conjueces. (11)

221 Lejos pues de las Sentencias y Pleytos que el Cabildo enuncia en su favor, està declarada *por la Sagrada Congregacion del Concilio*, la facultad del Señor Obispo de Siguenza para visitar los Capitulares de su Iglesia: pudiendo si quisiere tomar Adjuntos, dentro, ò fuera del Gremio del Cabildo: (12) *Hoc autem decretum, cap. 4. sess. 6. ita procedit, quod non obstent privilegia ex fundatione competentia, neque consuetudo immemoriabilis, ex S. C. in Cremonensi* 13. *Maij* 1574:::: *Eadem S. Congregatio IN SEGUNTINA: Episcopus POTERIT in visitatione personarum sui Capituli assumere Adjunctos in actu visitationis, quos voluerit, etiam extra gremium Capituli.*

222 Dentro de la confusion de la respuesta dada por el Cabildo à este Dubio, intenta eximir la Parroquia de San Pedro de la Visita del Señor Obispo. Pretension es esta, que parecia incapàz de proponerse seriamente. No hay cosa mas sentada y vulgar, que sujetarse los exemptos à la Jurisdiccion Ordinaria, por el hecho de recibir el Oficio de Parrocos. (13) Y asi vemos, que los Regulares, siendo Parrocos, se sujetan al Ordinario, no obstante su absoluta exempcion. (14)

223 Las Iglesias Regulares de suyo exemptas, si por union ò de otro modo se hacen Parroquias, quedan sujetas à la Jurisdiccion Episcopàl. (15) Y la razon que señala *el Cardenal de Luca* es muy llana y concluyente. Porque la Parroquia no consiste en las paredes de la Iglesia, sino en la Congregacion de los Feligreses, governados por un Pastòr que les administra el Pasto Espiritual. Luego siendo del Rebaño del Obispo estas Obejas, es indispensable que conozca las ca-

(11) Concil. *ibidem.*

(12) Pignatelli *tom.* 10. *consult.* 152. *num.* 15. & 16.

(13) Luca *in Miscillanea Eccles. disc.* 24. *num.* 12.

(14) Barbosa *in Summa Apostol. collect.* 552. *num.* 46.

(15) Gallemart ad Concil. *sess.* 7. *cap.* 9. versic. *Equites.*

lidades del Paſtòr Subalterno, que es el Parroco: es preciſo, que examine ſu conducta: vea el Pan y medicinas que les aplica: la decencia con que lo hace: y en fin, ſe entere ſi cumple ſus graves obligaciones. Y veſe aqui en lo que conſiſte eſſencialmente la Viſita de una Parroquia. (16)

224 El Capellan Mayor, que es Cura de San Pedro, ſe ſujeta à Examen Synodàl y Aprobacion del Señor Obiſpo, recibiendo de ſu mano el Beneficio Curado por Colacion riguroſa. (17) Siendo eſto aſsi, no era neceſſario recurrir al Concilio, ni à las Leyes Canonicas. Las ſimples aprehenſiones de la razon perſuaden, que un Parroco que recibe el Curato de un Juez Ordinario, debe dàr quenta al miſmo de ſu cumplimiento. Y ſi el Cura debe ſer viſitado, còmo podrà eſto verificarſe, ſin la Viſita y reconocimiento de la Igleſia, donde reſide y exerce ſu Miniſterio? Còmò ſabrà, ſi guarda el decoro en la adminiſtracion de los Sacramentos, y celebracion de los Divinos Oficios, ſi el Prelado no reconoce el Sagrario, la Pila Bautiſmal, las Capillas, la Fabrica? Còmo ſabrà, que cumple las piadoſas Fundaciones, ſino vè los Libros y reconoce las quentas? Y aſsi lo han executado los Prelados anteceſſores. (18)

225 Admira pues, que el Cabildo ſe oponga à unas coſas tan ſantas y neceſſarias, diciendo, que la Viſita de la Parroquia de San Pedro no ha paſſado de los Libros. Si en eſto ſignifica, que el Capellan como Cura no eſtà ſujeto à la Viſita del Señor Obiſpo, es una contradicion monſtruoſa, por lo que dexamos ſentado. Y ſi quiere decir, que la Parroquia como tal, en una parte eſtà ſujeta à la Viſita Ordinaria, y en otra no lo eſtà, es un nuevo modo de penſar, que ſobre no tener

juſ-

(16) Barboſa *de Jure Eccleſ. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 14. *num.* 22. Luca *de Juriſd. diſc.* 4. *num.* 6. Pignatelli, *tom.* 2. *conſult.* 26. *num.* 28.

(17) Mem. num. 121. y 128.

(18) Mem. num. 274.

justificacion alguna en Autos, se opone al Derecho Canonico, y à toda buena razon y disciplina.

226 No es menos clara la pretension de su Ilustrisima sobre la Visita de los Hospitales, Lugares pìos de la Ciudad, Capellanìas, Patronatos, y Memorias, aunque estèn fundados dentro del ambito de la Cathedral: siendo expressa disposicion del Concilio. (19) *Curent Ordinarii ut Hospitalia quæcumque à suis Administratoribus quocumque illi nomine censeantur etiam quomodolibet exemptis, fideliter, & diligenter gubernentur*. Igualmente ordena en otra Sesion. (20) *Episcopi::: habeant jus visitandi Hospitalia::: & pia loca omnia quomodocumque nuncupentur::: non obstantibus quacumque consuetudine etiam immemorabili, Privilegio, aut Statuto*. Insinuando lo mismo *en el capitulo 9. de la session 25*.

(19) Concil. Trident. *sess. 7. cap. 15. de Reff.*

(20) Concil. *sess. 22. cap. 8. de Reff.*

227 Què opone el Cabildo à estas Decisiones Canonicas? Dos cosas ciertamente inutiles. La primera se reduce, à que es Patrono y Administrador del Hospital de San Matheo, fundado por Don Matheo Sanchez. (21) No impide el Señor Obispo que use el Cabildo de las facultades, que como Patrono le competen: pero què tienen que vèr estas con la Visita del Ordinario? El Concilio supone en los Hospitales y Lugares pìos, Patronos y Administradores; y con todo, los sujeta, como queda dicho, à la Visita Ordinaria, sin embargo de qualquier costumbre, ò exempcion. Limitando esta regla solo, en las Fundaciones que estàn baxo de la immediata proteccion del Rey, y quando la misma Fundacion expressamente excluye la Visita del Ordinario. (22) En nuestro caso, ni hay clausula exclusiva en la Fun-

(21) Mem. num. 275.

(22) Concil. *dict. sess. 22. cap. 8.*

Fundacion del Hoſpital de Enfermos y ſus agregados, como reſulta de ellas miſmas, (23) ni el Patronato del Cabildo es de la claſſe de las Protecciones Reales. Y para mayor convencimiento, *el miſmo Concilio* comprehende expreſſamente los ſituados en las Cathedrales. (24)

(23) Mem. num. 775. 276. y 277.

(24) Concil. *ſeſſ.* 25. *cap.* 9.

228 Tambien ſe procede en eſte punto con error de derecho: confundiendo el concepto de Cathedral con los Beneficios, Memorias, y Fundaciones de la miſma. De la Viſita, ninguna Cathedral puede apartarſe, aunque ſea exempta. Su exempcion ſolo aprovecha para las Cauſas Criminales de los Capitulares, fuera de Viſita, como hemos dicho. En eſto ſegundo eſtà la diferencia de los demàs Beneficiados, Capellanes, y Sirvientes; los quales no gozan de eſta libertad, como lo tiene declarado *la Sagrada Congregacion* contra los Racioneros y demàs Beneficiados de la miſma Cathedral de Siguenza. (25) *Sacra Congregatio in Seguntina: Portionarii, aliique Beneficiati, Sacerdotesve ejuſdem Eccleſiæ Cathedralis, exempti, qui Canonici non ſunt, nec vocem habent in Capitulo, Epiſcopo ſubjacent: ac etiam extra viſitationem corrigi, puniri, & mulctari poſſunt.*

(25) Pignatelli, *tom.* 10. *conſult.* 152. *num.* 16.

229 Lo ultimo que alega el Cabildo en eſte Dubio, es la calidad de *Colador* de algunas de las Capellanìas ſitas en la Cathedral. Eſte es un privilegio que debe juſtificarſe como extraordinario: de que en Autos no hay prueba. Y aun en el caſo de manifeſtarſe, ſeria inutil: porque la facultad de colar, no arguye juriſdiccion para la Viſita. (26) El derecho de viſitar es tan propio de la Epiſcopàl, que aun ſiendo Viſitador legitimo algun Juez inferior, no puede excluir al Señor Obiſpo, ſiempre que le pareciere viſitar. (27) Luego

(26) Scarfant. *tom.* 2. *lib.* 3. *tit.* 3. *num.* 69. verſic. *Verum quia.*

(27) Concil. *ſeſſ.* 6. *cap.* 4. & *ſeſſ.* 14. *cap.* 4. Gallemart *Ad dict. ſeſſ.* 6. *cap.* 4. v. *Poſſint.* Barboſa *in Remiſſ.* v. *Quoties opus fuerit.*

go es innegable la facultad del Señor Obiſpo para viſitar ſu Cathedral, la Parroquia de San Pedro, los Hoſpitales y Lugares pìos de la Ciudad, y las Capellanìas, y Memorias fundadas dentro de la Santa Igleſia.

DUBIO XI.

SOBRE PRESIDENCIA.

230 LOS Dubios antecedentes han ſido como unas premiſſas, en que el Cabildo con algun robozo defendia aquella gran maxima, à que dirige como termino ultimo todos ſus medios y diſcurſos. Yà la preciſion quitando el velo, deſcubre lo que era razon fueſſe ſiempre reſervado. Niega abiertamente à ſu Prelado la Preſidencia dentro y fuera del Coro, y en qualquier caſo. (1) Sus palabras ſon. *El Cabildo ſe vè en la neceſsidad de negar, que ſu Iluſtriſsima le haya preſidido dentro ni fuera del Coro en Acto alguno.*

(1) Mem. num. 90.

231 La benignidad del Señor Obiſpo ha pueſto à ſu Igleſia en el extremo, de negarle la autoridad que Jeſu-Chriſto concedio à ſu Miniſterio, y San Pablo intima à todos los Chriſtianos. (2) *Poſſuit vos Epiſcopos regere Eccleſiam Dei, quam acquiſivit ſanguine ſuo.* Què Governador no preſide à ſu Pueblo?

(2) *Actuum cap. 20. verſ. 28;* Trident. *ſeſſ. 6. cap. 1. de Reff. & ſeſſ. 23. cap. 4. de Sacr. ord.*

232 Si fuera tolerable eſta aſſercion, podria diſculparſe, confeſſando el Cabildo que por neceſsidad la deduce. Quàntos abſurdos no cupieran en la diſputa, ni aun en la imaginacion, à no traerſe como conſequencias neceſſarias de otros empeños? Niega el Cabildo, que el Señor Obiſpo concurre con èl legitimamente en el Coro, en

los Actos Capitulares, y en las Procesiones? Pues ahora es preciso saber, si concurre allì presidido, ò Presidente. Lo segundo, es lo que se niega por el Cabildo en este Dubio: luego asiste como presidido de otra Cabeza, como subordinado, y como inferior à otro en su Iglesia. Què consequencias tan intolerables! Pero legitimas en el systema del Cabildo. Que un Obispo, como Canonigo de otra Iglesia, ò como Individuo de otro Cuerpo, reconozca en aquella à su legitimo Prelado, y en èste al Superior que lo preside; no repugna; (3) pero que concurriendo como Obispo en su propia Iglesia, sea subdito, sea inferior, suponiendo mayor autoridad que la Episcopàl, es cosa que no cabe en el entendimiento, sin que salga de su quicio.

(3) Barbosa *ad Concil. sess.* 25. *cap.* 6. *num.* 46. Gratian. *discept.* 298. *num.* 38.

233 *El Concilio Cartaginense IV.* dixo: *Ut Episcopus in Ecclesia, & consessu Presbyterorum, sublimior sedeat.* (4) Y *San Ignacio* en la Epistola *à los de Smirna*, decia: *Omnes Episcopum sequimini ut Christus Patrem* :::: *sine Episcopo, nemo quidquam faciat eorum quæ ad Ecclesiam spectant.*

(4) *Can.* 35. apud Graciamem, *distint.* 95. *can.* 10.

234 En otros Dubios pretendia el Cabildo, competir en las regalìas à su Prelado: en el presente, yà lo hace inferior y sujeto à otra autoridad mayor en su misma Iglesia. Es esto, como dice *el Doctor Angelico*, ser los Obispos successores de los Apostoles en su altisimo Ministerio? (5) No resta otro efugio sino decir, que el Señor Obispo en el Capitulo, en el Coro, en las Procesiones, y en las demàs funciones Eclesiasticas, ni es Presidente, ni es presidido: ni es Cabeza, ni es miembro de ellas. Què monstruoso Cuerpo serà este, donde se introduce una Parte, que no es Parte; una persona, que no es Individuo;

(5) Div. Thom. *in* 4. *dist.* 24. *quæst.* 3. *art.* 2. *ad tertium.* Trident. *sess.* 23. *cap.* 4.

duo; un Prelado, que no es Cabeza; y un Gefe, que no preside. Asi arguìa *la Rota* contra un Cabildo de los mas respetables de España con igual ocasion: Concluyendo en suma, que con voces algo varias venia à negar, que el Obispo fuesse Obispo en su Cabildo. (6)

235 Por otro lado, no puede negarse à los Obispos la concurrencia legitima con su Cabildo, en el Coro, y en todos los Actos Capitulares de alguna importancia: (7) Con la especial distincion, de tener el Señor Obispo de Siguenza, no solo voz, sino la facultad privativa en la Colacion de Dignidades, y la simultanea en los Canonicatos y Prebendas, conforme à la Bula de Secularizacion del Señor Bonifacio VIII. (8) reducida oy à la alternativa por las reservas de la Santa Sede.

236 Ni sè còmo sea compatible esta assercion, con las confessiones y reconocimientos de la Carta que escriviò al Señor Obispo. Donde dice: (9) *Es V. I. por su alta Dignidad universal Superintendente de todo su Obispado. Y el que negasse esta proposicion, se opone à un principio de la Disciplina mas Sagrada: por ser efecto essencial de la Prelacìa, y esta de Divina Institucion.* Ignoro, què Superintendencia pueda darse sin Presidencia, ni còmo puede transferirse en otro, un efecto essencial de la Prelacìa que es de Derecho Divino. Y si negarlo, es oponerse à la Disciplina mas Sagrada, no necessita mas calificacion la contradicion del Cabildo de Siguenza.

237 Prosigue la Carta. *Tiene V. S. en el territorio de su Diocesis la misma autoridad, que el Papa en toda la Iglesia.* La proposicion es cierta, tomada en sentido legal y sincero. Pues

què

(6) Rota *in Hispalensi post.* Scarfant. *tom.* 1. *decis.* 43. *num.* 8. *ita reddendo Episcopum, non Episcopum in suo Capitulo.*

(7) Concil. Trident. *sess.* 25. *cap.* 6. ibi: *In Choro in Capitulo & in aliis actibus publicis sit prima sedes & locus.* Barbosa *de Canonic.* 2. *p. cap.* 42. *num.* 15. Ceccoper. *lib.* 4. *num.* 133. Saravia *de Adjunctis*, *p.* 34. *num.* 44.

(8) Mem. num. 134.

(9) Mem. num. 198.

què autoridad de Vice-Papa, es la que reconoce otra de mayor preferencia en ſu diſtrito? La Igleſia Cathedral es la mayor de toda la Dioceſi; y es como diximos un Cuerpo Iluſtriſsimo, en que eſtàn repreſentadas todas las Igleſias. (10) Luego ſi en la Cathedral el Señor Obiſpo no tiene eſſa Superintendencia y autoridad, tan ſemejante à la del Papa, ſe falſifican evidentemente las ingenuas confeſsiones que el Cabildo repitiò en ſu Carta. Luego ſin paſſar de eſtos ſimples y Chriſtianos diſcurſos, parece queda convencida de improbable y poco decoroſa à la Santa Igleſia de Siguenza, ſu aſſercion.

(10) Francès, *cap.* 15. *num.* 175.

238 La Preſidencia ò Superintendencia de los Obiſpos, no ſolo conſiſte en el lugar preheminente, y en los honores grandes, ſino en los efectos y uſo de ſu autoridad. De ſuerte, que en todo Acto, en toda Funcion en que concurra, ſea el primero en la direccion y diſpoſicion.

239 Qualquier accion de importancia debe reconocer como cauſa principal la autoridad Epiſcopàl. Y veſe aqui toda eſta controverſia decidida por el Concilio de Trento en el Capitulo ſiguiente. (11) *Epiſcopis præterea, ubique is honor tribuatur, qui eorum Dignitati par eſt. Eiſque in Choro, & in Capitulo, in Proceſsionibus, & aliis Actibus publicis, ſit prima ſedes & locus, quem ipſi elegerint; & præcipua omnium rerum agendarum auctoritas.*

(11) Concil. Trident. *ſeſſ.* 25. *cap.* 6. *de Reff.*

240 Primero manda, que ſe les tribute un honor igual à ſu Dignidad: que ſe les dè el primer lugar y aſsiento en el Coro, en el Capitulo, en las Proceſsiones, y en todos los Actos pùblicos: *Sit prima ſedes & locus quem ipſi elegerint*: Y porque no ſe entendiera, que ſu diſtincion

que-

quedaba en terminos de pura preheminencia y honor, passa adeclararla tambien en los efectos, y en todas las acciones, y determinaciones. Y assi dice: *Et præcipua omnium rerum agendarum auctoritas. Agendarum*, significa lo que se resuelve, y executa en su Iglesia; y el *omnium* nada reserva.

241 Aunque esta generalissima y puntual decision, no permitia à los Cabildos la menor limitacion de la autoridad Episcopàl; con todo, previniendo el *Concilio* qualquier pretexto, declarò especificamente que los Obispos podian convocar los Cabildos, exigir los votos, y concluir segun ellos las resoluciones: *Quod si aliquid Canonicis ad deliberandum proponat, nec de re ad suum vel suorum commodum spectante, agatur; Episcopi ipsi Capitulum convocent, vota exquirant, & juxta ea concludant.*

242 Como no todos los Obispos tienen voto en los Cabildos, (12) podrian estos valerse de alguna apariencia, para excluirlos de aquellos Actos en que parece no eran partes. Sin embargo, aun en tales casos quiere el Concilio preserbar à los Obispos su preheminente autoridad. De modo, que sino por todas las Causas, por muchas estén siempre dependientes de su Prelado: Reconociendo en toda accion de alguna entidad, su primaria Jurisdiccion y Magisterio. Pues si en los casos de no tener voto, ordena el Concilio que los Vocales estèn sujetos à la convocacion, al requerimiento, y à la conclusion del Obispo; què serà en los Actos donde solo se obstenta la preheminencia, y honor del Prelado, su Jurisdiccion nativa?

(12) Gallemart *ad Concil. dict. sess. 25. c. 6. n. 22.* & Barbos. *ibid. n. 46.*

243 Con esto descendemos à la Presidencia del Coro, donde el Cabildo quiere que à pre-

ſencia del Señor Obiſpo, preſida el Dean, ù otro Canonigo. Ello es innegable, que alli concurre como Prelado, obteniendo el primer lugar. (13) Luego es incompatible la Preſidencia de otro. En eſte punto es grande y viſible la equivocacion del Cabildo, confundiendo la inferior juriſdiccion, que puede pertenecer à la Dignidad de Dean, con la preheminente del Señor Obiſpo. El Arcipreſte por ſu origen, era un Vicario del Obiſpo en lo tocante à los Miniſterios Sacerdotales. (14) Aſsi como el Arcediano lo era en lo Juriſdiccional. (15) Una y otra Dignidad tenian eſta juriſdiccion inferior, como Delegados y Vicarios de los Obiſpos. De modo, que no la exercian ſin ſubordinacion à la Juriſdiccion Epiſcopàl, como fuente principal è immediata, de donde deſcendian aquellos arroyuelos, por cuyo medio los Prelados mas cómodamente exercian ſu Juriſdiccion y Govierno. (16) El *Decano* por la diſciplina poſterior, vino à ſubrogarſe en la juriſdiccion, ò del Arcipreſte, ò del Arcediano en diverſos caſos. (17) Y eſte es el origen, de que generalmente el Dean tenga por oficio en muchas Igleſias, corregir y governar las funciones del Coro, multando à los que exceden. (18) Con que ſe vè, que lo que ſe llama Preſidencia del Dean con grande impropriedad, es una juriſdiccion domeſtica, inferior, y ſubordinada à la Epiſcopàl, de quien recibiò el sèr.

(13) *Concil. d. ſeſſ. 25. cap. 6.* Mem. *n.* 284.

(14) Scarfanton. *lib.* 1. *tit.* 10. *à num.* 34.

(15) Francès *de Eccleſ. Cath. cap.* 14. *à num.* 124.

(16) *Text. in cap. Perlectis diſtinct.* 25. Thomaſinus *de Veter. & nov. diſcipl.* 3. *part. lib.* 3. *cap.* 41 *à num.* 1.

(17) Barboſa *de Canonic. cap.* 4. *num.* 3. Valenzuel. *conſil.* 149. *num.* 8. Ceccoper. *lib.* 1. *tit.* 10. *num* 12. & 13.

(18) Barboſ. *d. Canonic. cap.* 4. *n.* 3. Fermoſinus *in cap.* 4. *q.* 1. *n.* 6. *de Etat. & qualit. ordinand.*

244 Todo eſte diſcurſo es el que formò la *Rota* contra el Cabildo de Sevilla, que en cauſa identica confundia la juriſdiccion inferior del Dean, con la de ſu Prelado: diſputandole la Preſidencia en el Coro. (19) Concurre tambien otra inadvertencia, para no conocer eſta eſpecie de govierno ſubalterno del Dean, y que

(19) Rota in Hiſpalenſi poſt Scarfanton. *tom.* 1. *deciſ.* 44. *n.* 5. *ad* 10.

que no diſminuye un punto la autoridad de los Obiſpos. Porque eſte exercicio tiene mas de gravamen, que de honor: mas de pedaneo, que de autoridad. A diferencia de otras acciones puramente honorificas. De eſta diſtincion hay comparaciones varias, y ſencillas. El Conſejo en las funciones publicas donde concurre, dexa à los Alcaldes deCorte la vigilancia y correccion de los exceſſos. Y nadie le negarà por eſſo la Preſidencia y ſuprema autoridad en tales Actos. Lo miſmo acontece quando el Rey aſsiſte. Pero ſi el Rey ò el Conſejo eſtando preſentes, quiſieren tomar la mano en algun lance, dando providencia, corrigiendo, ò caſtigando, què harìan los Alcaldes? Diſputarìan al Principe ſu facultad? Al punto ceſſa ſu conocimiento y juriſdiccion inferior. Porque quando el Sol ſe manifieſta, ſe ſuſpende el oficio de los Aſtros menores.

245 De aqui nace otra doctrina muy ſentada, en confirmacion de lo antecedente. Y es, que eſta juriſdiccion domeſtica y ſubalterna del Dean, del Arcediano, Arcipreſte, y ſemejantes en ſus caſos, ſe entiende cumulativa. Porque no puede preſumirſe concedida con tanto perjuicio, que extinga la Juriſdiccion Epiſcopàl. (20) Mayormente en nueſtro caſo: pues el Señor Obiſpo de Siguenza con otros dos Prelados, al tiempo de ſecularizar la Igleſia Cathedral con Bula Pontificia, crearon las Dignidades y Prebendas, dando à cada una ſu oficio, y al Dean el de corregir y multar los yerros del Coro. (21) Luego repugna creer, que quiſieſſe ſeparar de sì enteramente la juriſdiccion ſobre eſtos Actos. (22) Pero què neceſsidad hay de argumentos legales, eſtando expreſſamente reſervada en primer lugar la Juriſdiccion Epiſcopàl, en el miſmo Eſtatuto que tocarèmos deſpues? (23) El

(20) *Textus in cap. Dudum,§.N[illegible] igitur dePræbend. in* 6.Go[illegible]zal. *ad Reg. Menſium* , §. [illegible] *proæmiali à num.*2.

(21) Mem. num. 134. y 281.

(22) Burſatus *conſil.*391. *à n.*15.

(23) Mem. num. 281.

246 El uſo de eſta juriſdiccion inferior cumulativa del Dean, no ha de entenderſe como en los Jueces, que la tienen à prevencion. Lo uno, porque ſiempre es ſubordinada al Señor Obiſpo. (24) Y lo otro, porque no cabe el uſo preventivo en el Coro, Capitulo, y otros Actos publicos, ſin confuſion, eſcandalo, y ofenſa de la Suprema Dignidad del Prelado. (25) Por lo que, no puede acomodarſe à eſta juriſdiccion domeſtica la calidad acumulativa, ſino en ſentido lato. De modo, que ſolo puede uſarla el Dean ù otro Capitular, en auſencia del Señor Obiſpo, ò quando no quiſiere exercerla, eſtando preſente. En eſtos terminos ſingulares ſe explicò *la Rota* contra el Cabildo de Sevilla. (26)

(24) Loterius *de Re Beneficiar. lib*1.*q*.16.*n*.69.Rot.coram. Seraphino *deciſ*. 613. *n*.7, *& deciſ*.647.*n*.7.

(25) Rota coram Dunocetto Semori *deciſ*.17.*n*.9.

(26) *Dicta deciſ*.44. *n*. 28. 29.& 30.poſt Scarfanton,*tom*. 1.

247 En los Actos Capitulares milita con igual verdad y fuerza la Doctrina precedente: Pero en la Preſidencia de las Opoſiciones à las Prevendas de Oficio, es mas eſtrecha. El govierno de la Campanilla y Relox, ſon actos de diſtinta eſpecie que los del Coro. Son puramente preheminenciales, y diſtintivos de la autoridad que preſide. (27) No cabe en eſtos, como en aquellos, la ſubdelegacion, eſtando preſente el Prelado: porque equivocarian, y obſcurecerian el eſplendor de ſu Dignidad. El Cabildo confeſsò al Señor Obiſpo en ſu Carta citada, la inſeparabilidad de los efectos eſſenciales de ſu Prelacía. (28) Y ſiendo los Concurſos publicos de las Prebendas, como una extenſion de los Actos Capitulares precedentes, es preciſo confeſſar al Señor Obiſpo el primer honor, el primer lugar, y la primera autoridad en ſu celebracion, y govierno, ſegun el Concilio. *In Capitulo, & alijs actibus publicis ſit (Epiſcopis) prima ſedes & locus, & præcipua omnium rerum agendarum auctoritas.*

(27) Rota *in Aſtoricenſi n*. 1. *deciſ*.1.*poſt tom*.1.Scarfanton.

(28) Mem. num. 198.

Qua-

248 Quatro Decisiones *de Rota*, en terminos identicos contra *los Cabildos de Sevilla y Astorga*, confirman todo nuestro discurso. (29) Y què alegarà el de Siguenza? Dos cosas, que el Concilio reprueba expressamente. Una possession immemorial, y los Estatutos de su fundacion. El de Sevilla propuso las mismas excepciones en *la Rota*, pidiendo letras para justificarlas. Vease *la Decision* de las citadas al margen, y se hallarà que produxo allì mas pruebas, que el de Siguenza ha deducido en el Processo. No obstante, por uniforme voto de los Auditores se negaron las Remissoriales. Y la razon fue: porque dado que de hecho se justificasse la immemorial, siempre serìa irrelevante, como reprobada por el Concilio, del mismo modo que qualquier Privilegio, aunque sea de la fundacion. (30) *Non obstantibus quoad supradicta, Privilegijs etiam ex fundatione competentibus, nec non consuetudinibus etiam immemorabilibus.*

(29) Rota post Scarfanton. *tom.* 1. *decis.* 1. 43. *&* 44. *&* *tom.* 2. *decis.* 16.

(30) *Concil. d, sess.* 25. *cap.* 6. *de* Reff.

249 Con todo, insinùa el Cabildo en la respuesta del Dubio, (31) que la Presidencia *toca à su Dean por el Estatuto fundamental de la Iglesia, hecho con autoridad Apostolica*: Lo que le parece suficiente para excluir la disposicion Conciliar. A este fin se vale del que se copiò en el Memorial, (32) y dice: *Quia vero Decanus in Ecclesia post Episcopum obtinet primum locum, de ipsius creatione & officio prius duximus ordinandum. Statuimus igitur & sancimus, quod Decanus qui pro tempore fuerit, post Episcopum, in Capitulo habeat primam vocem, & quod possit etiam quæ corrigenda viderit, corrigere circa Divina Officia. Corrigendo, tàm Canonicos, quàm alios socios, cum fuerit in Choro, in his in quibus circa Officium Divinum* vi-

(31) Mem. num. 90.

(32) Mem. num. 281.

viderit corrigendos. Possitque residentes compellere, si necesse fuerit, & ei visum fuerit expedire ad serviendum Ecclesiæ, per substractionem portionis ad tempus, juxta modum excessus, pensatis ætatibus, conditionibus, necessitatibus, & circunstantiis singulorum, prout secundum Deum viderit expedire.

250 Con las mismas Clausulas presentò el Cabildo de Sevilla otro Estatuto en la *Rota*, (33) y se le dieron dos respuestas concluyentes. Una, que la facultad dada al Dean era con inferioridad à la Episcopàl, como se muestra en aquellas palabras, *Post Episcopum*; que limitan las siguientes, *habeat primam vocem in Capitulo, & quod possit etiam quæ corrigenda viderit, corrigere circa Divina Oficia.* Assi por la uniformidad del sentido, como por la copula que une las dos oraciones. *Si igitur Decanus post Archiepiscopum debet habere primam vocem, & jus corrigendi, non obscure colligitur, quod eidem Decano præfferri debeat ipse Archiepiscopus in corrigendo excessus in Choro & Ecclesia:::: tum ex individuitate orationis, quæ semper intelligitur retento eodem themate:::: tum etiam, ex dictionibus*, &, etiam, &c. *quarum utraque, qualitates primæ dispositionis repetit in sequenti.*

(33) Rota *in Hispal. jur. præf. in Choro, decis.* 44. post Scarfant. ad Ceccop. *tom.* 1. *à num.* 15.

251 Lo segundo que respondiò la *Rota*, fue que en todo caso la jurisdiccion correctoria y domestica dada al Dean, no podia entenderse privativa, sino cumulativa y limitada para los casos en que estuviesse ausente el Arzobispo, ò no quisiesse usar de sus facultades, ibi: (34) *Hujusmodi tamen jurisdictio non videtur concessa Decano privative quoad Archiepiscopum, sed cumulative cum illo, quando ipse assistit in Choro, vel in Ecclesia.*

(34) Rota *ubi supr. num.* 16. & 38.

Con

252 Con que se muestra la inutilidad del Acuerdo hecho por el Cabildo en 13. de Febrero de 1477. (35) donde insinùa la Jurisdiccion del Dean para regir el Coro, y en su ausencia la del Prior ò Dignidad mas antigua, respectivamente. Concluye este Acuerdo, suplicando al Señor Obispo de Siguenza lo confirmasse, como lo executò.

(35) Mem. num. 282.

253 Este documento ni tiene valor, ni conduce, sino para convencer al Cabildo nuevamente. Pues la razon que diò para que la Dignidad principal, y no el Prior, presidiesse y corrigiesse à las demàs, dice asi: *Porque segun derecho, el inferior no puede juzgar ni corregir al Superior.* Aplique pues esta regla Juridica y Christiana, y no podrà dexar de confessar, que es mucho mayor la distancia è inferioridad entre el Dean y Señor Obispo, que entre el Prior y las Dignidades. Luego el peso de su misma razon hace conocer el derecho de su Ilustrisima. Fuera de que, si el Señor Obispo no tiene Presidencia ni facultades en el Coro, para què el Cabildo solicitò alli su confirmacion? La aprobacion supone autoridad sobre la materia, y sobre las personas. (36)

(36) Fagnan. *in cap. Ad Apostolicam de Regularib. num.*43. *& in cap. Significasti de Elect. à num.*53.

254 Notese, que en el Estatuto fundamental de la Secularizacion, no se dà el nombre de Presidente al Dean, quando se le encarga la correccion de los excessos leves del Coro. Porque este Oficio no es de Presidente, sino de Censor: y de un Censor Subalterno. Pero en el Acuerdo, para apropiarse esta regalia, no se detuvo el Cabildo en la propiedad del nombre. Ultimamente, el assunto comprehendia solo à las Dignidades y Capitulares: no podia derogar la preheminencia absoluta del Prelado, reconocida por las Leyes fundamentales de la Iglesia, por el Derecho Ca-

no-

nonico, y Disciplina Eclesiastica. Y de qualquier modo, el Concilio de Trento reprueba los Privilegios de Fundacion, quanto màs los Acuerdos de un Cabildo: cuya confirmacion siempre se entiende sin perjuicio de la Dignidad. (37)

(37) DD. *suprà num.* 20,

255 Los demás Acuerdos que el Cabildo conduce, insinuando la Presidencia del Dean en el Coro, tienen la misma flaqueza y vicios. Y en quanto à la possessìon, debiamos hacer lo que la *Rota* con el Cabildo de Sevilla, despreciandola como corruptela. Pero ni en esta parte puede lisongearse el de Siguenza: porque la possessìon està à favor del Señor Obispo. Tres Escrivanos pùblicos de la Ciudad, de quienes el primero conociò à los Señores *Mendarozqueta*, *Herrera*, *Garcia*, y actual Prelado; y los dos ultimos à los Señores *Garcia y Obispo* presente; certifican de vista, (38) *que cada uno de ellos en su tiempo, han presidido al Cabildo en todas las funciones y publicas solemnidades à que han concurrido, fuera y dentro de la Cathedral, en Procesiones pùblicas y Claustrales, Capitulando en ellas con preferencia al Hebdomadario: Que entrando el Señor Obispo en el Coro à Prima ù otra Hora, todos los Prebendados se levantan hasta que el Prelado se sienta, à quien las Dignidades, Canonigos, Racioneros, y demàs Ministros hacen la venia, siempre que entran ò salen del Coro: Que el Hebdomadario que Capitula al Facistòl antes de empezar la Hora, ò para empezarla, se buelve al Señor Obispo para pedirle la venia, por si su Ilustrissima gusta de Capitular, como lo ha hecho el Señor actual, tanto en los dias solemnes que ha assistido, desde la Prima, entonando lo que tocaba al Hebdomadario, como en las Procesiones Claustrales, ministrandole el*

(38) Mem. num. 284.

el Prêſte y Maeſtro de Ceremonias un Libro, para que por èl cante ò reze las Oraciones.

256 La poſſeſsion, como decia *la Sacra Rota*, no conſiſte en que el Dean haya governado y corregido en el Coro, ſino ſe prueban dos coſas. Una, que eſto ha ſucedido eſtando preſente el Señor Obiſpo: y otra, que queriendo uſar de ſu Juriſdiccion, lo contradixeſſe el Dean ò Cabildo, y ſe aquietaſſe el Prelado. Porque no ſiendo aſsi, queda ſiempre la Juriſdiccion del Dean en los terminos de ſubordinada y cumulativa; cuyo uſo ſe verifica en los caſos de no aſsiſtir, ò no querer el Señor Obiſpo exercer ſus facultades. (39)

(39) Rota *in Aſtoricenſi, num.* 9. & 16. poſt Scarfant. *tom.* 1. *deciſ.* 1.

257 Sobre eſta contradicion y aquieſciencia, nada ha producido el Cabildo, ni conſta en Autos: no obſtante que en el Acuerdo del año 1628. ſe inſinùa, que en un Sermon predicado por cierto Opoſitor delante de ſu Iluſtriſsima, tuvo quenta del Relox el Maeſtro de Ceremonias, con motivo de la queſtion de Preſidencia que ſe ſuſcitò entre los Canonigos y Dignidades. (40) Cuya enunciativa es muy inutil, aun para el hecho de la poſſeſsion: (41) teniendo à ſu favor los Señores Obiſpos la Preſidencia de funciones pùblicas y Coro, como conſta de la Certificacion referida. La verdad es, que los Prelados no han aſsiſtido à los Concurſos de las Prebendas, conociendo las erradas aprehenſiones de los Capitulares, para eſcuſar toda ocaſion de eſcandalo. Y aſsi faltan terminos para la poſſeſsion de hecho.

(40) Mem. num. 286.

(41) Rota *ubi ſupr. num.* 16.

258 La regulacion de votos es propia de los Obiſpos, ſin embargo de qualquier Eſtatuto, ò Poſſeſsion immemorial, ſegun *el Concilio de Trento*: que lo declarò aſsi para quitar duda, como notamos arriba. *Epiſcopi ipſi Capitulum convocent,*

(42) Concil. *dict. ſeſſ.* 25. *cap.* 6.

cent, vota exquirant, & juxta ea concludant. Absente verò Episcopo, omninò hoc ab iis de Capitulo ad quos de jure vel consuetudine spectat, perficiatur.

259 Solo en caso de ausencia del Prelado, puede el Dean ù otro Capitular convocar al Cabildo. Y asi debe entenderse el Estatuto en que se dà al Dean esta facultad. Porque aquellas palabras, *sin perjuicio de que el Señor Obispo, ò el Provisor en su ausencia, lo pueda convocar, si el Dean no quisiere*, tienen este sentido verdadero: Que el Señor Obispo pueda convocarlo sin restriccion alguna; y el Provisor, solo en su ausencia, y no queriendo executarlo el Dean. Asi entendiò *la Rota* el mismo Estatuto presentado por la Santa Iglesia de Sevilla. (43) Cuya diferencia se funda en el Concilio: que al passo que à los Obispos dà esta absoluta facultad, la niega à sus Vicarios: *neque ad id Episcopi Vicarius admittatur*. Sino es que por costumbre ò Estatuto de la Iglesia se le conceda este derecho, como tiene declarado *la Sagrada Congregacion*. (44) Y si el Estatuto de Siguenza fuesse contrario à las facultades de su Prelado, quedaria reprobado por la Clausula derogatoria del Concilio: *Non obstantibus quoad supradicta, privilegiis etiam ex fundatione competentibus.*

(43) Rota post Scarfant. *decis.* 43. *num.* 13. *dict. tom.* 1.

(44) Petra *ad Constit. Leonis Magni, sect.* 2. *à num.* 51. Scarfant. *in Animadv.* ad Ceccopèr, *lib.* 4. *tit.* 1. *num.* 38.

260 A la potestad de convocar, consiguientemente dà el Concilio à los Obispos la de exigir los votos, y hacer la conclusion ò regulacion segun ellos. *Vota exquirant, & juxta ea concludant*. En lo que no puede ingerirse el Dean, sino por ausencia del Señor Obispo: *absente verò Episcopo, ab iis de Capitulo ad quos spectat, perficiatur*. Estos tres Actos tienen entre sì cierto orden y conexion: de modo que no pueden sepa-

pararse. Como consequencia de ellos se forman los Edictos para los Concursos de Prebendas: Con que si la convocacion y regulacion de Votos en el Capitulo, son propios del Prelado, à su nombre y del Cabildo debe promulgarse la resolucion que se contiene en los Edictos. (45) Son otra cosa estos, que una manifestacion de lo resuelto por el Señor Obispo y Cabildo? Pues en què razon bien ordenada cabe, que siendo el Señor Obispo el Presidente y Director de tales Actos Capitulares, segun *el Concilio*, y teniendo en ellos voz, se publique la resolucion à nombre del Cuerpo, excluyendo la Cabeza? Donde los Prelados no tienen voz, parece menos intolerable, aunque nunca es justo; pero teniendo voto como el Señor Obispo de Siguenza en las Elecciones, (46) se hace una ofensa indissimulable à su Dignidad.

261 Qualquier Capitular tiene derecho para concurrir à la determinacion de los Edictos, sin cuya citacion seria nulo el Capitulo. (47) Luego es mayor el derecho del Prelado: porque al interès de su voto, junta la autoridad de Presidente, con las facultades de convocar y regular las determinaciones, segun *el Concilio*. Considerese ahora la urbanidad que el Cabildo de Siguenza ha observado con el Señor Obispo actual. Sin cuya noticia deliberò y promulgò los Edictos para las Vacantes de Oficio. De suerte, que por la atencion de los Opositores llegò à entender lo que su Iglesia le reservaba.

262 En una Aldèa no toma el Ayuntamiento resolucion, sin noticia y citacion de los que le componen, ni en el Derecho se oyrìa proposicion tan estraña. Pero este desayre solo dexa de ser singular para el Señor Obispo, porque es compa-

ñe-

(45) Ex Concil. *dict. sess.* 25. *cap.* 6.

(46) Mem. num. 286.

(47) Ceccopèr, *lib.* 4. *à num.* 30.

ñero de muchos. Concluyendo en juſticia, que el Señor Obiſpo debe convocar al Cabildo para determinar los Concurſos : en cuyo nombre y del Cabildo ſe deben deſpachar los Ediƈtos.

263 Trabajado yà eſte Dubio, he leìdo en dos Capitulos del Erudito *Van-Spen* tantas precioſidades, que de buena gana las cambiaria por lo eſcrito. (48) Supone lo primero, que el *Concilio de Trento*, quando dà à los Obiſpos la abſoluta Preſidencia y primera autoridad en todas las funciones publicas, habla de los Cabildos exemptos : yà ſea la exempcion total, yà limitada, como los que gozan de Adjuntos ò Conjueces. (49) Con que no es digna aun de proponerſe en eſte Dubio, excepcion ſemejante. Y para confirmarlo, hace la comparacion del hijo emancipado reſpecto de ſu Padre. Podrà acaſo aquel negarle la ſubordinacion y reſpeto, que le intimò la Ley Natural? Pues no es eſta mas poderoſa, ni tanto, como la Divina, que diò à los Obiſpos la autoridad y preheminencia en ſus Igleſias. (50)

(48) Van-Spèn, *part.* 1. *tit.* 8. *cap.* 2. & *cap.* 3.

(49) S. Concil. *ſeſſ.*6. *cap.*4. ibi: *Nullis exempcionibus*, & *ſeſſ.* 25. *cap.* 6. ibi: *Nan obſtantibus quoad ſupradiƈta Privilegijs, &c.*

(50) Div. Paulus *Aƈt. cap.* 20. v. 28.

264 La emancipacion puede limitar los intereſſes, no las obligaciones de la naturaleza. En los Cabildos las exempciones, dice *Van-Spen*, que empezaron con la laxitud de las coſtumbres : quando por la liberalidad de los Obiſpos ſe fueron enriqueciendo las Prebendas. *Los Concilios antiguos* deſearon reducir las Cathedrales à ſu primitivo eſtado : y en el de Trento la intencion de los Padres, fue extinguir abſolutamente las exempciones de los Cabildos. Pero la condicion de las coſas les obligò à tomar el medio templado, que ſe lee en *los dos Capitulos citados*, declarando ſu Preſidencia y autoridad *en todos los Aƈtos publicos*. Por donde creyeron con-

ſe-

ſeguir que todos los Canonigos quedaſſen ſujetos à ſus Prelados. Es conforme à eſte eſpiritu de los Padres decir, que el Señor Obiſpo de Siguenza en ningun caſo preſide à ſu Cabildo?

265 Se dice generalmente, que *en Francia* no ſe obſerva *el Santo Concilio de Trento*. Y aunque es cierto, que en punto de diſciplina tiene alli varias limitaciones; (51) ſin embargo, veo defendida y declarada con rigor la eminente autoridad de los Obiſpos ſobre ſus Cabildos en los recurſos *ab abuſu* (ſemejantes à los de fuerza) que refiere *Febrecio*, cèlebre Abogado Francès. Los Eſpañoles con razon ſe precian de finos obſervantes de las Deciſiones del Concilio, cuyo Protector es el Rey: pero yo quiſiera vèr eſtablecida entre noſotros la autoridad de los Obiſpos como en Francia, y como en las Provincias Catholicas de Flandes, de quien refiere *Van-Spèn* una diſciplina digna de imitacion. El ſe explica con magiſterio, ibi: Van-Spèn 1. *part. tit.* 8. *cap.* 2. *num.* 3. *Vita communi Canonicorum durante, quando Canonici, quos hodie* Cathedrales *dicimus, cum Epiſcopo atque ſub ejus directione in communi vivebant, perfectiſsima erat capitis, & membrorum conjunctio: at vita communi in ſingularem mutata, ipſiſque capitulorum proventibus ab Epiſcopalibus ſeparatis, cæperunt Canonici, non ſecus ac Monachi, à juriſdictione Epiſcoporum quærere exemptiones.*

266 Idem num. 4. *Quæ exemptiones, utpote Epiſcopis in præcipuam ſui Cleri partem ſubſtrahentes auctoritatem, atque liberius delinquendi facultatem Canonicorum foventes, aboleri, ipſaque Capitula Cathedralia ad priſtinam ſubjectionem Epiſcopi reducere, deſiderantes*

(51) Limneo *Notitiæ Regni Franciæ lib.* 3. *cap.* 1. *per totum.*

 tes

tes PP. Concilij Tridentini, nonnulla decrevere, quæ temporum ac rerum conditio patiebantur, pro restituenda Episcopali in Capitula Cathedralia auctoritate sess.25. cap.6. de Reff.

267 Idem num. 5. *Et sane, non obstante quacumque exemptione, Episcopus manet caput, & primarius Pastor ac pater sui Cleri ac totius Ecclesiæ sibi creditæ: ideoque nullatenus Canonici quantumvis exempti à jurisdictione Episcopi, ipsi negare possunt quæ honoris ac reverentiæ sunt; non magis, quam filius emancipatus naturalia illa obsequij, & honoris jura negare queat patri suo naturali. Uti recte observat* Carolus Febretius, *tract. de Abusu, lib. 3. cap. 1. cum nusquam exempti liberi esse censeantur, inquit, ab obsequio reverentiali.*

268 Idem num. 8. *Cum Episcopus, non obstante quacumque exemptione, remaneat caput & Prelatus totius sui Cleri & Capituli, & eo titulo debeatur illi debita reverencia, & honor externus sit ipsi exhibendus, ejus characteri correspondens; non sine fundamento jam pridem condemnati fuerunt quidam Canonici Ecclesiæ cujusdam Cathedralis, non obstante allegata per eos contraria possessione, comitari suum Episcopum in publicis Processionibus.*

269 Idem cap. 3. num. 1. *Itaque, ex mente PP. Synodi Tridentinæ, Episcopi sunt ipsorum Capitulorum moderatores, atque Præsidentium munia & funciones exercent: idque non tantum, quoad Capitula jurisdictioni subjecta, sed etiam exempta, UT POPE DE QUIBUS UNICE IN SUO DECRETO AGIT SYNODUS.*

Et

270 *Et ſane, quid juſtius ac ipſi Ordini Hierarchico conformius, quam ut is in conceſſu ſui Cleri præſideat ac negotia propoſita Præſidentis inſtar moderetur, qui præcipuum in Hierarchia locum obtinet, atque eminentèr omnem Eccleſiaſticam auctoritatem, quæ in Clero inferiori reperitur, continet: imò, à quo tamquam è fonte in reliquum Clerum defluere debet: ut propterea Epiſcopatus plenitudinem Sacerdotii, reliqui vero ordines aut dignitates Clericales portionem, aliquam dumtaxat habere dicantur?*

271 Idem 2. *Qua propter, uti ex Hiſtoria Concilij Tridentini intelligitur, votum PP. erat, eas exemptiones planè abolere, atque Capitula Cathedralia ad plenam Epiſcopi ſubjectionem reducere: at temporum ac rerum conditio aliquam in his moderationem à Conſilio extorſit.*

INCIDENTE SOBRE EXPLICACION de la Doctrina Chriſtiana.

272 EN eſte punto, como en los demàs, ſe mueſtra el zelo del Señor Obiſpo, y las intempeſtivas competencias del Cabildo para impedirlo. Sabe muy bien S. I. la vigilancia y deſvelo que el Santo Concilio encarga à todos los Prelados, ſobre la explicacion de la Doctrina Chriſtiana, (1) para que los Rebaños de Jeſu-Chriſto, inſtruyendoſe de ſu Ley, puedan cumplirla. En los primeros años de ſu reſidencia, haviendole informado el Capellan Mayor de la mucha ignorancia que havia en la Feligresìa, no pudiendo conſeguir ſe aplicaſſen à explicar la Doctrina los Canonigos de Oficio, à quienes lo havia ſuplicado en varias ocaſiones;

(1) Conſil. *ſeſſ.* 24. *cap.* 4.

nes; lo ſolicitò y logrò por sì ſu Iluſtriſsima de los miſmos, y de otros Prebendados de Carrera, que hay en aquella Igleſia. Pero ceſſaron luego que el Cabildo ſe manifeſtò agraviado de eſte Oficio, tan propio del Prelado. (2)

(2) Mem. num. 20. y 185.

273 Eſtando auſente el Capellan Mayor en la Quareſma de 756. ordenò el Señor Obiſpo explicaſſen la Doctrina en la Parroquia de San Pedro, los Thenientes y otros Sacerdotes nombrados para eſte efecto. Y para la noticia de todos, fixò Cedula en la Santa Igleſia, exortando à los Fieles aſsiſtieſſen à oìrla, en inteligencia de que havian de ſer examinados para el precepto annual: concediendo quarenta dias de Indulgencia à los que cumplieſſen eſte mandato. Noticioſo el Cabildo, en competencia de las Facultades Epiſcopales, acordò, que los Prebendados de Oficio predicaſſen y explicaſſen la Doctrina en la Parroquia, y en los miſmos dias y horas ſeñaladas en el Edicto del Señor Obiſpo. *Quien, para obiar los daños è inconvenientes que cauſaria la novedad del Cabildo en aſſumpto tan eſcrupuloſo è importante, mandò ſe notificaſſe, tanto à los Prebendados de Oficio, como à otro alguno que quiſieſſe introducirſe à explicar la Doctrina en la Parroquia, y en los dias y horas deſtinadas por S. I. ſe abſtuvieſſen de ello, y de impedir y perturbar à los Thenientes el cumplimiento de ſu obligacion, pena de Excomunion ipſo facto, en caſo de contravencion: dexando al arbitrio y caritativo zelo de los Prebendados, que explicaſſen la Doctrina en la Igleſia Cathedral y ſus Capillas, para que no ſe confundieſſe la explicacion en la Parroquia.* (3)

(3) Mem. num. 19. y 20.

274 Eſte es aquel Deſpacho, por el que ſe

pu-

publicò, que el Señor Obiſpo de Siguenza prohibia la explicacion de la Doctrina: Eſte, por el que el Cabildo aun dice no ſe prohiba à ſus Prebendados de Oficio explicar la Doctrina Chriſtiana: Y eſte finalmente, es el Deſpacho que ſu Iluſtriſsima hizo incluir à la letra en la miſma Eſcritura del Compromiſſo, para convencimiento de ſu ſana conducta, y de las afectadas competencias y pretenſiones mal ſonantes de ſu Cabildo. Los efectos de eſta providencia fueron muy diverſos. Ninguno de los Prebendados ſe dignò repartir el Pan à los Parbulos, empleandoſe perſonalmente el Señor Obiſpo en explicar ſencillamente en la Parroquia la Doctrina à los Niños, con la inſtruccion conveniente à los mayores.

275 Aunque ſean miſterioſas las voces, facil es deſcubrir lo que el Cabildo hace creer en eſte Incidente. No parece cabe diſputar à ſu Prelado, la abſoluta facultad que tiene en proveer todo lo que mira al mayor culto de Dios, y ſalud de las Almas: Tampoco puede dexar de conocer el Cabildo, que la explicacion de la Doctrina es el encargo mas propio del Miniſterio Paſtoràl: Pues què pretende? Reſponde, *no ſe prohiba, como con Cenſura ſe prohibiò à los Prebendados de Oficio, y demàs que deſtine y nombre, el explicar à los Fieles la Doctrina Chriſtiana.*

276 Eſta propoſicion es mal ſonante y ſupone falſo, como es literal en el Deſpacho del Señor Obiſpo, que dice, *dexando, como dexa à ſu arbitrio y caritativo zelo, que expliquen y enſeñen* (los Prebendados de Oficio) *la Doctrina en ſu Cathedral y Capillas*. Luego el eſpiritu del Cabildo diſta mucho del ſonido de ſu pretenſion. Compareſe la

providencia del Señor Obiſpo con la de ſu Cabildo, y percebiràn los ojos ſu eſtraño fin.

277 Quando el Señor Obiſpo ſolicitaba para eſte ſanto Exercicio à los Prebendados, los hizo ceſſar el Cabildo: Y quando à los Thenientes y otros Sacerdotes encargò ſu Iluſtriſsima la explicacion de la Doctrina, quiſo el Cabildo introducir à los Prebendados. Queria el Señor Obiſpo una explicacion llana, ſencilla, y perceptible: El Cabildo ordenò que ſe predicaſſe. Con que ſe deſcubre, que las providencias del Cabildo eran competencias afectadas, dirigidas à obſcurecer las facultades de ſu Prelado, inutilizando ſus Chriſtianos penſamientos.

(4) Mem. num. 216.

278 La Synodàl del Obiſpado manda, (4) que en el explicar de la Doctrina ſe guardaſſe lo prevenido por el Concilio, en la miſma Capilla de San Pedro. Y ſi buſca el Cabildo un exemplar autorizado de la concluſion de eſtas diſputas, hallarà el deſagrado que en el animo del Rey cauſaron otras iguales ſuſcitadas por el Cabildo de Orihuela con ſu Obiſpo. Alli ſe explicò el Señor Don Phelipe V. en eſtos terminos: *Como Protector del Santo Concilio, me toca zelar ſobre ſu obſervancia, y como Patrono de eſſa Igleſia advertir al Cabildo, que no es de ſu inſtituto diſputar à ſu Prelado la calidad del Paſto Eſpiritual, con que ha de inſtruir à los Fieles que le eſtàn encomendados. Siendo como es de ſu obligacion, eſcogerles el que juzgare mas aproposito para ſu educacion y enſeñanza en los Divinos Myſterios.* (5)

(5) Real Carta del Señor Phelipe V. al Reverendo Obiſpo de Orihuela, fecha en San Ildephonſo 12. de Septiembre de 1741. ſe publicò en la noticia Inſtrumental de los procedimientos de eſte Prelado, ſobre los Incidentes con ſu Cabildo, fol. 12, B.

279 Eſto no puede ignorar el Cabildo de Siguenza, por el Informe que en reſpueſta à ſu Carta le daria la Santa Igleſia de Orihuela: y tambien

bien porque eſte documento ſe publicò y eſtendiò por toda Eſpaña.

280 En quanto à la adminiſtracion de Sacramentos, y aſsiſtencia Eſpiritual de los Pobres del Hoſpital de San Matheo, el Señor Obiſpo no tiene empeño, que eſto ſe execute por el Capellan Mayor, como Cura de San Pedro, en cuyo diſtrito ſe halla, ò por otro Capellan que nombre el Cabildo, como Patrono: ſiendo aprobado por ſu Iluſtriſsima como ordena el Concilio. (6) Pero no pudo dexar de notar, que el Cabildo faltaſſe à la practica que ſiempre havia obſervado, de poner un Presbytero que lo executaſſe, como reſultaba de ſus Acuerdos, y de Informacion recibida à inſtancia del Fiſcal. (7) Su intencion facilmente ſe dexa penetrar. Y fue, por no ſujetarſe à preſentar eſte Sacerdote al Señor Obiſpo para ſu aprobacion. Aſsi buſcò el efugio de reſponder, que la obligacion de aſsiſtir al Hoſpital (8) era propia del Capellan Mayor. De qualquier modo, reſerva en sì ſu Iluſtriſsima la facultad que le compete y encarga el Concilio, ſobre las obligaciones y cumplimiento de eſtas fundaciones piadoſas. Porque ſi la aſsiſtencia del Capellan Mayor no fueſſe ſuficiente, ſabrà proveer de Miniſtros que cuiden y repartan à los Pobres el Paſto Eſpiritual. (9)

281 Ultimamente, ſobre las Llaves de la Parroquia de San Pedro no hay que decir, ſino que como eſpecie de deſpique, el Criado del Sagrariero, de orden del Procurador General del Cabildo, tomò una de la Puerta contigua à la Parroquia de San Pedro, que ſiempre ha eſtado en poder de los Thenientes: Cerròla el Criado, dexando ſolo los Poſtigos del Cancèl, por

(6) Concil. *ſeſſ. 7. cap. 7. & ſeſſ. 24. cap. 18.*

(7) Mem. num. 57. 58. y 292.

(8) Mem. num. 59. y 92.

(9) Trident. *ſeſſ. 21. cap. 4.*

por donde no podian còmodamente entrar los Entierros: y ſu porfia fue tal, que obligò al Señor Obiſpo à baxar en perſona para que ſe la reſtituyeſſe.

282 De los Acuerdos que ha preſentado el Cabildo conſta, que una de las tres Llaves particulares debe parar en los Thenientes. (10) Y es coſa gracioſa, que el Cabildo ſoſpeche de eſtos, teniendo tanta ſatisfaccion de los Campaneros y Criados del Sagrariero y otros, que ſegun ſus Acuerdos deben tener Llaves de la Cathedral. El paſſo de la Parroquia debe eſtàr ſiempre pronto, para el uſo de los Sacramentos y funciones Parroquiales; aunque en poder del Theſorero eſtèn las Llaves de la Cathedral, que es punto muy impertinente.

(10) Mem. num. 291.

283 Sobre eſtas incidencias no ha formado ſu Iluſtriſsima Dubio ni pretenſion; porque no ſon dignas de la atencion de eſte Compromiſſo. Pienſa mal el Cabildo, ſi ha pretendido reducir à diſputa todas las providencias gubernativas del Paſtoral Oficio.

CONCLVSION.

284 PUdo ſu Iluſtriſsima, ſin piſar los limites de ſu autoridad, tomar reſolucion ſobre todos los Dubios del Compromiſſo: porque ninguno toca en el interès de ſu perſona, ſino de la Dignidad. Los de eſta eſpecie no eſtàn exemptos de ſu Juriſdiccion Ordinaria. (11) Al modo que ſobre algunos empezò à tomar conocimiento. Podia tambien tener la ſatisfaccion, de que en el Tribunal *de la Nunciatura, en el de la Sacra Rota, en el Conſejo, y en la Camara*, halla-

(11) D.Salgad. *de Retent. part.2. cap. 5. §. 1. num. 13.* ibi: *Secus autem in re pertinente ad ſuam Eccleſiam vel dignitatem principaliter; quia in ipſa poteſt eſſe judex.* Barboſa *in Collect. ad cap. Cum veniſſent 12. num. 6. de Judicijs.*

ba

ba yà formadas las ſendas, por donde otros Prelados conſiguieron mantener con ſus Cabildos ſu autoridad, en el punto debido. De que ſon teſtimonio claro las Deciſiones terminantes, y Executorias de *Cartagena*, *Aſtorga*, *Sevilla*, *Orihuela*, y otras Santas Igleſias. Pero al natural ardimiento, que ſuele preocupar à los hombres en las competencias de honor, han podido vencer la benignidad de ſu indole, el deſeo de dàr al pùblico un teſtimonio ſincero de ſu amor à la paz, y el profundo reſpeto con que ſiempre mira las menores inſinuaciones del Rey: Quien maniſeſtò agradarſe mucho del medio pacifico de eſte Compromiſſo. En el conſerva el Señor Obiſpo la ſatisfaccion, de que los II. SS. Jueces arbitros con ſu prudencia è imitacion, daràn algun realce à las determinaciones de tan altos Tribunales: teniendo à la viſta aquella gran Sentencia del Señor Benedicto XIV. *Nolite ſubdolas voces hominum audire, ſic dicentium: Predeceſſores noſtri, qui erant notabiles viri reputati, iſtud permiſſerunt; ſufficit nobis vivere ut ipſi. Proculdubio, iſtud argumentum diabolicum eſt; infernalis hæc perſuaſio: vos illorum exitum ignoratis, an bonus, vel malus fuerit.* (12) Madrid, y Mayo 15. de 1760.

(12) Ben. XIV. *in Bull. Inter cetera die 1. Januari, ann. 1748. tom. 2. Bull. col. 1.*

Lic. D. Pablo de Mora y Jaraba.



